

HONORABLE CONGRESO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUANAJUATO.
SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA.
SESIÓN ORDINARIA. PRIMER AÑO DE
EJERCICIO LEGAL PRIMER PERÍODO
ORDINARIO. 29 DE OCTUBRE DE 2015. [1]

SUMARIO

- Lista de asistencia y comprobación del quórum. 2
- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día. 3
- Lectura y, en su caso, aprobación del acta de la sesión ordinaria, celebrada el día 22 de octubre del año en curso. 4
- Dar cuenta con las comunicaciones y correspondencia recibidas. 9
- Presentación de la iniciativa formulada por el Gobernador del Estado, de Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios; de adición de un Capítulo Cuarto al Título Cuarto, Sección Tercera del Libro Segundo y un artículo 235 bis del Código Penal del Estado de Guanajuato; de reestructura de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de

Guanajuato y cambio de denominación a «Ley de Tránsito del Estado de Guanajuato y sus Municipios»; y de reforma al artículo 195 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

12

- Presentación de la iniciativa formulada por la diputada Arcelia María González González, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, a fin de reformar el artículo 2416, y adicionar un Capítulo Tercero Bis denominado «De la Hipoteca Inversa» del Título Decimoquinto denominado «Hipoteca», integrado por los artículos del 2433-A al 2433-J del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

83

- Presentación de la iniciativa formulada por las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, para reformar las fracciones XVII y XX del artículo 63 y las fracciones V y VI del artículo 65 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

89

- Presentación de la iniciativa formulada por las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a fin de adicionar un segundo párrafo al artículo 366 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

93

- Propuesta y, en su caso, aprobación del punto de acuerdo presentado por las

[1] Artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo. «Lo acontecido en las sesiones a las que se refiere este Capítulo, será consignado en un medio de difusión oficial denominado Diario de los Debates, en el que se publicará la fecha y lugar donde se verifiquen, el sumario, nombre de quien presida, copia fiel del acta de sesión anterior, la transcripción de la versión en audio y video de las discusiones en el orden que se desarrollen e inserción de todos los asuntos con que se dé cuenta. No se publicarán las discusiones y documentos relacionados con las sesiones secretas, lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17, relacionado con la fracción XV del artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. «

- diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de formular un respetuoso exhorto a los municipios del Estado, para que generen una dependencia, un organismo desconcentrado o una entidad paramunicipal para dar cumplimiento a la Ley para la Juventud del Estado de Guanajuato. 95
- Propuesta y, en su caso, aprobación del punto de acuerdo formulado por el diputado Alejandro Trejo Ávila, de la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza, a efecto de exhortar a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para que a fin de cumplir cabalmente con el artículo 25 de la Ley General de Educación y a través del titular del Poder Ejecutivo de Guanajuato, se destine el presupuesto necesario y se garantice la existencia de una educación de calidad en el Estado. 97
 - Participación del diputado Alejandro Trejo Ávila, para realizar una modificación a su propuesta de Punto de Acuerdo, a efecto de que se destine el Presupuesto necesario y se garantice la existencia de una EDUCACIÓN DE CALIDAD en el Estado. 99
 - Manifestándose a favor del Punto de Acuerdo, interviene la diputada Leticia Villegas Nava. 99
 - Propuesta y, en su caso, aprobación del punto de acuerdo formulado por el diputado Jesús Gerardo Silva Campos, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, para ordenar al Órgano de
- Fiscalización Superior, a la brevedad posible, la práctica de una auditoría integral al periodo 2012-2015 de la administración pública del municipio de Acámbaro, Gto. 101
- Presentación del informe del estado de ingresos y egresos del Congreso del Estado, correspondiente al periodo comprendido del 1 al 30 de septiembre de 2015, formulado por la Comisión de Administración y, en su caso, aprobación del mismo. 103
 - Asuntos generales. 103
 - La diputada María Soledad Ledezma Constantino, interviene con el tema Día Mundial de la Ecología. 104
 - Con el tema tradiciones y culturas mexicanas, interviene la diputada Estela Chávez Cerrillo. 105
 - El diputado Rigoberto Paredes Villagómez, interviene con el tema *El campo y su complejidad*. 106
 - Participación del diputado Éctor Jaime Ramírez Barba, presentando un exhorto a la Cámara de Diputados Federal, a fin de que se destinen recursos a la salud derivados de los impuestos saludables. 108
 - Clausura de las sesión 110
- PRESIDENCIA DE LA DIPUTADA LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO.**
- LISTA DE ASISTENCIA Y COMPROBACIÓN DEL QUÓRUM.**
- La C. **Presidenta:** Muy buenos días. Se pide a la secretaría pasar lista de asistencia y certificar el quórum.
 - La **Secretaría:** Con gusto diputada presidenta.

(Pasa lista de asistencia)

¿Falta algún diputado o alguna diputada de pasar lista?

-La C. Presidenta: Informo a la Asamblea que el diputado **Santiago García López**, no estará presente en esta sesión, tal como se manifestó en el escrito remitido previamente a esta presidencia, de conformidad con el artículo 19 de nuestra Ley Orgánica; en consecuencia, se tiene por justificada su inasistencia.

-La Secretaría: La asistencia de 34 diputadas. Hay quórum señora presidenta.

-La C. Presidenta: Siendo las 11 horas con 34 minutos, se abre la sesión.

Se instruye a la Secretaría a dar lectura al orden del día.

LECTURA Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

-La Secretaría: (Leyendo) **»PODER LEGISLATIVO. H. SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO. SESIÓN ORDINARIA. PRIMER AÑO DE EJERCICIO LEGAL. PRIMER PERÍODO ORDINARIO. SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 29 DE OCTUBRE DEL AÑO 2015.**

Orden del día: Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día. II. Lectura y, en su caso, aprobación del acta de la sesión ordinaria, celebrada el día 22 de octubre del año en curso. III. Dar cuenta con las comunicaciones y correspondencia recibidas. IV. Presentación de la iniciativa formulada por el Gobernador del Estado, de Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios; de adición de un Capítulo Cuarto al Título Cuarto, Sección Tercera del Libro Segundo y un artículo 235 bis del Código Penal del Estado de Guanajuato; de reestructura de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato y cambio de denominación a «Ley de Tránsito del Estado de Guanajuato y sus Municipios»; y de reforma al artículo 195 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato. V. Presentación de la iniciativa formulada por la diputada Arcelia María

González González, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, a fin de reformar el artículo 2416, y adicionar un Capítulo Tercero Bis denominado «De la Hipoteca Inversa» del Título Decimoquinto denominado «Hipoteca», integrado por los artículos del 2433-A al 2433-J del Código Civil para el Estado de Guanajuato. VI. Presentación de la iniciativa formulada por las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, para reformar las fracciones XVII y XX del artículo 63 y las fracciones V y VI del artículo 65 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. VII. Presentación de la iniciativa formulada por las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a fin de adicionar un segundo párrafo al artículo 366 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato. VIII. Propuesta y, en su caso, aprobación del punto de acuerdo presentado por las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de formular un respetuoso exhorto a los municipios del Estado, para que generen una dependencia, un organismo desconcentrado o una entidad paramunicipal para dar cumplimiento a la Ley para la Juventud del Estado de Guanajuato. IX. Propuesta y, en su caso, aprobación del punto de acuerdo formulado por el diputado Alejandro Trejo Ávila, de la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza, a efecto de exhortar a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para que a fin de cumplir cabalmente con el artículo 25 de la Ley General de Educación y a través del titular del Poder Ejecutivo de Guanajuato, se destine el presupuesto necesario y se garantice la existencia de una educación de calidad en el Estado. X. Propuesta y, en su caso, aprobación del punto de acuerdo formulado por el diputado Jesús Gerardo Silva Campos, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, para ordenar al Órgano de Fiscalización Superior, a la brevedad posible, la práctica de una auditoría integral al periodo 2012-2015 de la administración pública del municipio de Acámbaro, Gto. XI. Presentación del informe del estado de ingresos y egresos del Congreso del Estado, correspondiente al periodo comprendido del 1 al 30 de septiembre de

2015, formulado por la Comisión de Administración y, en su caso, aprobación del mismo. XII. Asuntos generales.»

-La C. Presidenta: Damos cuenta con la asistencia del diputado Jorge Eduardo de la Cruz Nieto.

Esta presidencia, a nombre del Congreso del Estado, da la más cordial bienvenida a los alumnos de la escuela de nivel medio superior de la Universidad de Guanajuato, invitados de los diputados Éctor Jaime Ramírez Barba y Mario Alejandro Navarro Saldaña. ¡Sean todos ustedes, jóvenes, bienvenidos a esta casa de los guanajuatenses!

La propuesta de orden del día está a consideración de las diputadas y de los diputados. Si desean hacer uso de la palabra, indíquenlo a esta presidencia.

En virtud de que ninguna diputada y diputado desean hacer uso de la palabra, se ruega la secretaría que en votación económica, pregunte a la Asamblea si es de aprobarse el orden del día puesto a su consideración.

-La Secretaría: Por instrucciones de la presidencia, en votación económica, se pregunta a las diputadas y a los diputados si se aprueba el orden del día. Si están por la afirmativa, manifiésteno poniéndose de pie.

(Votación)

El orden del día ha sido aprobado.

-La C. Presidenta: Para desahogar el siguiente punto del orden del día, se propone se dispense la lectura del acta de la sesión ordinaria celebrada el día 22 de octubre del año en curso, misma que les fue entregada con anticipación. Si desean registrarse con respecto a esta propuesta, les pido lo indiquen a esta presidencia.

Al no registrarse participaciones, se pide a la secretaría que, en votación económica, pregunte a las diputadas y a los diputados si se aprueba la propuesta sobre dispensa de lectura.

-La Secretaría: En votación económica, se pregunta a las diputadas y a los diputados si es de aprobarse la dispensa de lectura. Si están por la afirmativa, manifiésteno poniéndose de pie.

(Votación)

La Asamblea aprobó la dispensa de lectura diputada.

LECTURA Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DÍA 22 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO.

**[?] »ACTA NÚMERO 6
SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO
PRIMER PERIODO ORDINARIO DE
SESIONES
CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE
EJERCICIO LEGAL
SESIÓN CELEBRADA EL 22 DE OCTUBRE DE
2015
PRESIDENCIA DE LA DIPUTADA LIBIA
DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO**

En la ciudad de Guanajuato, capital del Estado del mismo nombre, en el salón de sesiones del recinto oficial del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato se reunieron las diputadas y los diputados integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura, a efecto de llevar a cabo la sesión ordinaria previamente convocada, la cual tuvo el siguiente desarrollo: -----

La secretaría por instrucciones de la presidencia pasó lista de asistencia; se comprobó el quórum legal con la presencia de treinta y cinco diputadas y diputados. Se registró la inasistencia del diputado Jesús Gerardo Silva Campos, misma que fue justificada por la presidencia, en virtud del oficio remitido previamente, de conformidad con el artículo diecinueve de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.-----
Comprobado el quórum legal, la presidencia declaró abierta la sesión a las once horas con treinta y tres minutos del veintidós de octubre de dos mil quince.-----

² Para efecto del Diario de Debates, el acta se plasma en su integridad.

La secretaría por instrucciones de la presidencia dio lectura al orden del día, mismo que resultó aprobado en votación económica por unanimidad de los presentes, sin discusión.-----

Prevía dispensa de su lectura, se aprobó en votación económica por unanimidad de los presentes sin discusión, el acta de la sesión ordinaria celebrada el quince de octubre del año en curso.-----

La secretaría dio cuenta con las comunicaciones y correspondencia recibidas; y la presidencia dictó el acuerdo correspondiente.-----

La presidencia, a nombre del Congreso del Estado, dio la bienvenida a los alumnos de la Universidad Lasallista Benavente, del municipio de Celaya, Guanajuato, invitados del diputado Lorenzo Salvador Chávez Salazar; así como a los alumnos del Colegio San Francisco, del municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, invitados por el diputado Guillermo Aguirre Fonseca.-----

La presidencia dio cuenta con la propuesta de punto de acuerdo formulada por las diputadas y el diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, a efecto de solicitar a las Secretarías de Finanzas, Inversión y Administración; de Salud; y de la Transparencia y Rendición de Cuentas; y sus áreas correspondientes, remitan la información relacionada con el estado que guarda actualmente el contrato de prestación del servicio integral de adquisición, abasto, almacenamiento, distribución, administración y dispensa de medicamentos y material de curación, celebrado con las empresas «Intercontinental de Medicamentos, S. A. de C.V.», y «Distribuidora Internacional de Medicamentos, S.A. de C.V.», que vencía en mayo de dos mil catorce y la información respecto al proceso de adquisición de medicamentos y material de curación, para las unidades de la Secretaría de Salud del Estado. La propuesta, con fundamento en el artículo cincuenta y nueve, fracción cuarta de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, fue turnada por la presidencia a la Junta de Gobierno y Coordinación Política para su atención y efectos conducentes.-----

La presidencia dio cuenta con la propuesta de punto de acuerdo formulada por las diputadas y el diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, a fin de solicitar a la Coordinación Ejecutiva de Protección Civil del Estado, en

coordinación con los cuarenta y seis municipios de la entidad, se actualicen, se den a conocer a esta Legislatura y se difundan a la población en general los Atlas de Riesgos. La propuesta fue turnada por la presidencia para su estudio y dictamen a la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones, con fundamento en el artículo ciento tres, fracción primera de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.-----

Acto continuo, la presidencia solicitó a las diputadas y a los diputados, abstenerse de abandonar el salón de sesiones durante las votaciones.-----

La presidencia dio cuenta con la propuesta de punto de acuerdo presentada por el diputado Eduardo Ramírez Granja, de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, mediante la cual se formula un respetuoso exhorto a la Secretaría de Gobernación y a la Comisión Nacional de Seguridad, para que atiendan la problemática en las vías de comunicación de jurisdicción federal dentro del estado de Guanajuato, principalmente en la carretera federal Salamanca-León, en las cercanías de la caseta la «Garrida». Enseguida, la presidencia, en los términos solicitados por el proponente y con fundamento en el artículo ciento cincuenta y cinco de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, sometió a consideración de la asamblea declarar de obvia resolución la propuesta de punto de acuerdo, misma que resultó aprobada en votación económica por unanimidad de votos de los presentes. Posteriormente se sometió a discusión el punto de acuerdo, registrándose las participaciones de los diputados Eduardo Ramírez Granja y Juan Carlos Muñoz Márquez, para hablar a favor. Agotadas las intervenciones se sometió a votación nominal el punto de acuerdo y resultó aprobado por unanimidad de votos de los presentes, con treinta y cinco votos a favor. En consecuencia la presidencia instruyó se remitiera el acuerdo aprobado, a la Secretaría de Gobernación y a la Comisión Nacional de Seguridad; así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y a las legislaturas de las entidades federativas del País, para los efectos conducentes.-----

Por instrucciones de la presidencia, el diputado Juan Antonio Méndez Rodríguez, leyó la propuesta de punto de acuerdo formulada por las diputadas y el diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, a través

de la cual se formula un respetuoso exhorto a los cuarenta y seis ayuntamientos del Estado, para que contemplen dentro de sus presupuestos de egresos del ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, cuando menos un proyecto de eficiencia y sustentabilidad energética, tales como planes y programas, relativos a la sustitución de los actuales sistemas de alumbrado público, tendientes a lograr ahorros energéticos con la finalidad de mejorar la calidad de vida y el desarrollo humano, la protección y preservación del ambiente, e implementar el aprovechamiento de fuentes renovables de energía, en coordinación y colaboración con el Instituto de Ecología del Estado de Guanajuato. Agotada la lectura, y en los términos solicitados por los proponentes y con fundamento en el artículo ciento cincuenta y cinco de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se sometió a consideración de la asamblea declarar de obvia resolución la propuesta de punto de acuerdo, misma que en votación económica, resultó aprobada por unanimidad de votos de los presentes. Enseguida se sometió a discusión el punto de acuerdo registrándose la intervención del diputado J. Jesús Oviedo Herrera para hablar a favor. Concluida la intervención, se recabó votación nominal y el punto de acuerdo resultó aprobado por unanimidad de los presentes, con treinta y cinco votos a favor. En consecuencia la presidencia instruyó se remitiera el acuerdo aprobado junto con sus consideraciones, a los cuarenta y seis ayuntamientos y al Instituto de Ecología del Estado de Guanajuato, para los efectos conducentes.-----

La presidencia solicitó al diputado Ricardo Torres Origel, dar lectura a la propuesta de punto de acuerdo formulada por las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a efecto de que el Congreso del Estado, acuerde ordenar al Órgano de Fiscalización Superior, la realización de una auditoría integral a la administración pública municipal de León, Guanajuato, por los meses de octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal del año dos mil doce; por los ejercicios fiscales de dos mil trece y dos mil catorce; así como por los meses de enero a octubre del ejercicio fiscal del año dos mil quince. Agotada la lectura, y en los términos solicitados por los proponentes y con

fundamento en el artículo ciento cincuenta y cinco de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se sometió a consideración de la asamblea declarar de obvia resolución la propuesta de punto de acuerdo, registrándose la intervención del diputado Eduardo Ramírez Granja para hablar a favor de la obvia resolución. Enseguida se sometió a votación económica y resultó aprobada por unanimidad de votos de los presentes. En consecuencia se sometió a discusión el punto de acuerdo, registrándose las participaciones para hablar a favor, de los diputados Éctor Jaime Ramírez Barba y David Alejandro Landeros y de la diputada Beatriz Manrique Guevara, a quién le rectificó hechos el diputado Ricardo Torres Origel, quien a su vez le rectificó hechos la diputada Beatriz Manrique Guevara, registrándose posteriormente la intervención del diputado Ricardo Torres Origel para alusiones personales. Agotadas las participaciones se recabó votación nominal y resultó aprobado el punto de acuerdo por unanimidad de votos de los presentes, con treinta y cinco votos a favor. En consecuencia la presidencia instruyó se remitiera el acuerdo aprobado junto con sus consideraciones, al ayuntamiento de León, Guanajuato, así como al Órgano de Fiscalización Superior, para los efectos conducentes.-----

Por instrucciones de la presidencia, el diputado Jorge Eduardo de la Cruz Nieto, dio lectura a su propuesta de punto de acuerdo, formulada en carácter de Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, realice una auditoría integral a la administración pública municipal de Celaya, Guanajuato, del periodo comprendido del año dos mil doce al dos mil quince. Agotada la lectura, y en los términos solicitados por el proponente y con fundamento en el artículo ciento cincuenta y cinco de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se sometió a consideración de la asamblea declarar de obvia resolución la propuesta de punto de acuerdo, misma que resultó aprobada en votación económica, por unanimidad de los presentes. Enseguida se sometió a discusión el punto de acuerdo y se registró la participación, para hablar a favor, del diputado Éctor Jaime Ramírez Barba. Agotada la misma se recabó votación nominal y resultó

aprobado por unanimidad de votos de los presentes, con treinta y cinco votos a favor. En consecuencia la presidencia instruyó se remitiera el acuerdo aprobado junto con sus consideraciones, al ayuntamiento de Celaya y al Órgano de Fiscalización, para los efectos conducentes.-----

La presidencia instruyó a la Secretaría a dar lectura a la propuesta suscrita por la diputada y los diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, relativa a la solicitud de duplicidad de término, formulada por el Director de Asuntos Jurídicos de la Universidad de Guanajuato, de conformidad con lo dispuesto por el artículo cincuenta y dos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, respecto de la revisión de la cuenta pública de dicho organismo, correspondiente al primer y segundo trimestres del ejercicio fiscal del año dos mil doce. Concluida la lectura se sometió a discusión la propuesta, al no registrarse participaciones se recabó votación económica de la asamblea, resultando aprobada por unanimidad de votos de los presentes. En consecuencia, la presidencia instruyó remitir el acuerdo aprobado a la Universidad de Guanajuato y al Órgano de Fiscalización Superior, para los efectos conducentes.-----

Con el objeto de agilizar el trámite parlamentario de los dictámenes presentados por las comisiones de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, agendados en los puntos undécimo al décimo quinto del orden del día, y en virtud de haberse proporcionado con anticipación los asuntos materia de la sesión, la presidencia propuso dispensar la lectura de los dictámenes para que fueran leídos únicamente los acuerdos y el decreto respectivos. Puesta a consideración la propuesta, resultó aprobada en votación económica por unanimidad de los presentes, sin discusión; por lo que se procedió a desahogar el orden del día en los términos aprobados.-----

La secretaria dio lectura al acuerdo contenido en el dictamen suscrito por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo a la iniciativa formulada por los diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la Sexagésima Primera Legislatura, a efecto de reformar, adicionar y derogar diversos artículos de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; de la Ley Orgánica del Poder

Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato; y de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. Concluida la lectura se sometió a consideración el dictamen, al no registrarse participaciones se recabó votación nominal, resultando aprobado por unanimidad de votos de los presentes, con treinta y cinco votos a favor. En consecuencia, la presidencia instruyó a la Secretaría General del Congreso del Estado a que procediera al archivo definitivo de la iniciativa contenida en el dictamen aprobado. Por instrucciones de la presidencia, la secretaria dio lectura al acuerdo contenido en el dictamen emitido por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo a la iniciativa formulada por el Ayuntamiento de Victoria, Guanajuato a efecto de que se le autorizara la contratación de un empréstito. Una vez lo cual, se sometió a consideración el dictamen, al no registrarse participaciones se recabó votación nominal, resultando aprobado por unanimidad de votos de los presentes, con treinta y cinco votos a favor. La presidencia instruyó a la Secretaría General a que procediera al archivo definitivo de la iniciativa contenida en el dictamen aprobado.- La secretaria, por instrucciones de la presidencia, dio lectura al acuerdo contenido en el dictamen formulado por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa formulada por las diputadas y el diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, por la que se adicionan las fracciones quinta y sexta al artículo ocho de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, ante la Sexagésima Segunda Legislatura. Una vez lo cual, se sometió a consideración el dictamen, y al no registrarse intervenciones se recabó votación nominal, resultando aprobado por unanimidad de votos de los presentes, con treinta y cinco votos a favor. La presidencia instruyó a la Secretaría General a que procediera al archivo definitivo de la iniciativa contenida en el dictamen aprobado. La secretaria dio lectura al acuerdo contenido en el dictamen presentado por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa formulada por el diputado J. Marco Antonio Miranda Mazcorro, de la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza, por la que se reforma el artículo diecisiete de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado

de Guanajuato, ante la Sexagésima Segunda Legislatura. Al término de la lectura, se sometió a discusión de la asamblea sin registrarse intervenciones, por lo tanto se recabó votación nominal y resultó aprobado el dictamen por unanimidad de votos de los presentes, con treinta y cinco votos a favor. En consecuencia, la presidencia instruyó a la Secretaría General a que procediera al archivo definitivo de la iniciativa contenida en el dictamen aprobado.-----

La presidencia instruyó a la secretaría dar lectura al acuerdo contenido en el dictamen suscrito por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo a la iniciativa formulada por el Gobernador del Estado, a efecto de que se le autorice la afectación de los ingresos presentes y futuros del Fondo de Aportaciones Múltiples que le correspondan al Estado de Guanajuato, como fuente de pago de las obligaciones derivadas del «Convenio de Colaboración para la Entrega de Recursos a Nombre y por Cuenta de Tercero y por el que se Establece un Mecanismo de Potencialización de Recursos y Obtención de Financiamiento», a suscribirse en el presente ejercicio entre el Gobierno del Estado y el Gobierno Federal. Una vez lo cual, la presidencia sometió a consideración el dictamen. Se registraron las intervenciones para hablar a favor del dictamen, de las diputadas Leticia Villegas Nava y María Guadalupe Velázquez Díaz. Agotadas las intervenciones se procedió a recabar votación nominal de la asamblea, y resultó aprobado por unanimidad de votos de los presentes, con treinta y cinco votos a favor. En consecuencia, la presidencia ordenó la remisión del decreto aprobado al Ejecutivo del Estado, para los efectos constitucionales de su competencia.-----

En el apartado correspondiente a los asuntos de interés general, se registraron las intervenciones de la diputada Irma Leticia González Sánchez, para hablar sobre el tema «Procuración y cuidado de los derechos de los niños y niñas en el Estado de Guanajuato» y del diputado Santiago García López, para hablar sobre el tema «Transparencia y rendición de cuentas», quien fue rectificado en hechos por la diputada María Beatriz Hernández Cruz, quien a su vez, fue rectificada en hechos por el diputado Jorge Eduardo de la Cruz Nieto. Asimismo, rectificó hechos vertidos por el diputado Santiago

García López, el diputado Isidoro Bazaldúa Lugo, quien a su vez, fue rectificado en hechos por el diputado Lorenzo Salvador Chávez Salazar, a quien lo volvió a rectificar en hechos el diputado Isidoro Bazaldúa Lugo; durante su intervención la presidencia, a solicitud del diputado Jorge Eduardo de la Cruz Nieto, realizó una moción de orden, y pidió al orador centrarse en el tema para el cual había solicitado el uso de la voz. Por último, se registró la intervención del diputado Éctor Jaime Ramírez Barba para rectificación de hechos del diputado Santiago García López.-----

Acto continuo, la presidencia informó que el quórum de asistencia a la presente sesión se mantuvo con treinta y cinco diputadas y diputados, por lo que no procedería a instruir a la secretaría a un nuevo pase de lista.-----

Enseguida se levantó la sesión siendo las catorce horas con cuarenta y dos minutos y se indicó que se citaría para la siguiente por conducto de la Secretaría General.-----

Todas y cada una de las intervenciones de las diputadas y de los diputados registradas durante la presente sesión, se contienen íntegramente en versión mecanográfica y forman parte de la presente acta, así como el escrito por el que se solicitó la justificación de la inasistencia del diputado Jesús Gerardo Silva Campos. Damos Fe. Libia Dennise García Muñoz Ledo. Diputada Presidenta. Guillermo Aguirre Fonseca. Diputado Secretario. Luz Elena Govea López. Diputada Secretaria. « - - -

-La C. Presidenta: En consecuencia, procede someter a consideración de este Pleno el acta de referencia. Si desean hacer uso de la palabra, sírvanse indicarlo a esta presidencia.

Al no registrarse intervenciones, se solicita a la secretaría que en votación económica pregunte a las diputadas y a los diputados si es de aprobarse el acta respectiva.

-La Secretaría: En votación económica, se pregunta a las diputadas y diputados si se aprueba el acta. Si están por la afirmativa, manifiésteno poniéndose de pie.

(Votación)

El acta ha sido aprobada.

-La C. Presidenta: Se instruye a la secretaría dar cuenta con las comunicaciones y correspondencias recibidas.

DAR CUENTA CON LAS COMUNICACIONES Y CORRESPONDENCIA RECIBIDAS.

I. Comunicados provenientes de los Poderes del Estado y Organismos Autónomos.

-La Secretaría: El Director General del Instituto de Planeación, Estadística y Geografía del Estado de Guanajuato solicita apoyo para la asociación «Guanajuato Patrimonio de la Humanidad, A.C.», para que a través de dicho Instituto, se impulse e identifique el patrimonio cultural edificado en riesgo, para su rescate.

-El C. Presidente: Enterados y se turna a la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología y Cultura.

-La Secretaría: El Secretario de Gobierno solicita se designe a un representante del Congreso para que se incorpore a las actividades del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

-El C. Presidente: Enterados y se informa que de conformidad con el artículo 36, fracción XIV de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guanajuato, este Poder Legislativo está representado en el Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, por la Presidenta de la Comisión para la Igualdad de Género, la diputada María Alejandra Torres Novoa.

-La Secretaría: Copia marcada al Congreso del Estado del oficio que suscribe el Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, dirigido al Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior, mediante el cual envía contestación a las observaciones y recomendaciones contenidas en el informe de resultados de la auditoría integral practicada a dicho organismo, por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal 2013.

-El C. Presidente: Enterados.

II. Comunicados provenientes de los ayuntamientos del Estado.

-La Secretaría: Presentación de las cuentas públicas municipales correspondientes al mes de septiembre de 2015 de Irapuato y Purísima del Rincón.

El Tesorero Municipal de Guanajuato, Gto., remite las cuentas públicas correspondientes al mes de septiembre de 2015, del Instituto Municipal de Planeación, del Instituto Municipal de Vivienda de Guanajuato, de la Comisión Municipal del Deporte y Atención a la Juventud y del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato.

El Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento de Valle de Santiago, Gto., remiten la cuarta modificación presupuestal del ejercicio fiscal 2015.

Copia marcada al Congreso del Estado del oficio que suscribe la Directora General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Silao de la Victoria, Gto., a través del cual remite al encargado del despacho de la Tesorería Municipal, la cuenta pública de dicho organismo, correspondiente al mes de septiembre de 2015.

El Secretario de Ayuntamiento de Jerécuaro, Gto., comunica que el acuerdo mediante el cual este Congreso autorizó la duplicidad de término, para ejercer las acciones civiles derivadas del informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales, correspondientes al periodo comprendido de julio a diciembre de 2012, se turnó a la Jefatura Jurídica a efecto de que se tomen las medidas legales a que haya lugar.

El Secretario de Ayuntamiento de Jerécuaro, Gto., comunica que el cuerpo edilicio se dio por enterado del acuerdo mediante el cual se autorizó la duplicidad de término para que se ejerzan las acciones civiles derivadas del informe de resultados de la revisión practicada a los recursos del Ramo 33 y de obra pública del ejercicio fiscal 2012.

Presentación de las cuentas públicas correspondientes a los meses de noviembre de 2014, de enero y marzo de 2015 del

Patronato de la Feria de San Francisco del Rincón, Gto.

Presentación de las cuentas públicas correspondientes al mes de septiembre de 2015 del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de San Miguel de Allende y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Tarimoro.

-El C. Presidente: Enterados y se turnan al Órgano de Fiscalización Superior.

-La Secretaría: El Secretario del Ayuntamiento de Purísima del Rincón, Gto., comunica la aprobación de la Minuta Proyecto de Decreto, mediante la cual se reforman los artículos 63, fracciones XVIII, XIX y XXVIII; 66, párrafos primero, tercero, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno, así como sus fracciones I, en su primer párrafo y VIII, en su segundo párrafo; 77, fracción VI; 90, fracción XXXI; y 117, fracción VII, en su cuarto párrafo; y se adiciona un segundo párrafo a la fracción I y un párrafo octavo recorriéndose en su orden los actuales párrafos octavo y noveno, pasando a ser párrafos noveno y décimo, respectivamente del artículo 66 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en materia de fiscalización.

El Secretario del Ayuntamiento de Jerécuaro, Gto., comunica la aprobación de la Minuta Proyecto de Decreto, por la que se reforman los artículos 14, Apartado B, fracción I, y Bases Tercera, Cuarta y Quinta, esta última en su párrafo primero; y 89, fracción XV, Apartado B, párrafo segundo; y se adiciona un párrafo quinto a la Base Quinta, Apartado B, del Artículo 14, recorriendo en su orden los actuales párrafos quinto y sexto, para ubicarse como párrafos sexto y séptimo, respectivamente, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en materia de transparencia.

El Secretario del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Gto., comunica la aprobación de las minutas proyectos de decreto, por las que se reforman el párrafo quinto del artículo 1; y el artículo 45, fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

-El C. Presidente: Enterados y se agregan a sus expedientes para efectos del cómputo, de conformidad con el artículo 143 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

-La Secretaría: El Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Gto., comunican la instalación del ayuntamiento para el periodo 2015-2018.

Los secretarios de los ayuntamientos de Apaseo el Grande, Pénjamo, Romita, Valle de Santiago y Victoria, comunican la instalación e integración de los respectivos ayuntamientos, para el periodo 2015-2018.

El Secretario del Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Gto., comunica la toma de protesta de los integrantes del ayuntamiento, para el periodo 2015-2018.

El Secretario del Ayuntamiento de Guanajuato, Gto., informa el trámite otorgado al exhorto emitido por el Pleno de esta Legislatura, para que los municipios contemplen dentro de sus presupuestos de egresos del ejercicio fiscal 2016, cuando menos un proyecto de eficiencia y sustentabilidad energética.

-El C. Presidente: Enterados.

III. Comunicados provenientes de los Poderes de otros estados.

-La Secretaría: La Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua comunica un punto de acuerdo por el que se exhorta al titular del Poder Ejecutivo Estatal para que, por conducto de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte del Estado, se proceda a revisar permanentemente las disposiciones, normativas, trámites, procedimientos y actividades a los que están obligadas a dar cumplimiento las escuelas y que trasciendan el quehacer docente, con el objeto de simplificar y eliminar las cargas administrativas que distraen las actividades académicas y contribuir con ello a elevar la calidad educativa.

La Decimocuarta Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo

comunica la elección del Presidente y Vicepresidente de la mesa directiva para el segundo mes del primer periodo ordinario de sesiones correspondiente al tercer año de ejercicio constitucional.

La Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas comunica la elección del Presidente y Suplente de la mesa directiva que preside durante el presente mes, así como la apertura y la elección de los secretarios que fungirán durante el primer periodo ordinario de sesiones, correspondiente al tercer año de ejercicio constitucional.

La Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero comunica el Bando Solemne para dar a conocer la declaratoria de Gobernador Electo, que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, realizó a favor del ciudadano Héctor Antonio Astudillo Flores, para el periodo comprendido del 27 de octubre de 2015 al 14 de octubre de 2021.

La Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco comunica la elección del Presidente y de la Vicepresidenta de la mesa directiva del presente mes y año.

La Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero comunica un punto de acuerdo por el que se exhorta al titular del Poder Ejecutivo Federal, a que instruya al Secretario de Desarrollo Social, para que modifique el acuerdo por el que se emiten los Lineamientos Generales para la Operación del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, y contemple un catálogo de acciones especial, para los principales estados de la República, considerados con porcentajes de alta población en situación de pobreza y pobreza extrema de acuerdo al último informe de CONEVAL.

-El C. Presidente: Enterados.

IV. Correspondencia proveniente de particulares.

-La Secretaría: Copias marcadas al Congreso del Estado de los escritos suscritos por el ciudadano Leopoldo Gómez Delgadillo de San Miguel de Allende, Gto., dirigidos a la Secretaría de Comunicaciones y Transporte y a la Presidencia Municipal, por medio de los cuales solicita información y presenta algunas propuestas de proyectos para el desarrollo de la región norte y noreste del Estado y del citado Municipio; asimismo, pide información sobre el apoyo de recursos económicos que solicitó a la Presidencia Municipal para efectuar sus propuestas.

-El C. Presidente: Enterados.

-La Secretaría: Copia marcada al Congreso del Estado del escrito mediante el cual el ciudadano José Guadalupe Zavala Rangel, solicita al Agente del Ministerio Público del municipio de Romita, Gto., la liberación de su vehículo.

Copia marcada al Congreso del Estado del escrito suscrito por los ciudadanos Jesús Daniel Zavala Juárez y Hugo David Hernesto Zavala Rangel, dirigido al Agente del Ministerio Público del municipio de Romita, Gto., a través del cual solicitan información relativa a la carpeta de investigación número 38671/2015.

-El C. Presidente: Enterados y se turnan a la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones.

Se pide a la secretaría dar lectura al oficio que suscribe el Secretario de Gobierno, a través del cual remite la iniciativa formulada por el Gobernador del Estado, de Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios; de adición de un Capítulo Cuarto al Título Cuarto, Sección Tercera del Libro Segundo y un artículo 235 bis del Código Penal del Estado de Guanajuato; de reestructura de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato y cambio de denominación a «Ley de Tránsito del Estado de Guanajuato y sus Municipios»; y de reforma al artículo 195 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

PRESENTACIÓN DE LA INICIATIVA FORMULADA POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, DE LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS; DE ADICIÓN DE UN CAPÍTULO CUARTO AL TÍTULO CUARTO, SECCIÓN TERCERA DEL LIBRO SEGUNDO Y UN ARTÍCULO 235 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO; DE REESTRUCTURA DE LA LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y CAMBIO DE DENOMINACIÓN A «LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS»; Y DE REFORMA AL ARTÍCULO 195 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

-La Secretaría: (Leyendo) «Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo. Presidenta del H. Congreso del Estado. Sexagésima Tercera Legislatura. Presente.

En ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 23, fracción I inciso g) de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato y 6, fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, por su conducto, me permito someter a la consideración del H. Congreso del Estado, la iniciativa de Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, de adición de un Capítulo Cuarto al Título Cuarto, Sección Tercera del Libro Segundo y artículo 235 bis del Código Penal del Estado de Guanajuato; de reestructura a Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato y cambio de denominación a «Ley de Tránsito del Estado de Guanajuato y sus Municipios»; y de reforma al artículo 195 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

Iniciativa formulada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en lo previsto por el artículo 56, fracción I de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

En mérito de lo expuesto, solicito a usted dar cuenta de la mencionada iniciativa, misma que se anexa al presente en los términos señalados por la Ley Orgánica del

Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

Atentamente. Guanajuato, Gto., 29 de octubre de 2015. El Secretario d Gobierno. Antonio Salvador García López. «

«DIP. LIBIA DENISSE GARCÍA MUÑOZ LEDO. PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO. SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA. PRESENTE.

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 56, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, tengo a bien someter a la consideración de esa Honorable Asamblea, la presente **Iniciativa de Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios; de adición de un Capítulo IV al Título Cuarto, Sección Tercera, del Libro Segundo, y artículo 235 bis del Código Penal del Estado de Guanajuato; de reestructura la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, y cambio de denominación a «Ley de Tránsito del Estado de Guanajuato y sus Municipios»; y de reforma el artículo 195, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato,** en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El marco jurídico no puede ser estático, ya que ello conduciría a su ineficacia. El cambio, es una característica intrínseca del derecho, pues es propio del ordenamiento jurídico el adecuarse a las nuevas necesidades sociales; sin embargo, su fuerza normativa se consolida en su permanencia. Por lo tanto, la eficacia jurídica de una ley, se relaciona con su capacidad de adaptación a los cambios que se dan en la realidad que regula.

Así, el Ejecutivo a mi cargo ha determinado poner a consideración la adecuación del marco normativo en materia de tránsito y transporte, para actualizarlo bajo un concepto integral de movilidad, que permita establecer las bases y directrices para planificar, regular y gestionar la movilidad de las personas, bienes y mercancías, a fin de que el desplazamiento por el territorio de la entidad, especialmente por los centros de

población, los pueblos, y las vías públicas se realice de manera segura, ambientalmente amigable y eficiente.

El proceso de cambio que vive Guanajuato y el país, hace necesaria una adecuación a las nuevas condiciones de un mundo en permanente desarrollo, lo que implica hacer los ajustes necesarios a fin de que las normas que regulan las relaciones entre gobernantes y gobernados, respondan a la modernización de la Entidad, buscando la simplificación de los ordenamientos legales, mediante el establecimiento de reglas claras.

I. Antecedente

La vigente Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato³ que data del año de 1993, no responde ya a las necesidades actuales, ya que desde su promulgación, han transcurrido más de veintidós años, tiempo en el cual los factores que le dieron origen —en varios órdenes— se han modificado en forma sustancial, y si bien la misma ha tenido varias reformas a lo largo de su vigencia⁴, es necesaria la expedición de un nuevo ordenamiento que además de actualizar las figuras e instituciones que regula, permita un mejor modelo de técnica legislativa y de estructura normativa en su confección.

Por otra parte, el desarrollo económico y social de las comunidades está íntimamente vinculado a la capacidad de movilizar a las personas. El transporte público urbano y suburbano brinda oportunidades de desarrollo, para realizar actividades productivas, educativas, recreativas o de múltiples índoles.

En atención a lo anterior es pertinente adecuar el marco normativo, bajo un

³ La cual abrogó la diversa Ley de Tránsito y Transporte por las Vías Públicas del Estado de Guanajuato, de 1970.

⁴ Ha sido reformada en siete ocasiones, la primera, a través del Decreto número 25, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 6 Segunda parte, el 20 de enero de 1995; la segunda, por el Decreto número 29, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 102, Segunda Parte, el 22 de diciembre de 2000; la tercera, por medio del Decreto número 112, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 41 Segunda Parte, el 5 de abril de 2002; la cuarta, por el Decreto número 201, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 171 Segunda Parte, del 27 de octubre de 2005; la quinta, por el Decreto número 151, que se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 93 Segunda Parte, el 10 de junio de 2008; la sexta, a través del Decreto número 125, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado 205 Segunda Parte, el 24 de diciembre de 2010; y la séptima, a través del Decreto número 74, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 91 Tercera Parte del 7 de junio de 2013.

moderno enfoque que pone énfasis en la movilidad.

II. Movilidad.

Las sociedades modernas demandan una alta y variada movilidad, lo que requiere de sistemas de transporte complejo y adaptado a las necesidades sociales, que garanticen los desplazamientos de personas y mercancías de una forma económicamente eficiente y segura, todo ello basado en una conciencia ecológica colectiva con el fin de proteger el medio ambiente.

La sociedad guanajuatense se caracteriza por ser dinámica, proactiva y tendiente al mejoramiento basado en la tecnología y la ciencia; por ello, demanda que el ordenamiento jurídico que le aplica responda a sus necesidades, en este sentido, uno de los requerimientos actuales es el relativo al servicio de transporte sin ruta fija en el estado, principalmente en las ciudades en las cuales se ha detonado en mayor medida el desarrollo industrial, pues, debido entre otros aspectos, a la llegada de industrias de carácter transnacional así como al surgimiento de empresas nacionales, nace la necesidad de los ejecutivos para trasladarse mediante el servicio de transporte; de ahí la necesidad, de atender este mercado.

Desde esta perspectiva, un sistema eficiente y flexible de transporte que proporcione patrones de movilidad inteligente y sostenible es esencial para nuestra economía y calidad de vida. El sistema actual de transporte plantea desafíos crecientes y significativos para el medio ambiente, el desarrollo humano y la sustentabilidad, en tanto que los actuales esquemas de movilidad se han centrado en mayor medida en el vehículo privado que ha condicionado tanto las formas de vida de los ciudadanos y de las ciudades, como la sostenibilidad urbana y territorial.

En todo caso, la sociedad necesita modelos de movilidad inteligentes con sistemas de transporte sostenibles en favor de la economía eficiente, de la salud ambiental y del bienestar de sus habitantes.

En Guanajuato, la articulación de lo que los urbanistas denominan «ciudades

lineales» ha dado lugar a una estructura urbana de mayor dimensión demográfica y económica, con una oferta de servicios y dotaciones más compleja y variada, y con una mayor capacidad de atracción de procesos de expansión. Esta organización lineal del sistema de asentamientos del bajo permite orientar los procesos de desarrollo urbano en un eje que facilita el uso del transporte colectivo.⁵

La construcción de un modelo de movilidad sostenible exige procesos planificadores y participativos que se desarrollen sobre un sector de transporte moderno y flexible, pero también es necesario adoptar un enfoque integrador con otros sectores, así como considerar las dinámicas socio demográficas y los procesos urbanísticos y territoriales que tienen efectos sobre la movilidad, planteando así soluciones integrales y coherentes, asumiendo la complejidad que todo ello supone. La integración de la movilidad y el transporte en la planificación territorial y urbanística con mayores dosis de coordinación y cooperación administrativa son fundamentales.

El Programa Sectorial de Comunicaciones y Transportes 2013-2018⁶, consigna en su diagnóstico:

«Para lograr que México pueda desarrollar su máximo potencial requerimos transformar estos dos sistemas con la visión de que México se convierta en una plataforma logística; cuente con un transporte moderno de pasajeros y con un acceso universal a la banda ancha.

...

A través de la red de infraestructura de transporte del país transita el 100% de la producción nacional, el comercio y el

turismo, por lo que una infraestructura y logística modernas son indispensables para ayudar a que los bienes nacionales lleguen a su destino con oportunidad y al menor costo posible y, por tanto, se eleve la competitividad, la productividad y el desarrollo económico nacional.

Si bien contamos con ventajas notables, para detonar tanto el desarrollo del mercado interno como el de las exportaciones; también enfrentamos limitaciones significativas en términos de desempeño logístico que socavan la competitividad y productividad de nuestra economía.

Como muestra, el Banco Mundial posiciona a México en el lugar 47 de 155 países en el Índice de Desempeño Logístico de 2012, lo que nos ubica a 38 lugares de distancia de nuestros principales socios comerciales, 3 por debajo de naciones con desarrollo similar, como Chile y Brasil, y también de algunas naciones con un nivel de desarrollo más bajo, como Sudáfrica o India.

Para atender este rezago en el sector transportes, es indispensable evaluar la situación actual de los retos en materia de infraestructura, servicios y marco jurídico subsector.

Señala más adelante:

«1.1.3 Conectividad

Una adecuada conectividad es imprescindible para alcanzar un desarrollo equilibrado y hacer que las personas y los bienes nacionales lleguen a su destino con oportunidad y al menor costo posible.

México disfruta una posición geográfica estratégica al compartir más de 3 mil kilómetros de frontera con EUA, servir como paso entre Sudamérica y Norteamérica y como puente entre Europa y Asia. Esta ventaja y los numerosos Tratados de Libre Comercio y Acuerdos económicos con que el país

⁵ **Guanajuato Innovación & Territorio.** Gobierno del Estado de Guanajuato a través de la Comisión de Vivienda del Estado de Guanajuato y el Instituto de Planeación del Estado de Guanajuato, Comisión Nacional de Vivienda y Fundación Metrópoli. Consultable en: http://iplaneg.guanajuato.gob.mx/contactanos/biblioteca-digital/cat_view/11-guanajuato-innovacion-y-territorio

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 2013. Consultable en: http://www.sct.gob.mx/fileadmin/banners/Programa_Sectorial_de_Comunicaciones_y_Transportes.pdf

cuenta, deben ser aprovechados para convertir a México en un centro logístico relevante en América Latina que sirva tanto para agilizar y potenciar el flujo mundial de mercancías, como para dar valor agregado a las mismas.»

Previendo como tercer objetivo del Programa Sectorial:

«Objetivo 3

Generar condiciones para una movilidad de personas integral, ágil, segura, sustentable e incluyente, que incremente la calidad de vida⁷.»

En tal sentido, el eje central de la presente Iniciativa, es congruente con los instrumentos del Sistema Nacional de Planeación, al buscar apoyar los esfuerzos en materia de transporte, a través del impulso al desarrollo de sistemas de movilidad urbana que sean diseñados estratégica e integralmente para fomentar la inclusión social, y fomenten la participación del sector privado en su implementación.

II. Conformación de la Iniciativa.

III. 1 Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Para enfrentar estos retos, se demanda una eficaz rectoría del Estado, fortalecida en sus funciones de promoción, regulación y control, así como un firme compromiso de los transportistas con los usuarios, que se haga realidad con un esfuerzo permanente de modernización, transparencia en el desempeño y competitividad.

También resulta imperativo consolidar los esfuerzos para actualizar el marco jurídico y fortalecer la regulación del transporte público en sus diversas modalidades. Esto implica adecuar las normas vigentes; revisar los procesos para el otorgamiento de permisos y concesiones y reforzar los esquemas de verificaciones en sus diversas modalidades. Se trata de afianzar un

entorno de reglas claras, que aliente la participación en el mercado bajo condiciones equitativas, brinde certidumbre jurídica a los participantes y garantice estándares rigurosos de seguridad, en beneficio de los usuarios.

La seguridad en el transporte enfocada en dos vertientes: la prevención de accidentes y el combate a los hechos ilícitos, es un factor clave en el desarrollo del sistema de transporte y una tarea de máxima importancia ya que un ambiente inseguro desalienta la actividad, produce daños materiales cuantiosos, pérdidas humanas irreparables y costos sociales de consideración.

De igual modo, se tienen que redoblar esfuerzos para contar con un marco normativo, regulatorio e institucional acorde con los nuevos tiempos.

Las características de nuestro País y en particular de nuestra entidad implican, para los sistemas de transporte, la existencia de fuertes y crecientes demandas para cubrir las variadas necesidades de desplazamiento de carga y pasajeros.

La contribución del transporte a la actividad económica nacional resulta manifiesta porque, además de lo ya mencionado, genera empleos productivos, es factor determinante en los costos de producción y distribución de los bienes y servicios, incide como promotor de destinos turísticos y moviliza carga.

La presente Iniciativa, se integra por ocho títulos y veintiocho capítulos. El Título Primero, contempla las disposiciones preliminares que sirven de base a todo el ordenamiento; se contemplan los elementos mínimos del Programa Estatal de Movilidad, como el instrumento que permita articular las políticas públicas en la materia; se consigna a las autoridades estatales y municipales competentes en la Ley de Movilidad, sus facultades y coordinación, destacando el redimensionamiento de la actual Dirección General de Transporte —adscrita a la Subsecretaría de Servicios a la Comunidad de la Secretaría de Gobierno—, en Instituto de Movilidad del Estado de Guanajuato, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, a efecto de que cuente con una base, con un mayor grado de especialización y

⁷ Contempla como estrategias: 3.1 Promover la implementación de sistemas integrados de transporte urbano e interurbano de calidad como eje rector del desarrollo de infraestructura; 3.2 Optimizar el desplazamiento urbano de personas mediante sistemas integrados de transporte que garanticen rapidez y seguridad del viaje puerta a puerta; 3.3 Potenciar la inversión en proyectos de transporte sustentable, mediante una estrategia sólida de rentabilidad socioeconómica y beneficios ambientales; y 3.4 Modernizar y ampliar los servicios e infraestructura portuaria para facilitar el traslado eficiente de personas e incentivar el turismo.

autonomía técnica, para el mejor desempeño de sus funciones que le permita su ejercicio de forma más eficaz y eficiente.

El Título Segundo, relativo a la Movilidad, como derecho de los habitantes del estado, así como de toda persona que transitoriamente se desplace por su territorio, goce de una movilidad eficiente y segura, regulando a peatones, escolares, personas con discapacidad o movilidad reducida y usuarios del servicio público y especial de transporte, el transporte no motorizado y sus conductores.

Dentro del Título Tercero, se regulan las vialidades, seguridad vial y peatonal, los estacionamientos públicos—incluyendo los ciclo estacionamientos—. Por lo que hace al Título Cuarto, regula el Registro Estatal de Licencias y de Infracciones, así como las licencias y permisos para conducir.

Con el propósito de implementar el proceso integral de control hacia el interior y exterior de las modalidades de los servicios público y especial de transporte, y actualizar las figuras contempladas en estas modalidades, el Título Quinto regula en primer término las disposiciones que son comunes a ambos servicios; se distingue en capítulos separados al servicio público de transporte, del servicio especial de transporte—modalidad que se incorpora en forma novedosa el servicio especial de transporte ejecutivo—, para regular las concesiones y permisos, tarifas, así como las obligaciones y prohibiciones a concesionarios y permisionarios; así como los capítulos de medicina del transporte, inspección e infraestructura del servicio público de transporte.

Por lo que hace a los títulos Sexto, Séptimo y Octavo, se regula el Registro Estatal de Concesiones y Permisos del Transporte, las sanciones y las disposiciones complementarias.

Dentro de los artículos transitorios, se contemplan las provisiones necesarias para el tránsito de la Dirección General de Transporte de la Secretaría de Gobierno, al órgano desconcentrado Instituto de Movilidad del Estado de Guanajuato, así como para prever la asunción de las actuales obligaciones, de forma tal que la operación sea continua. Se contempla también la previsión de un

programa de regularización, a fin de actualizar los registros para contar con un control adecuado de las concesiones del servicio público de transporte y brindar certeza jurídica a quienes de manera continua y permanente lo han venido prestando aún sin contar formalmente con el acto administrativo conocido como título de concesión correspondiente, programa que se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

III.2 Código Penal del Estado de Guanajuato.

Por otra parte, en el Artículo Segundo del Decreto, se traslado el tipo penal del artículo 137 bis de la actual Ley de Tránsito y Transporte del Estado⁸, al ordenamiento natural que lo debe contener, esto es, el Código Penal, incorporando en el mismo la previsión del «servicio de transporte especial ejecutivo», en la conducta típica.

Lo anterior, a fin de contribuir a una verdadera codificación, aprovechando la oportunidad brindada por la revisión del marco jurídico en materia de tránsito y transporte, pues se logra con ello también una cuestión de orden práctico—y de carácter doctrinario—; ya que, quien consulta un cuerpo normativo, busca conocer todos los aspectos, de ahí la conveniencia de incluir todos los ilícitos dentro del Código Penal y evitar de esta manera la presencia de tipos penales en leyes de carácter administrativo.

III.3 Ley de Tránsito del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

En atención a que la vigente Ley de Tránsito y Transporte del Estado, regula dos materias: tránsito y transporte, y dado que en la Iniciativa de Ley de Movilidad se busca que recoja la materia de transporte, la materia de tránsito quedaría como objeto de la ley en comento.

En atención a ello, y a fin de que la presente Iniciativa tenga un carácter integral,

⁸ «Artículo 137 bis. A quien por sí o por interpósita persona preste u ofrezca los servicios público y especial de transporte en cualquiera de sus modalidades previstas en esta ley, sin contar con la concesión o el permiso expedido por la autoridad competente, se le impondrá de un mes a cuatro años de prisión y de diez a cincuenta días multa.

No será punible la conducta del operador del vehículo cuando la realice por encargo de quien preste u ofrezca el servicio y desconozca que no cuenta con la concesión o permiso correspondiente.»

se propone en el Artículo Tercero del Decreto, reestructurar la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, y mutar su denominación a «Ley de Tránsito del Estado de Guanajuato y sus Municipios», a fin de que su contenido refleje la competencia que en materia de vigilancia del tránsito en las carreteras, caminos y áreas de jurisdicción estatal y municipal, así como de seguridad en las mismas desempeña la Secretaría de Seguridad Pública. Se retoma de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado —en materia de tránsito— disposiciones del Título Primero, en sus capítulos Primero, Segundo y Tercero; del Título Segundo, de los capítulos Primero, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo; del Título Tercero, solo del capítulo Sexto; y del Título Cuarto, de los capítulos Primero, Segundo y Tercero.

Ahora bien, aprovechando la reestructura de la legislación estatal en materia de tránsito, es conveniente adecuar la clasificación de los diferentes tipos de placas conforme a las que actualmente se expiden por la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, mismas que cumplen con las especificaciones de la Norma Oficial Mexicana «NOM-001-SCT-2-2000, Placas metálicas, calcomanías de identificación y tarjetas de circulación empleadas en automóviles, autobuses, camiones, minibuses, motocicletas y remolques matriculados en la República Mexicana, licencia federal de conductor y calcomanía de verificación físico-mecánica – Especificaciones y método de prueba».⁹

De igual manera, se contempla en la nueva legislación las características que deben reunir los vehículos para expedirles placas de autos antiguos, toda vez que el ordenamiento vigente es omiso al respecto. Sobre este particular, es conveniente señalar que las características en comento son acordes con la descripción de auto antiguo contenida en el Acuerdo expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes mediante el cual se fijan las características y especificaciones de las placas metálicas, calcomanías de identificación y revalidación, y tarjetas de circulación para los diferentes tipos de servicio que prestan los automóviles, autobuses, camiones, motocicletas y remolques matriculados en la República

Mexicana, así como la asignación de la numeración correspondiente a cada entidad federativa y disposiciones para su otorgamiento y control, así como de la licencia federal de conductor.¹⁰

Por otra parte, toda vez que la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, cambió la denominación de la Dirección General de Tránsito a Policía Estatal de Caminos:

Policía Estatal de Caminos

Artículo 194. La Policía Estatal de Caminos se encargará de vigilar el tránsito en las carreteras, caminos y áreas de jurisdicción estatal, así como la seguridad en las mismas.»

Consignando el Dictamen suscrito por la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones de la Sexagésima Segunda Legislatura, sobre el particular:

«...Asimismo se adicionó un último párrafo, que señala que la Policía Estatal de Caminos y la Policía Procesal del Estado, formarán parte de la estructura orgánica de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, de conformidad con el reglamento respectivo.

Se adiciona un título duodécimo, con un capítulo único denominado de la Policía Estatal de Caminos y conformado con dos artículos que establecen «La Policía Estatal de Caminos se encargara de vigilar el tránsito en las carreteras, caminos y áreas de jurisdicción estatal, así como la seguridad en las mismas»; y «La Policía Estatal de Caminos tendrá las funciones que la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato confiere a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado y el personal operativo, como son delegados y oficiales de tránsito».¹¹

¹⁰ Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 25 de septiembre del 2000, así como su modificación publicada en el citado órgano oficial de difusión en fecha 21 de mayo de 2002.

¹¹ Dictamen suscrito por la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones, relativo a la Iniciativa para crear la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, suscrita por las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, ante la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado. Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso del Estado de Guanajuato. Año III.

⁹ Norma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2001.

Es así que se actualiza la referencia a la Policía Estatal de Caminos en el ordenamiento que se propone reestructurar.

III.4 Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

En atención a los argumentos vertidos en el apartado anterior, es necesario reformar el artículo 195 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, al realizar dicho dispositivo un reenvío estático a la Ley de Tránsito y Transporte del Estado, el cual debe ajustarse al ordenamiento que se propone en el Artículo Tercero del Decreto que contiene la Iniciativa, esto es a la Ley de Tránsito del Estado de Guanajuato y sus Municipios, para ello, se incorpora un Artículo Cuarto.

Finalmente, con la presente Iniciativa, se contribuye al logro del Objetivo particular 5.4. «Impulsar estrategias de desarrollo urbano integral sustentable», particularmente en la línea de acción relativa a la «conectividad», del Plan Estatal de Desarrollo Guanajuato + 2035¹², así como del Programa de Gobierno, el que contempla en la Estrategia V, Impulsos a los Territorios de Innovación, cuyo objetivo es «Desarrollar una red de ciudades, comunidades rurales y regiones humanas y competitivas en armonía con el medio ambiente, como uno de los principales compromisos, el Instituto de Transporte»¹³.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones previamente señaladas, me permito someter a la consideración del Congreso del Estado, la presente iniciativa de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la **Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios**, para quedar como sigue:

Sesión Ordinaria. LXII Congreso Constitucional del Estado. Número 106. Guanajuato, Gto., 6 de noviembre de 2014, pp. 145 y 146.

¹² Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 188 Cuarta Parte, del 23 de noviembre del 2012.

¹³ Asimismo, que en sus proyectos específicos, se prevén: PE-V.4 Equilibrio Regional. Incrementar el desarrollo sustentable, la equidad y competitividad de las regiones y zonas metropolitanas con un enfoque de innovación. V.4.4 Sistema de movilidad interurbano y metropolitano. PE-V.5 Ciudades humanas. Incrementar el desarrollo equilibrado y sustentable de los asentamientos humanos. V.5.2 Movilidad y transporte urbano sustentable.

LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Disposiciones Preliminares

Objeto

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto:

- I. Establecer las bases y directrices para planificar, regular y gestionar la movilidad de las personas, bienes y mercancías, garantizando a todas las personas que se encuentren en el estado, el derecho a desplazarse por el territorio, especialmente por los centros de población, los pueblos, y las vías públicas de manera segura, sustentable y eficiente;
- II. Establecer las bases para planear, organizar, administrar y controlar la infraestructura con origen y destino para las personas con discapacidad o movilidad reducida, peatones, movilidad no motorizada y transporte público, infraestructura vial, infraestructura carretera y el equipamiento vial;
- III. Establecer el sistema de ciclo vías y el de estacionamiento seguro de bicicletas;
- IV. Garantizar la participación ciudadana en las políticas públicas estatales relativas a la movilidad;
- V. Planear, regular, ordenar, administrar, supervisar e inspeccionar el servicio público y especial de transporte;
- VI. Definir la competencia y atribuciones de las autoridades en materia de movilidad y transporte;
- VII. Regular los requisitos para el tránsito en las carreteras, caminos y áreas de jurisdicción estatal; y

- VIII. Establecer las acciones coordinadas que deberán observar los municipios, y el estado en la materia de la presente Ley.

Principios rectores de la movilidad

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley son principios rectores de la movilidad:

- I. **Accesibilidad**, como el derecho de las personas a desplazarse por las vías públicas sin obstáculos y con seguridad, independientemente de su condición;
- II. **Perspectiva de género**, a partir de políticas públicas estatales, que garanticen la seguridad e integridad física, sexual y la vida, de quienes utilicen el servicio del público de transporte;
- III. **Participación ciudadana**, que permita involucrar y tomar en cuenta la opinión de los habitantes, en el diseño y distribución de las vías públicas de tal manera que puedan convivir armónicamente sus distintos usuarios;
- IV. **Respeto al medio ambiente**, a partir de políticas públicas que incentiven el cambio del uso del transporte particular de motor de combustión interna, por aquellos de carácter colectivo y tecnología sustentable, o de propulsión distinta a aquellos que generan emisión de gases a la atmósfera;
- V. **Desarrollo económico**, a partir del ordenamiento de las vías públicas de comunicación a fin de minimizar los costos y tiempos de traslado de personas y mercancías; y
- VI. **Desarrollo orientado al transporte colectivo**, como el enfoque que el desarrollo urbano debe conservar para priorizar medios de transporte masivos, o no contaminantes considerando todos los elementos que confluyen alrededor de los mismos y la integración y conectividad con las actividades

diarias de las personas, por encima del automóvil particular.

Bases de la movilidad

Artículo 3. La modernización y racionalización de la movilidad y el servicio público de transporte en el estado de Guanajuato y en sus municipios se soporta en las siguientes bases:

- I. Movilidad sustentable:
 - a) Tienen uso preferencial del espacio público, los usuarios de bicicletas, triciclos, monociclos y el servicio público de transporte de personas frente a otro tipo de vehículos;
 - b) Las autoridades estatales y municipales competentes, son responsables del diseño y aplicación de las políticas públicas en materia de medio ambiente, infraestructura peatonal, de accesibilidad universal, transporte público, transporte privado, ciclo vías, estacionamientos y vialidades para la movilidad integrada. Asimismo, se encargarán de la adecuación, construcción y mantenimiento de la infraestructura para la movilidad;
 - c) Tiene preferencia el servicio público de transporte con mayor capacidad de movilidad de pasajeros, frente a cualquier otro tipo de modalidad de transporte motorizado que se encuentre regulado por esta Ley;
 - d) Las autoridades estatales y municipales competentes impulsarán y ejecutarán programas y campañas de educación vial que garanticen la seguridad de las personas y sus bienes;
 - e) Las autoridades estatales y municipales competentes, en todo momento, podrán diseñar las modalidades del transporte público, siguiendo los principios de intermodalidad, accesibilidad, conectividad, racionalización y modernización en beneficio de la población atendiendo al Programa de

Movilidad del Estado y en su caso, el de cada municipio;

f) El Ejecutivo del Estado, y los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, en todo momento, coordinarán las acciones correspondientes para la elaboración de planes encaminados a mejorar la movilidad y su integración con los diferentes medios y modalidades de transporte;

II. Capacitación y seguridad:

a) En los diferentes sistemas del servicio de transporte deberán realizarse programas y acciones de capacitación técnica continua para los conductores conforme lo establece esta Ley.

b) El Ejecutivo del Estado, diseñará y desarrollará programas y campañas permanentes de educación y seguridad vial para disminuir accidentes viales y que fomenten el respeto y obligaciones de las personas como peatón, pasajero, conductor y responsable del medio ambiente. Todo ello con independencia de la capacitación que impartan de manera directa los concesionarios y permisionarios a sus conductores los cuales para efectos de reconocimiento, podrán ser previamente validados por el Instituto de Movilidad del Estado.

Los ayuntamientos a su vez, podrán implementar y ejecutar de manera independiente o coordinada programas y campañas, las cuales deberán ser acordes a las establecidas por el estado;

III. Infraestructura y factibilidad:

a) La infraestructura para todas las formas de movilidad deberá de contar con los elementos que sean necesarios para la accesibilidad universal, segura, cómoda, confortable y de calidad para sus desplazamientos.

Supuestos de utilidad pública

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se considera de utilidad pública:

I. La prestación del servicio público y el especial de transporte en atención a la demanda de estos, y de acuerdo a las bases, programas, planes y políticas estatales en materia de movilidad establecidos en la legislación correspondiente;

II. El establecimiento de las vías, infraestructura y equipamiento para todas las formas de movilidad y tránsito peatonal, de transporte no motorizado, de transporte público y de transporte motorizado; y dispositivos de control de movilidad y tránsito;

III. El establecimiento de vías, libramientos, rutas y horarios especiales para el transporte de carga; de tal modo que no impacte en la movilidad urbana ni genere problemas de tránsito y contaminación atmosférica y acústica en los centros de población;

IV. La introducción y reemplazo paulatino de las unidades del transporte público en todas sus modalidades, por vehículos que utilicen combustibles amigables con el ambiente;

V. La implementación de obras y planes para privilegiar el uso de la bicicleta en las centros de población de la entidad, especialmente en aquellas que cuenten con una población superior a los 25 mil habitantes, sin perjuicio de los planes que se apliquen con igual objetivo en los municipios de menor población; y

VI. La adecuación de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas en materia de tránsito, de vialidad y de transporte, a fin de que sean concordantes con los principios rectores de la movilidad.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Accesibilidad universal.** Las características de diseño de la infraestructura para la movilidad, que garantizan las mismas posibilidades de acceso a cualquier parte del entorno, construido a personas con discapacidad o movilidad reducida;
- II. **Banqueta.** El camino pavimentado a cada lado de una calle, generalmente más elevado que está reservado para la circulación de las personas.
- III. **Ciclista.** La Persona que conduce una bicicleta y como tal responsable de la movilización de la misma.
- IV. **Concesión.** El acto jurídico-administrativo por medio del cual el Secretario de Gobierno o el Ayuntamiento, en el ámbito de sus respectivas competencias, confiere a una persona física o jurídico colectiva la potestad de prestar a su nombre el servicio público de transporte, satisfaciendo necesidades de interés general.
- V. **Concesionario.** El titular de una concesión.
- VI. **Conductor u operador.** La persona que lleva el dominio del movimiento de un vehículo, debe contar con la capacitación y autorización técnica y legal para conducir y llevar el control de un vehículo de motor o de tracción diversa a través de una vía pública.
- VII. **Derecho de vía.** La zona afecta a una vía pública en ambos lados de ésta, con las medidas que determinen las disposiciones aplicables.
- VIII. **Director General.** El Director General del Instituto de Movilidad del Estado de Guanajuato.
- IX. **Estacionamiento.** El área destinada especialmente para alojar vehículos en forma temporal.
- X. **Estudio Técnico.** El diagnóstico, análisis de evaluación y en su caso estadístico, del cual se determinarán las necesidades de movilidad, así como las propuestas que permitan atender y mejorar las condiciones movilidad.
- XI. **Inspector de movilidad:** El servidor público encargado de supervisar y vigilar la prestación de los servicios público y especial de transporte;
- XII. **Instituto.** El Instituto de Movilidad del Estado de Guanajuato.
- XIII. **Ley.** La Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios.
- XIV. **Movilidad.** El Conjunto de desplazamientos de personas, bienes y mercancías que se realizan en el Estado de Guanajuato a través de los diferentes medios y modalidades de transporte.
- XV. **Peatón.** La persona que transita por la vía pública estatal o municipal.
- XVI. **Permisionario.** El titular de un permiso.
- XVII. **Permiso.** El acto jurídico administrativo en virtud del cual la autoridad competente autoriza de forma temporal a una persona física o jurídico colectiva para la prestación de un servicio público o especial de transporte.
- XVIII. **Tarifa.** La contraprestación económica que el usuario de un servicio público o especial de transporte paga por el servicio recibido.
- XIX. **Usuario o Pasajero.** La persona que previo pago de la tarifa correspondiente, utiliza el servicio público y especial de transporte que se presta por las vías públicas del Estado.
- XX. **Vehículo.** La unidad impulsada por un motor o cualquiera otra forma de propulsión, en el cual se lleva a cabo

la movilidad de personas o cosas utilizando las vías públicas del estado.

- XXI. Vía Pública.** El espacio de dominio público y uso común que por disposición de la Ley o por razones del servicio esté destinado a la movilidad de las personas, bienes, animales y vehículos motorizados y no motorizados, incluyendo sus construcciones de ingeniería como puentes, pasos a desnivel y demás elementos de protección.
- XXII. Zonas metropolitanas.** La región declarada como tal en los términos del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Capítulo II Programa Estatal de Movilidad

Ejes del programa

Artículo 6. El Programa Estatal de Movilidad es el instrumento de planeación por medio del cual, el Poder Ejecutivo establece los objetivos, metas y acciones a seguir en materia de movilidad, que deberán implementarse en un periodo no mayor a seis años, con metas programables para cada año. El Programa se conformará, al menos, de los siguientes ejes:

- I. Los estudios en materia de movilidad que reflejen y documenten de forma precisa las necesidades del rubro;
- II. Las obras públicas y proyectos destinados al logro de los objetivos de la presente Ley;
- III. Las políticas públicas estatales que habrán de implementarse;
- IV. Las asignaciones presupuestales para el cumplimiento de los objetivos;
- V. Las acciones coordinadas con el gobierno federal y con los municipios;
- VI. Los compromisos suscritos por cada una de las instancias y dependencias participantes;
- VII. Las metas de acuerdo al calendario, especificando las acciones, obras y

proyectos que se implementarán para cada año;

VIII. Los indicadores; y

IX. La información necesaria para que la ciudadanía pueda identificar con facilidad las acciones y obras que se implementarán en cada región, así como el plazo en que serán ejecutadas y concluidas.

Jerarquía de movilidad

Artículo 7. Las autoridades estatales y municipales competentes, proporcionarán los medios necesarios para que las personas puedan elegir libremente la forma de trasladarse a fin de acceder a los bienes, servicios públicos autorizados y oportunidades que ofrece cada ciudad y centro de población.

Para el establecimiento de la política pública en la materia, se considerará el nivel de vulnerabilidad de los usuarios, las externalidades que generará el modo de transporte y su contribución a la productividad. Se otorgará prioridad en la utilización del espacio vial y se valorará la distribución de recursos presupuestales de acuerdo a la siguiente jerarquía de movilidad:

- I. Peatones, en especial escolares, personas con discapacidad o movilidad reducida;
- II. Ciclistas;
- III. Usuarios del servicio público y el especial de transporte;
- IV. Prestadores del servicio público y el especial de transporte; y
- V. Conductores de transporte particular automotor.

Instancias a considerar

Artículo 8. En la conformación del Programa Estatal de Movilidad deberán considerarse e integrarse las propuestas y recomendaciones de las siguientes instancias:

- I. Las secretarías que tengan atribuciones en los temas de movilidad;

- II. Los municipios de la entidad;
- III. Las recomendaciones y propuestas de las dependencias federales vinculadas con el tema de movilidad;
- IV. Las recomendaciones y propuestas presentadas por el Instituto;
- V. Las propuestas y opiniones de los colegios de ingenieros civiles, arquitectos y en su caso, de las cámaras y organismos de la industria de la construcción y de la vivienda; y
- VI. Las secretarías de Educación y de Salud del Estado referentes a la materia de educación vial, cultura de los derechos de los peatones y ciclistas, transporte escolar, infraestructura para brindar seguridad a los estudiantes, derechos de los educandos en relación al transporte público y demás que se relacionen con los rubros antes señalados.

En el Programa Estatal de Movilidad, así como en los planes municipales, deberán señalarse de forma expresa las propuestas que fueron tomadas en cuenta y la autoría u origen de las mismas.

Armonización del programa

Artículo 9. El Programa Estatal de Movilidad deberá ser congruente con el Plan Estatal de Desarrollo, el Programa Estatal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico Territorial, el Programa de Gobierno, los programas de desarrollo urbano y ordenamiento ecológico territorial de las zonas metropolitanas y el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Programas y planes de movilidad municipales

Artículo 10. Los municipios elaborarán sus programas y planes de movilidad en total concordancia con lo establecido en el Programa Estatal de Movilidad y sobre las bases siguientes:

- I. Las metas a cumplir para cada año de la administración;
- II. Las obras y acciones que se implementarán; y los estudios que

documenten las necesidades del rubro;

- III. Las asignaciones presupuestales;
- IV. Las acciones coordinadas con el gobierno estatal y federal;
- V. Los objetivos que corresponden a cada una de las unidades administrativas municipales;
- VI. Las metas de acuerdo al calendario;
- VII. Los indicadores; y
- VIII. La información necesaria para que la ciudadanía pueda identificar con facilidad las acciones y obras que se implementarán en cada zona, colonia, así como el plazo en que serán ejecutadas y concluidas.

Publicación y modificación de programas

Artículo 11. Los programas de movilidad del estado y los municipios, deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Dichos programas solo podrán ser modificados tratándose de situaciones extraordinarias, para lo cual la autoridad responsable de su elaboración deberá acreditar las causas y dar a conocer la modificación a la ciudadanía.

Capítulo III

Autoridades Estatales y sus Facultades

Autoridades estatales

Artículo 12. Son autoridades estatales en materia de movilidad:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Secretario de Gobierno;
- III. El Secretario de Finanzas, Inversión y Administración;
- IV. El Instituto;
- V. El Director General; y
- VI. Los directores de área, coordinadores, jefes de oficinas regionales de movilidad e inspectores del de movilidad que dependan de los

citados en las fracciones anteriores y que en términos de las disposiciones legales y reglamentarias tengan atribuciones de esta naturaleza.

Facultades del Gobernador del Estado

Artículo 13. El Gobernador del Estado tiene las siguientes facultades:

- I. Expedir el reglamento de la presente Ley;
- II. Dictar y aplicar, en cualquier tiempo, cuando así lo requiera el interés público, las medidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley y su reglamento;
- III. Nombrar y remover libremente al Director General del Instituto;
- IV. Promover e impulsar la creación de organismos dedicados a la investigación, capacitación y modernización de la movilidad así como de los servicios conexos;
- V. Aprobar a propuesta del Instituto el Programa Estatal de Movilidad, que se ajuste a los objetivos, políticas estatales, metas y previsiones establecidas en el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, los Planes de Desarrollo del Estado y los municipios los programas estatal y municipales de desarrollo urbano y ordenamiento ecológico territorial, el programa de gobierno, los programas de desarrollo urbano y ordenamiento ecológico territorial de las zonas metropolitanas y el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en lo que sean competencias coordinadas; dando prioridad a los fines de la movilidad;
- VI. Proponer las partidas necesarias en la iniciativa de la Ley del Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el presente ordenamiento; y

- VII. Las demás que le conceda esta Ley y su reglamento.

Facultades del Secretario de Gobierno

Artículo 14. El Secretario de Gobierno tiene las siguientes facultades:

- I. Planear, coordinar y evaluar los programas en materia de movilidad conforme a las disposiciones legales vigentes y los acuerdos que emita el Gobernador del Estado;
- II. Vigilar el cumplimiento de esta Ley, así como elaborar, fijar y conducir las políticas estatales en materia de movilidad;
- III. Emitir las resoluciones relativas al otorgamiento y revocación de las concesiones que conforme a la presente Ley y su reglamento correspondan al Estado
- IV. Otorgar las concesiones del servicio público de transporte de competencia estatal y en su caso, emitir la resolución respectiva, en los términos de esta Ley y su reglamento;
- V. Proveer lo necesario para el funcionamiento administrativo y operativo del Instituto;
- VI. Tramitar y resolver los recursos administrativos que le competan;
- VII. Ejecutar los acuerdos del Gobernador del Estado en todo lo que se refiere a la materia objeto de esta Ley y su reglamento; y
- VIII. Las demás que en este ámbito, le confiera la normatividad aplicable.

Facultades del Secretario de Finanzas, Inversión y Administración

Artículo 15. El Secretario de Finanzas, Inversión y Administración, a través de los órganos correspondientes deberá recaudar los diversos conceptos tributarios que cubrirán las personas en materia de servicios de movilidad a que se refiere la presente Ley, con excepción de aquellos que se deriven de las atribuciones

que la misma establezca como competencia de los municipios.

Facultades de los jefes de oficina regional de movilidad

Artículo 16. Los jefes de oficina regional de movilidad tendrán las siguientes facultades:

- I. Tramitar el otorgamiento de licencias y permisos para conducir de los operadores de vehículos automotores públicos y privados y de aquellos trámites que les sean encomendados derivado de los actos jurídicos que para el efecto celebre o emita el Instituto;
- II. Calificar las infracciones a la Ley y su reglamento, en el ámbito de su competencia; y
- III. Las demás contenidas en esta Ley y su reglamento.

Facultades de los inspectores de movilidad

Artículo 17. Los inspectores de movilidad tendrán las siguientes facultades:

- I. Inspeccionar, verificar y vigilar los servicios público y especial de transporte de competencia estatal;
- II. Levantar las boletas de infracción y actas de inspección en el ámbito de su competencia; y
- III. Las demás contenidas en esta Ley y su reglamento.

Capítulo IV

Instituto de Movilidad del Estado

Naturaleza jurídica y objeto

Artículo 18. El Instituto, es un organismo público desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, que tiene por objeto:

- I. Planear, promover, regular, administrar y ordenar la movilidad en el Estado;
- II. Planear el servicio público y especial de transporte en el Estado;

III. Regular, administrar, ordenar, supervisar e inspeccionar el servicio público y especial de transporte de competencia estatal;

IV. Vigilar que se cumplan y apliquen las disposiciones de esta Ley y su reglamento en materia de movilidad y de regulación de los requisitos de tránsito, en el ámbito de su competencia; y

V. Las demás que se establezcan en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Atribuciones del Instituto

Artículo 19. Son atribuciones del Instituto, las siguientes:

I. Diseñar, proponer y en su caso ejecutar, las políticas públicas estatales en materia de movilidad, educación vial, del servicio público y especial de transporte, infraestructura destinada a los peatones, personas con discapacidad o movilidad reducida y la movilidad motorizada y no motorizada en el estado; así como colaborar con las diferentes instancias de gobierno en la planeación y diseño de los programas para la organización y el desarrollo del servicio de transporte en el Estado, en apego a las formalidades, requisitos y características de las diferentes regiones;

II. Prover en el ámbito de su competencia que la vialidad, la infraestructura vial y peatonal, servicios y elementos inherentes o incorporados a ella, se utilicen en forma adecuada conforme a su naturaleza, coordinándose en su caso, con las áreas correspondientes para lograr este objetivo;

III. Participar en la realización de los estudios necesarios para la creación y modificación de las vialidades en coordinación con las autoridades estatales competentes y con los municipios, de acuerdo con las necesidades y las condiciones impuestas por el Programa Estatal de Movilidad;

- IV.** Promover, impulsar y fomentar los sistemas de transporte público de acuerdo a criterios de costo beneficio, así como medios de transporte alternos, utilizando los avances científicos y tecnológicos que permitan la disminución de la contaminación atmosférica y acústica;
- V.** Garantizar la accesibilidad y el servicio público de transporte de personas de competencia estatal para personas con discapacidad o movilidad reducida, personas adultas mayores, mujeres embarazadas, niñas y niños, con perspectiva de movilidad, privilegiando el derecho de estos grupos humanos a contar con medios de transporte acordes a sus necesidades y con tarifas preferenciales;
- VI.** Participar en las acciones que en materia de protección al medio ambiente lleven a cabo las autoridades competentes, en relación con la prestación del servicio público y especial de transporte y el particular;
- VII.** Dictar los acuerdos necesarios para la conservación, mantenimiento y renovación del parque vehicular destinado a la prestación de los servicios público y especial de transporte de competencia estatal, implementando las medidas adecuadas para mantener en buen estado la infraestructura utilizada para tal fin;
- VIII.** Promover que las actuales vialidades y los nuevos desarrollos urbanos cuenten con accesibilidad a personas con discapacidad o movilidad reducida, ciclovías y estacionamientos para bicicletas, basadas en los estudios y planes de movilidad correspondientes que para tal efecto se realicen, a fin de fomentar el uso de transporte no contaminante; sin perjuicio de las acciones que deban ejecutarse en coordinación con los municipios;
- IX.** Instrumentar en coordinación con otras dependencias y con los municipios, programas y campañas de educación peatonal, vial y cortesía urbana, encaminados a la prevención de accidentes, a través de la formación de una conciencia social de los problemas peatonales y viales y una cultura urbana en la población;
- X.** Regular los requisitos para el tránsito en las carreteras, caminos y áreas de jurisdicción estatal;
- XI.** Expedir las licencias y permisos para conducir en el estado con apego a lo que sobre el particular establece esta Ley y su reglamento;
- XII.** Participar y brindar asesoría técnica a las dependencias y entidades estatales y municipales, relacionadas con la planeación del desarrollo urbano y la obra pública para el mejoramiento de la movilidad así como del servicio público y especial de transporte;
- XIII.** Fungir como consultor técnico de la administración pública estatal sobre los asuntos vinculados a la movilidad y al servicio público y especial de transporte, realizando los diagnósticos, propuestas, análisis y estudios técnicos correspondientes;
- XIV.** Realizar los análisis, estudios técnicos y diagnósticos que se requieran para el cumplimiento de su objeto y atribuciones, así como aquellos que en su caso le sean solicitados por los municipios o que se deriven de las acciones de coordinación con los municipios de la entidad;
- XV.** Fungir, cuando se vea afectada la prestación del servicio y previa solicitud, como instancia conciliadora en las controversias que surjan entre los concesionarios y permisionarios del servicio público y especial de transporte con las autoridades municipales, y entre éstas; sin perjuicio de la aplicación de sanciones

- en el ámbito de su competencia en caso de persistir la afectación del servicio;
- XVI.** Participar, con las dependencias y entidades competentes, en la formulación de las normas relativas al medio ambiente que incidan en la materia de movilidad y del servicio público y especial de transporte;
- XVII.** Promover sistemas de transporte y medios alternos de movilidad que utilicen los avances tecnológicos y científicos, promoviendo el mantenimiento y la preservación de los ya existentes;
- XVIII.** Determinar las características de la infraestructura de movilidad y equipamiento auxiliar del servicio público de transporte que se requiera para su correcta operación, así como promover su construcción, operación, conservación, mejoramiento y vigilancia;
- XIX.** Fomentar el uso del transporte no motorizado, y los desplazamientos a pie, así como la accesibilidad para la movilidad de las personas con discapacidad o movilidad reducida;
- XX.** Promover acciones preventivas y correctivas respecto de la operación de la infraestructura de movilidad estatal y municipal;
- XXI.** Establecer y promover políticas, programas y acciones tendientes a eliminar las interferencias y obstáculos de la seguridad de los usuarios, especialmente de las personas vulnerables, promoviendo el respeto a los derechos humanos;
- XXII.** Incentivar la formación de especialistas, para la investigación y el desarrollo tecnológico en materia de movilidad;
- XXIII.** Diseñar, impartir y coordinar cursos de capacitación en materia de su competencia, de manera directa o mediante los entes debidamente reconocidos por éste;
- XXIV.** Opinar sobre los criterios y lineamientos que permitan dar unidad y congruencia a los programas y acciones del Gobierno del Estado en materia de movilidad e infraestructura vial relacionada con el servicio público y especial de transporte;
- XXV.** Promover el diseño de sistemas de financiamiento, a favor de los prestadores del servicio para el desarrollo y la modernización del servicio público y especial de transporte;
- XXVI.** Establecer y promover políticas, planes y acciones tendientes a mejorar la movilidad en las diferentes vialidades estatales incluyendo las zonas declaradas o consideradas como metropolitanas así como la regulación en la prestación del servicio público y especial de transporte en las mismas;
- XXVII.** Conformar comisiones de trabajo con los diferentes sectores, con el objeto de que propongan acciones, programas o proyectos en la materia competencia del Instituto; y
- XXVIII.** Las demás que le señalen otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables, el Secretario de Gobierno y aquellas que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto y atribuciones.

Administración

Artículo 20. La administración del Instituto estará a cargo de un Director General.

Facultades no delegables del Director General

Artículo 21. Son facultades no delegables del Director General:

- I.** Proponer al Secretario de Gobierno, las medidas que considere necesarias para mejorar las políticas estatales en materia de movilidad y los servicios de transporte en la entidad;
- II.** Reconsiderar las boletas de infracción en el ámbito de su competencia, a

- quienes incurran en inobservancias a las disposiciones de esta Ley y de su reglamento;
- III. Emitir y suscribir los títulos de concesión que deriven de las resoluciones del Secretario de Gobierno relativas al otorgamiento de concesiones del servicio público de transporte, así como de los procedimientos administrativos o actos jurídicos derivados de las concesiones ya existentes;
- IV. Resolver los procedimientos administrativos de su competencia, imponiendo en su caso las sanciones correspondientes;
- V. Expedir copias certificadas de los documentos que obren en los archivos del Instituto previo el pago de los derechos correspondientes; y
- VI. Elaborar los proyectos de estructura organizacional, programas y presupuestos del Instituto cuidando la adecuada administración de sus recursos humanos, materiales y financieros.
- Facultades del Director General**
- Artículo 22.** Son facultades del Director General:
- I. Representar al Instituto y delegar esta representación;
- II. Formular, elaborar, revisar, coordinar y dar seguimiento al Programa Estatal de Movilidad, así como la actualización y modernización del transporte público en el estado;
- III. Rendir un informe anual de actividades ante el Secretario de Gobierno;
- IV. Formular los proyectos de Reglamento de la Ley, así como el Reglamento Interior del Instituto y someterlos a consideración del Secretario de Gobierno, para su posterior aprobación por el Gobernador del Estado;
- V. Formular los manuales de organización y de procedimientos del Instituto;
- VI. Coadyuvar con las estrategias, directrices y lineamientos que establezca el Secretario de Gobierno relacionados con el objeto del Instituto;
- VII. Supervisar el cumplimiento de las metas del Programa de Gobierno, así como de los programas que del mismo se deriven competencia del Instituto e informar sobre sus avances al Secretario de Gobierno;
- VIII. Revisar el marco normativo que rige la materia de la movilidad y el transporte, a fin de proponer las adecuaciones, modificaciones y actualizaciones de las normas, reglas y procedimientos administrativos que resulten pertinentes;
- IX. Regular, programar, orientar, organizar, controlar, aprobar y en su caso modificar, la prestación del servicio público y especial de transporte de competencia estatal;
- X. Celebrar convenios, contratos y cualquier otro acto jurídico inherente al objeto del Instituto, con las dependencias y entidades de la administración pública, así como con personas físicas y morales, públicas, privadas y sociales nacionales y extranjeras para el logro del mismo, dando cuenta al Secretario de Gobierno de su suscripción, seguimiento y cumplimiento;
- XI. Tramitar la prórroga, transmisión y modificación de la concesión, así como la rectificación de los títulos de concesión, emitiendo los dictámenes respectivos para la resolución por parte del Secretario de Gobierno;
- XII. Efectuar la revisión y control administrativo de los expedientes de las concesiones y permisos del servicio público y especial de transporte;

- XIII.** Verificar la legalidad y condiciones con las que se presta el servicio público y especial de transporte de competencia estatal y, en su caso, ordenar por sí o por conducto de sus direcciones de área, la detención administrativa de los vehículos afectos a la prestación de dichos servicios;
- XIV.** Establecer y administrar los registros y sistemas de información y de control del servicio público y especial de transporte;
- XV.** Expedir las licencias y permisos para conducir de los operadores de vehículos automotores públicos y privados; así como llevar la administración y control de los expedientes, de la información y registro de los mismos;
- XVI.** Atender las solicitudes de información que le formule la Unidad de Enlace de la Secretaría de Gobierno en materia de Acceso a la Información Pública;
- XVII.** Comunicar a la Unidad de Enlace de la Secretaría de Gobierno, en materia de Acceso a la Información Pública, las circulares y criterios que emita y que tengan impacto en la ciudadanía;
- XVIII.** Elaborar los proyectos de estructura organizacional, programas y presupuestos del Instituto y someterlos a consideración de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Gobierno;
- XIX.** Coordinar las comisiones de trabajo con los diferentes sectores, con el objeto de que propongan acciones, programas o proyectos en la materias competencia del Instituto;
- XX.** Realizar las actividades que en materia de movilidad y transporte se le atribuyan expresamente al Instituto o a alguna de sus unidades administrativas;
- XXI.** Realizar todas aquellas acciones tendientes a que el servicio público y

el especial de transporte, además de llevarse a cabo con eficiencia, se proporcione con calidad, garantice la seguridad de peatones, usuarios de la vialidad y los derechos de los permisionarios y concesionarios; y

- XXII.** Las demás que le señalen otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables y el Secretario de Gobierno.

Delegación de facultades

Artículo 23. Las facultades establecidas en el artículo 22 podrán delegarse para su ejercicio en las unidades administrativas o en los servidores públicos adscritos al Instituto en los términos que establezcan los reglamentos o acuerdos correspondientes.

Unidades administrativas

Artículo 24. El Instituto para el desarrollo de sus funciones contará con las unidades administrativas necesarias para cumplir con su objeto y atribuciones.

La estructura administrativa del Instituto y las facultades de sus unidades administrativas se desarrollarán en el Reglamento Interior del mismo, atendiendo a la disponibilidad presupuestal.

Conformación de comisiones

Artículo 25. Para fomentar la participación ciudadana el Instituto podrá conformar comisiones de trabajo, conforme al tema de movilidad o las modalidades del servicio público y especial de transporte, las que podrán quedar integradas con los concesionarios del servicio, autoridades municipales, organismos no gubernamentales del ramo, cámaras empresariales y sector educativo de la entidad, con el objeto de proponer al Instituto las acciones, programas o proyectos en la materia de su competencia.

Las comisiones de trabajo serán coordinadas por el Director General del Instituto con el apoyo del personal que éste designe.

Oficinas regionales de movilidad

Artículo 26. Podrán establecerse Oficinas Regionales de Movilidad en los municipios de la entidad, cuya jurisdicción y competencia será determinada por el Director General atendiendo a las necesidades de la

población y el interés social, así como a la disponibilidad presupuestal. Dicha determinación se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Capítulo V **Autoridades Municipales y sus Facultades**

Autoridades municipales

Artículo 27. Son autoridades municipales en materia de movilidad y transporte:

- I. Los ayuntamientos;
- II. Los presidentes municipales;
- III. Las dependencias u organismos municipales encargados de la movilidad y transporte; y
- IV. El personal de la dependencia u organismo citado en la fracción anterior, de conformidad con las atribuciones que les establezcan los reglamentos respectivos.

Vigilancia del transporte público municipal

Artículo 28. Los ayuntamientos, a través de las dependencias u organismos que para el efecto designen, están facultados para vigilar y sancionar en el ámbito de su competencia las transgresiones a esta Ley y la reglamentación que de ella se derive.

Atribuciones de los ayuntamientos

Artículo 29. Son atribuciones de los ayuntamientos en el ámbito de su competencia:

- I. Expedir el reglamento municipal de conformidad con la presente Ley;
- II. Dictar y aplicar, en cualquier tiempo, cuando así lo requiera el interés público, las medidas para el cumplimiento de esta Ley y la reglamentación municipal;
- III. Planear, coordinar, evaluar y aprobar los programas en materia de movilidad y transporte en los términos de las disposiciones legales, los cuales deberán ser acordes a las disposiciones y políticas públicas

estatales en materia de territorio, planeación, desarrollo urbano, forestal, medio ambiente y movilidad en interacción con los diferentes sistemas de transporte en beneficio del interés público;

- IV. Diseñar y ejecutar, en materia de movilidad urbana no motorizada, programas de recuperación y habilitación de espacios urbanos para el desplazamiento peatonal y la construcción y mantenimiento de infraestructura para ciclovías en los términos de esta Ley;
- V. Llevar el registro de las concesiones y permisos del servicio público de transporte de su competencia a efecto de dar certidumbre jurídica a los usuarios, concesionarios y permisionarios;
- VI. Otorgar, revocar y suspender las concesiones y permisos del servicio público de transporte de su competencia conforme a la presente Ley y el reglamento municipal correspondiente;
- VII. Tramitar y resolver los recursos administrativos que le competan en materia de movilidad y transporte;
- VIII. Establecer la tarifa de los servicios públicos de transporte de su competencia, en los términos de esta Ley;
- IX. Elaborar e implementar, a través de la unidad administrativa que determine, el Programa de Movilidad y Transporte Municipal en estricto apego y concordancia con el Programa Estatal de Movilidad;
- X. Adecuar sus reglamentos de tránsito y transporte, medio ambiente, desarrollo urbano, obra pública, fraccionamientos y en general todos los relacionados o similares a éstos, a las políticas estatales, planes y disposiciones legales en materia de movilidad;

- XI.** Proveer en el ámbito de su competencia que la vialidad, la infraestructura vial y peatonal, servicios y elementos inherentes o incorporados a ella, se utilicen en forma adecuada conforme a su naturaleza, coordinándose en su caso, con las áreas correspondientes para lograr este objetivo;
- XII.** Realizar todas aquellas acciones tendientes a que el servicio público de transporte de competencia municipal, se proporcione con calidad, garantizando la seguridad de los usuarios del servicio, peatones, usuarios de la vialidad y los derechos de los permisionarios y concesionarios; en su caso, en coordinación con el estado;
- XIII.** Ordenar la realización de los estudios necesarios para la creación y modificación de las vialidades, de acuerdo con las necesidades y las condiciones impuestas por el Programa de Movilidad y Transporte Municipal, en los que se brindará prioridad a peatones, ciclistas y usuarios de transporte de pasajeros;
- XIV.** Regular, programar, orientar, organizar, controlar, aprobar y en su caso modificar, la prestación de los servicios públicos de transporte de competencia municipal;
- XV.** Promover, impulsar y fomentar los sistemas de transporte público de acuerdo a criterios de costo beneficio, así como medios y modos de transporte alternativo, utilizando los avances científicos y tecnológicos que permitan la disminución de la contaminación atmosférica y acústica;
- XVI.** Garantizar la accesibilidad y el servicio de transporte de pasajeros para personas con discapacidad o movilidad reducida, personas adultas mayores, mujeres embarazadas, niñas y niños, con perspectiva de movilidad, privilegiando el derecho de estos grupos humanos a contar con medios de transporte autorizados acorde a sus necesidades y con tarifas preferenciales;
- XVII.** Promover créditos y facilidades administrativas en la obtención e implementación de aditamentos, nueva tecnología y apoyos técnicos para las adecuaciones necesarias a las diversas unidades de transporte público de competencia municipal para cumplir con la normatividad en materia de movilidad;
- XVIII.** Coordinar las acciones que en materia de protección al medio ambiente lleven a cabo las autoridades estatales y municipales, en relación con la movilidad y la prestación del servicio público y especial de transporte, y el particular, en el ámbito de su competencia;
- XIX.** Dictar los acuerdos necesarios para la conservación, mantenimiento y renovación del parque vehicular destinado a la prestación del servicio público de transporte de su competencia, implementando las medidas adecuadas para mantener en buen estado la infraestructura utilizada para tal fin;
- XX.** Instrumentar en coordinación con el Estado y otros municipios, programas y campañas de educación peatonal, vial y cortesía urbana, encaminados a la prevención de accidentes;
- XXI.** Promover que las actuales vialidades y los nuevos desarrollos urbanos cuenten con ciclovías, accesibilidad universal, estacionamientos para bicicletas basados en los estudios correspondientes que para tal efecto se realicen, a fin de fomentar el uso de transporte no contaminante; sin perjuicio de las acciones que deban ejecutarse en coordinación con el estado y con otros municipios; y
- XXII.** Las demás que les confiere esta Ley, su reglamento municipal y demás normatividad aplicable.
- Artículo 30.** Las facultades y obligaciones de las autoridades municipales en

materia de movilidad y transporte, se precisarán en los reglamentos respectivos.

Capítulo VI Colaboración entre Autoridades

Autoridades auxiliares

Artículo 31. Son autoridades auxiliares en materia de movilidad, los integrantes de las instituciones policiales previstas en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

Colaboración con otras autoridades

Artículo 32. Las autoridades estatales y municipales en materia de movilidad y transporte, de conformidad con lo que dispongan las leyes aplicables, coadyuvarán con las autoridades de seguridad pública y los órganos de procuración y de administración de justicia en el cumplimiento de sus funciones.

Coordinación entre autoridades

Artículo 33. Las autoridades estatales y municipales en materia de movilidad y transporte, coadyuvarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, en la movilidad así como en la planeación, ordenación y regulación de los servicios público y especial de transporte en la entidad.

TÍTULO SEGUNDO MOVILIDAD

Capítulo I

Peatones, escolares, personas con discapacidad o movilidad reducida Y usuarios del servicio público y especial de transporte

Derecho a la movilidad eficiente y segura

Artículo 34. Los habitantes del estado, así como toda persona que transitoriamente se desplace por su territorio, tienen derecho a disfrutar de una movilidad eficiente y segura.

Las autoridades, en el ámbito de su competencia, en los términos de ésta y otras leyes tomarán las medidas necesarias para garantizar ese derecho, verificando las condiciones bajo las cuales se pueda propiciar la movilidad mediante el uso del transporte público y medios alternativos de movilidad a

través de un diseño adecuado y confortable del espacio público.

Obligaciones de las personas en la movilidad

Artículo 35. Toda persona que tome parte de la movilidad, ya sea como peatón, usuario del servicio público y especial de transporte, conductor de vehículos motorizados y no motorizados y la población en general, tiene las siguientes obligaciones:

- I. Mantener las condiciones óptimas de la infraestructura y mobiliario para la movilidad;
- II. Abstenerse de dañar la infraestructura y mobiliario para la movilidad;
- III. No obstaculizar, perjudicar o poner en riesgo a las demás personas;
- IV. Conocer y cumplir las normas y señales de movilidad y tránsito que sean aplicables;
- V. Obedecer las indicaciones que den las autoridades en materia de movilidad, seguridad vial y de tránsito; y
- VI. Las demás que le impongan la normatividad aplicable en materia de movilidad y transporte.

Promoción de acciones de movilidad

Artículo 36. El Ejecutivo del Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán a través de los diferentes medios de comunicación y los avances tecnológicos, las acciones necesarias en materia de educación y cultura peatonal y vial para los peatones, ciclistas, motociclistas, usuarios del servicio público de transporte y conductores de vehículos, haciendo uso de los diferentes medios de comunicación y los avances tecnológicos, en coordinación con las entidades competentes, los concesionarios y permissionarios.

Coordinación de autoridades de movilidad

Artículo 37. Las autoridades señaladas en el artículo anterior se coordinarán con las dependencias y entidades correspondientes, en el diseño e instrumentación de programas permanentes de seguridad, educación y cultura peatonal y vial y prevención de

accidentes, que tengan como propósito fundamental crear en los habitantes del estado, conciencia, hábitos y cultura de respeto a los ordenamientos legales, a la infraestructura y equipamiento en materia de movilidad, transporte, tránsito y vialidad.

Fomento de educación vial

Artículo 38. El Ejecutivo del Estado, por conducto del Instituto y en coordinación con la Secretaría de Educación y la Secretaría de Salud, promoverá en la educación preescolar, primaria, secundaria y nivel medio superior la impartición de cursos y talleres de enseñanza, cultura, educación, seguridad y comportamiento peatonal y vial.

Derechos en materia de movilidad

Artículo 39. Las personas que transiten en el estado de Guanajuato, tendrán los siguientes derechos:

- I. Optar por el tipo de movilidad que consideren más adecuado a sus necesidades de entre aquellos que estén a su disposición y no contravengan las disposiciones de esta Ley;
- II. Disponer del servicio público de transporte con independencia de su punto de residencia;
- III. Acceder a alternativas seguras, cómodas, confortables y de calidad para sus desplazamientos no motorizados;
- IV. Disponer de la información necesaria para elegir el modo de movilidad autorizado más adecuado y planificar el desplazamiento adecuadamente;
- V. Presentar de forma gratuita ante la autoridad competente de transporte las denuncias, quejas, reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas en relación con los servicios público y especial de transporte;
- VI. Participar con su opinión en la toma de decisiones en relación con la movilidad de acuerdo con los procedimientos previstos en esta Ley y demás normatividad aplicable;

VII. Que las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal consideren dentro de la planeación, el diseño y la construcción de todos los proyectos viales, de transporte y de desarrollo urbano, mejoras a las condiciones de tránsito peatonal en la ciudad;

VIII. Denunciar ante la autoridad competente las irregularidades relacionadas con el mal uso de la vialidad, así como la carencia, deficiencia o mal estado de la nomenclatura y señalización vial; y

IX. Los demás que establezca esta Ley u otros ordenamientos jurídicos.

Movilidad de peatones

Artículo 40. Las autoridades competentes propiciarán y fomentarán el tránsito seguro de los peatones, mediante la infraestructura y los señalamientos viales necesarios y deberán garantizar que las vías públicas peatonales no sean obstruidas ni invadidas, implementando las acciones que se requieran para evitarlo.

Derecho de paso preferencial

Artículo 41. Los peatones gozarán del derecho de paso en las intersecciones así como el paso preferencial en todas las zonas que tengan señalamientos al respecto y en aquellos lugares en que el tránsito sea controlado por la autoridad de tránsito, quien en todo tiempo deberá cuidar su seguridad.

Tránsito por las aceras

Artículo 42. Las aceras de las vías públicas sólo podrán ser utilizadas para el tránsito de los peatones, con las excepciones que, en uso de sus facultades, determinen las autoridades municipales dentro de la jurisdicción que les corresponda.

Las personas con discapacidad o movilidad reducida que utilicen sillas de ruedas o aparatos similares, por sí o con el auxilio de otra persona, tendrán preferencia para transitar por las aceras. Los demás peatones, así como las autoridades de tránsito correspondientes, les brindarán auxilio cuando lo soliciten, para su libre desplazamiento por la vía pública.

Uso de puentes y pasos peatonales

Artículo 43. Los peatones tienen el deber de cuidar de su integridad física y cuidar a los que no tienen capacidad de hacerlo, por lo tanto, no podrán transitar por las superficies de rodamiento de las vías públicas destinadas a la circulación vehicular, ni cruzar las vías rápidas por sitios no autorizados, al efecto, deberán utilizar los pasos o puentes peatonales para cruzar la vía pública.

Tránsito de escolares

Artículo 44. Los escolares tendrán el derecho de paso preferencial en las intersecciones y zonas señaladas para esos fines y tendrán prioridad para el ascenso y descenso de los vehículos destinados a su transportación, cuidando que no se obstruya el tránsito vial.

Las autoridades de tránsito correspondientes deberán proteger mediante los dispositivos, señalamientos e indicaciones convenientes el tránsito de los escolares en los lugares y horarios establecidos.

Personas con discapacidad o movilidad reducida

Artículo 45. Las autoridades correspondientes determinarán e instalarán los señalamientos que se requieran a fin de facilitar la protección, accesibilidad al transporte público, servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, movilidad y el desplazamiento de las personas con discapacidad o movilidad reducida; debiendo coordinar sus acciones con las autoridades de tránsito respectivas, para que en las nuevas urbanizaciones se incluyan los servicios, dispositivos o la infraestructura que contribuyan a esta finalidad.

Las autoridades competentes deberán implementar las acciones necesarias a efecto de que los establecimientos que ofrezcan servicio al público, cuenten con espacios de estacionamiento exclusivos para los vehículos de las personas con discapacidad o movilidad reducida en los términos y condiciones que señalen los reglamentos respectivos.

Usuarios del servicio público de transporte

Artículo 46. Los usuarios del servicio público de transporte de personas tienen los siguientes derechos:

- I. Hacer uso del servicio;
- II. Recibir un servicio público de transporte en forma permanente, regular, continuo, uniforme e ininterrumpida y en las mejores condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, higiene y eficiencia;
- III. Que se les cobre conforme a la tarifa o el sistema de cobro que se encuentren autorizados y exigir el boleto respectivo que compruebe el pago cuando éste se haga en efectivo;
- IV. Gozar de la tarifa preferencial cuando se encuentren en el supuesto establecido en la normatividad de la materia;
- V. Tratándose de personas con discapacidad o movilidad reducida, a que se les respeten los lugares destinados para ellas;
- VI. A la indemnización por daños causados en su persona o en sus bienes;
- VII. Conocer los datos del operador a través del documento de identificación que se establezca en el reglamento de la Ley; el cual deberá colocarse en un lugar visible del vehículo y será de un tamaño que permita su lectura a distancia; y
- VIII. Los demás que ésta y otras disposiciones legales señalen.

Usuarios del servicio especial de transporte

Artículo 47. Los usuarios del servicio especial de transporte tendrán, en lo que resulte procedente, los mismos derechos que los usuarios del servicio público de transporte.

Capítulo II
Transporte no motorizado

Obligación para conductores de vehículos no motorizados

Artículo 48. Los conductores de vehículos no motorizados deberán hacer uso de las áreas destinadas para ello. En caso de no existir éstas, deberán circular en las vías públicas siempre por su derecha respetando el sentido de la circulación, a una distancia no mayor de un metro a partir de la acera, circulando en línea, no más de un vehículo de este tipo a la vez o en par.

Tránsito seguro

Artículo 49. Las autoridades competentes propiciarán y fomentarán el tránsito seguro de este tipo de transporte, mediante la infraestructura, mobiliario y el señalamiento vial necesarios, los cuales se regularán en el reglamento respectivo.

En el caso de las ciclovías deberán garantizar que estas se mantengan libres de obstáculos, propiciando su uso y diseño en los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico territorial estatal y municipales.

Derechos de los ciclistas

Artículo 50. Las personas que transiten en bicicletas por las vías públicas, gozarán de los siguientes derechos:

- I. A contar con la infraestructura necesaria para su correcta y segura movilidad y circulación;
- II. Contar preferentemente con servicios que le permitan realizar trasbordos con otros modos de transporte; para ello se destinarán áreas de estacionamiento seguras y estratégicas a fin de que puedan realizar trasbordos en el transporte público, dejando sus bicicletas resguardadas;
- III. Que las dependencias de la administración pública del estado y los municipios consideren dentro de la planeación el diseño y la construcción de todos los proyectos viales, de transporte y de desarrollo urbano mejoras a las condiciones de circulación ciclista en las ciudades y centros de población; y

- IV. Los demás que establezca esta Ley u otros ordenamientos jurídicos.

Las personas con discapacidad o movilidad reducida que utilicen como medio de transporte bicicletas modificadas para su condición, gozarán, en todo lo que les beneficie, de los mismos derechos señalados en el presente artículo.

Centros de alquiler de bicicletas

Artículo 51. El Instituto y los municipios, de acuerdo a las atribuciones que les confieren esta Ley y otros ordenamientos podrán establecer a través de la dependencia respectiva, los requisitos y condiciones para emitir autorización a centros de alquiler de bicicletas.

Capítulo III

Conductores de vehículos motorizados

Conductores de vehículos motorizados

Artículo 52. Los conductores de vehículos motorizados deberán cumplir con todos los requisitos que establecen esta Ley, su reglamento y demás ordenamientos aplicables para poder circular por la entidad.

Obligaciones de los conductores de vehículos motorizados

Artículo 53. Todo conductor de vehículo motorizado tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Hacer uso moderado del claxon o bocina del vehículo;
- II. Tratándose de conductores de vehículos de carga, hacer uso de la vía pública de las zonas urbanas en las vialidades y horarios señalados para tal efecto;
- III. Los conductores de vehículos deberán respetar los derechos e integridad de los peatones, en especial escolares, personas con discapacidad o movilidad reducida, y de los conductores de vehículos no motorizados; y
- IV. Las demás que le señalen la presente Ley y los reglamentos respectivos.

La infracción a este artículo será sancionada de conformidad a la gravedad de cada caso, de acuerdo al presente ordenamiento y a las leyes que resulten aplicables.

TÍTULO TERCERO VIALIDADES, SEGURIDAD VIAL Y PEATONAL

Capítulo I Vialidades

Integración de la vía pública

Artículo 54. La vía pública, en lo referente a la vialidad, se integra con un conjunto de elementos cuya función es permitir la circulación de todas las formas de movilidad, así como facilitar la comunicación entre las diferentes áreas o zonas de actividad.

Clasificación de la vía pública

Artículo 55. Las vías públicas, en lo referente a la movilidad y vialidad, se clasifican en:

- I. Vías de acceso controlado o Autopista: Son las vialidades en las que se tienen puntos de acceso y de salida localizados, trazo adecuado e intersecciones a desnivel;
- II. Vialidades regionales: Son aquellas que comunican al centro de población con otras localidades;
- III. Vialidades primarias: Son las arterias cuya función es conectar áreas distantes y que soportan los mayores volúmenes vehiculares con el menor número de obstrucciones;
- IV. Vialidades colectoras: Son aquellas que comunican a los fraccionamientos, barrios o colonias con vialidades primarias;
- V. Vialidades secundarias: Son arterias que comunican vialidades locales con las colectoras y primarias;
- VI. Vialidades locales: Son aquellas que sirven para comunicar internamente a los fraccionamientos, barrios o colonias y dar acceso a los lotes de los mismos;

- VII. Pares viales: Son aquellas que se desarrollan a lo largo de escurrimientos pluviales como arroyos y ríos, y que tienen flujo en un solo sentido;
- VIII. Caminos: Son aquellos que comunican a una localidad con otra u otras dentro del territorio del estado;
- IX. Vías Férreas: Son aquellas por las que circulan trenes y ferrocarriles;
- X. Ciclovías: Son aquellas destinadas exclusivamente para la circulación de bicicletas;
- XI. Zonas peatonales: Son las que sirven exclusivamente para el tránsito de peatones, debiendo quedar cerradas al acceso de vehículos; y
- XII. Paso Peatonal: Son áreas claramente delimitadas y reservadas exclusivamente para el tránsito de peatones.

Límites de velocidad

Artículo 56. El Instituto en coordinación con las autoridades en materia de tránsito, serán quienes fijen los límites máximos y mínimos de velocidad para la circulación de los vehículos de motor en las vías públicas de la entidad.

En aquellas que correspondan a los municipios, será el ayuntamiento, por conducto de la autoridad que establezca, el que determine lo procedente.

Capítulo II Seguridad Vial y Peatonal

Seguridad vial y peatonal

Artículo 57. El Ejecutivo del Estado y los municipios promoverán y ejecutarán acciones en materia de seguridad vial y educación peatonal para los peatones, conductores, ciclistas, usuarios del servicio público y especial de transporte; y población en general, haciendo uso de los diferentes medios de comunicación, los avances tecnológicos y lo establecido en la fracción II, inciso b), del artículo 3 de la presente Ley.

Investigación y desarrollo tecnológico

Artículo 58. El Instituto y los municipios podrán incentivar la formación de especialistas, así como la coordinación para la investigación y el desarrollo tecnológico en materia de seguridad peatonal y vial, que permitan prevenir, controlar y abatir la siniestralidad.

Capítulo III Estacionamientos Públicos

Objeto del estacionamiento

Artículo 59. El servicio público de estacionamiento tiene por objeto la recepción, guarda y devolución de bicicletas, motocicletas y vehículos en los lugares debidamente autorizados en los términos de los reglamentos respectivos.

Regulación de estacionamientos

Artículo 60. El Instituto y los municipios en el ámbito de sus competencias y de conformidad con los resultados de los estudios en materia de movilidad que al respecto se realicen, y las disposiciones que para el efecto señale el reglamento respectivo, podrán establecer condiciones, limitantes y en su caso tarifas para el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos para bicicletas, motocicletas y vehículos en centros de reunión, espectáculos, eventos deportivos, espacios privados y vía pública.

TÍTULO CUARTO LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONDUCIR Y REGISTRO ESTATAL

Capítulo I Licencias y Permisos para Conducir

Obligación de la licencia

Artículo 61. Toda persona que conduzca un vehículo por las vías públicas del estado, deberá obtener y llevar consigo la licencia o el permiso que corresponda al tipo de vehículo de que se trate y que haya sido expedida por la autoridad legalmente facultada para ello.

Facultad para expedir licencias

Artículo 62. Por lo que se refiere a la expedición de licencias y permisos para conducir en el Estado, esta es una facultad que

corresponde al Instituto, quien las extenderá con apego a lo que sobre el particular establece esta Ley y su reglamento.

Donador de órganos y tejidos

Artículo 63. La licencia de conducir deberá contener el dato que indique si el titular a cuyo nombre se expide, manifestó o no su voluntad de donar sus órganos y tejidos en caso de fallecimiento.

Tipos de licencias

Artículo 64. Para los efectos señalados en el presente título, el Instituto, expedirá los siguientes tipos de licencia:

- I. Tipo «A». Que autoriza a su titular a manejar los vehículos clasificados como de transporte particular o mercantil, de pasajeros, que no excedan de diez asientos o de carga cuyo peso no exceda de tres y media toneladas.
- II. Tipo «B». Que autoriza a su titular a conducir, además de los vehículos autorizados en el tipo de licencia anterior, los dedicados a la prestación del servicio público y especial de transporte;
- III. Tipo «C». Que autoriza a su titular a conducir, además de las unidades contempladas en la licencia tipo «A» todas aquellas unidades que tengan más de dos ejes, así como tractores de semirremolque, camiones con remolque, equipos especiales movibles, vehículos con grúa y en general los de tipo pesado; y
- IV. Tipo «D». que autoriza a su titular a conducir motocicletas, motonetas y otros vehículos similares; este tipo no autoriza a conducir ningún vehículo de los considerados en las fracciones anteriores.

El Instituto podrá incorporar en el Reglamento de la Ley las clasificaciones que resulten necesarias conforme al interés público, de los tipos de licencia referidas en este artículo.

Impedimentos para obtener licencias

Artículo 65. No se podrán otorgar licencias de conducir cuando:

- I. El conductor se encuentre suspendido o privado de los derechos derivados de la licencia de conducir, o exista algún impedimento legal ordenado por la autoridad judicial;
- II. El solicitante haya sido declarado con incapacidad física o mental que le impida contar con la habilidad necesaria para conducir; y
- III. El solicitante proporcione datos o documentación falsa, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que se incurra.

Cumplimiento de requisitos

Artículo 66. Los interesados en obtener cualquiera de los tipos de licencia, deben cumplir con los requisitos que al respecto establezca el reglamento de la Ley.

Mayores de edad

Artículo 67. Las licencias de conducir, se otorgan a personas mayores de edad, lo que deberá siempre acreditarse en los términos que establezca el reglamento de esta Ley.

Cursos y exámenes

Artículo 68. El Instituto dispondrá la impartición de cursos y la aplicación de exámenes psicométricos, teóricos y prácticos necesarios con objeto de corroborar que los interesados cuentan con los conocimientos y habilidades requeridas para el manejo de vehículos de motor. Auxiliándose para ello, en su caso, del equipo o mecanismos tecnológicos que resulten adecuados.

Permisos de conducir

Artículo 69. A las personas mayores de quince años y menores de dieciocho se les podrá expedir permisos de conducir únicamente del servicio particular de los tipos «A» y «D», previo consentimiento por escrito otorgado por el padre o tutor del menor, además del cumplimiento de los requisitos que para tal efecto se establecen por la Ley y su reglamento.

Este permiso tendrá vigencia hasta en tanto no cumpla la mayoría de edad, autorizando a los menores a conducir vehículos únicamente en el horario que comprende de las seis a las veintitrés horas.

Licencias para personas con discapacidad o con movilidad reducida

Artículo 70. Las personas con discapacidad o movilidad reducida que el Instituto y las autoridades facultadas para ello, constaten que cuentan con las habilidades y aptitudes necesarias para conducir cualquiera de los vehículos automotores de servicio particular, tendrán derecho a que se les expida la licencia para conducir correspondiente.

Las personas con discapacidad o movilidad reducida que sólo pueden manejar un vehículo con características especiales, también tendrán derecho a que se les expida la licencia para manejar, para lo cual el Instituto y las autoridades facultadas para ello, previamente a su expedición, verificarán que el vehículo para el que se solicita la licencia, reúne las condiciones, el equipo o las adaptaciones necesarias para su manejo por dichas personas.

Verificación de antecedentes

Artículo 71. Los servidores públicos responsables de la expedición de las licencias de conducir deben consultar el registro estatal correspondiente, con el objeto de verificar que los solicitantes no tengan ningún impedimento para la obtención de la misma.

Para conducir vehículos destinados al servicio público y especial de transporte se debe acreditar el curso especializado, que para tal efecto, proporcione el Instituto o la entidad pública o privada reconocida por éste.

Licencias foráneas

Artículo 72. Las licencias vigentes que se expidan en otra entidad federativa o en el extranjero, tendrán plena validez dentro de la jurisdicción estatal, siempre y cuando correspondan al tipo de vehículos de que se trate y tengan dentro del estado una actividad transitoria.

Cancelación de licencias

Artículo 73. Cuando al obtener una licencia de conducir, el interesado haya proporcionado información carente de veracidad o documentación falsificada, se procederá a cancelar dicha licencia, una vez comprobada esta circunstancia, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera resultar. Las licencias canceladas por este supuesto no podrán volverse a otorgar dentro de los siguientes tres años.

El servidor público que otorgue una licencia de conducir en contravención a lo dispuesto por esta Ley y su reglamento incurrirá en falta grave que será sancionada conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que se generen.

Capítulo II Registro estatal de licencias y de infracciones

Registro Estatal

Artículo 74. El Instituto y la unidad administrativa equivalente en el municipio, deben crear y actualizar el registro estatal correspondiente, que contendrá como mínimo:

- I. Los datos de las licencias para conducir expedidas;
- II. El registro individualizado de los infractores de la presente Ley y su reglamento estatal y municipal, así como la o las causales que motivaron la infracción y las sanciones impuestas;
- III. Estadísticas de accidentes; y
- IV. La información que permita generar medidas de prevención de accidentes e iniciar los procedimientos de suspensión y cancelación de la licencia de conducir.

Las autoridades municipales en materia de tránsito, así como las de salud pública, deben remitir mensualmente la información que generen en materia de accidentes e infracciones que permitan integrar el registro estatal correspondiente.

El Instituto y la unidad administrativa equivalente en cada municipio deben crear en conjunto una red informática intermunicipal que permita la consulta oportuna y el flujo de información a las autoridades estatales y municipales.

Escuelas de manejo

Artículo 75. El Instituto podrá celebrar convenios con personas físicas o jurídicas colectivas, así como entidades públicas y privadas que cumplan con las características legales, técnicas y administrativas para reconocerlos en la impartición de cursos de manejo a conductores de vehículos particulares con el objeto, en su caso, de establecer acciones coordinadas respecto de las pruebas o exámenes que deben realizarse para la obtención de la licencia o permiso de conducir conforme a lo establecido en esta Ley y su reglamento.

TÍTULO QUINTO SERVICIOS PÚBLICO Y ESPECIAL DE TRANSPORTE

Capítulo I Disposiciones comunes a los servicios Público y Especial de Transporte

Servicios público y especial de transporte

Artículo 76. Para los efectos de esta Ley, se considera como:

- I. Servicio público de transporte: aquel que se lleva a cabo de manera continua, uniforme, regular y permanente en las vías públicas del estado y de los municipios, para satisfacer una necesidad colectiva mediante la utilización de vehículos idóneos para cada tipo de servicio y en el cual los usuarios, como contraprestación, realizan un pago en moneda de curso legal, de acuerdo con la tarifa previamente aprobada por la autoridad correspondiente. La prestación del servicio público de transporte es de interés público y requiere de autorización otorgada por el Estado o por los ayuntamientos en el ámbito de su competencia en términos de esta Ley; y

- II. Servicio especial de transporte: aquel que sin tener las características propias del servicio público de transporte, se presta para satisfacer una necesidad específica de determinado sector de la población el cual puede ser gratuito o remunerado. Para la prestación de dicho servicio se requiere del permiso otorgado por el Instituto.

En ambos casos los vehículos en los que se preste el servicio de transporte de que se trate incluirá el servicio del operador, que podrá ser el concesionario, el permisionario o quien se contrate para el efecto. Por lo que queda prohibida la renta de vehículo con operador, o la contratación de operador con vehículo, sin contar con la concesión o permiso correspondiente, así como cualquier otra forma de prestación de servicio que no reúna las características establecidas en la presente Ley.

Modalidades del servicio público de transporte

Artículo 77. El servicio público de transporte se divide en:

- I. De personas, este servicio se clasifica en las siguientes modalidades:
- a) Urbano;
 - b) Suburbano;
 - c) Intermunicipal;
 - d) Turístico;
 - e) De alquiler sin ruta fija «Taxi»; y
 - f) Transporte de personas con discapacidad o movilidad reducida.
- II. De carga, este servicio se clasifica en las siguientes modalidades:
- a) En general;
 - b) Materiales para construcción; y
 - c) De grúas.

Modalidades de servicio especial de transporte

Artículo 78. El servicio especial de transporte se presta bajo las siguientes modalidades:

- I. Escolar;
- II. De personal;
- III. Ejecutivo;
- IV. Accesorio;
- V. Comercial;
- VI. Emergencia; y
- VII. Funerario.

Facultad de celebrar convenios

Artículo 79. Para eficientar la prestación de los servicios público y especial de transporte en sus distintas modalidades y que los mismos se lleven a cabo en condiciones óptimas para beneficio de la colectividad, el Instituto y los ayuntamientos, en la esfera de su competencia, podrán celebrar los convenios que se requieran al efecto, entre sí y con los sectores social y privado.

Intercambio de información

Artículo 80. Las autoridades estatales y municipales podrán coordinarse en los términos de esta Ley, para implementar sistemas y mecanismos de intercambio de información relativos a las concesiones y permisos a efecto de mejorar los servicios de transporte.

Autorización de servicio complementario

Artículo 81. Los concesionarios y permisionarios del transporte público sujetos a una jurisdicción distinta de la estatal que circulen por las vías públicas del Estado, para prestar los servicios público y especial de transporte, requerirán la autorización de servicio complementario expedida por el Instituto o la autoridad de transporte municipal, según sea el caso.

Capacidad de los vehículos

Artículo 82. El reglamento que derive de esta Ley determinará la cantidad de personas o carga que pueden ser transportadas en los vehículos de los servicios público y especial de transporte.

Vida útil

Artículo 83. Para efectos de la prestación de los servicios público y especial de transporte se considerará que los vehículos cumplen con vida útil de conformidad con la siguiente tabla:

I. Servicio público de transporte:

II. Servicio especial de transporte:

Modalidad de Servicio	Antigüedad del modelo del vehículo	Años de Prórroga
Escolar	Hasta diez años	Hasta cinco
De personal	Hasta diez años	Hasta cinco
Ejecutivo	Hasta cinco años	Sin prórroga
Accesorio	Hasta diez años	Hasta cinco

Los vehículos destinados al servicio especial de transporte en las modalidades de emergencia y funerario podrán ser de cualquier modelo siempre y cuando se encuentren en condiciones físico-mecánicas adecuadas para la prestación del servicio correspondiente.

Para efectos de la antigüedad, ésta se computará conforme al año de fabricación del vehículo y considerando la fecha de la factura de origen.

La prórroga de la unidad, se otorgará únicamente a los vehículos que ya están dados de alta en el servicio, siempre y cuando aprueben la revista físico mecánica y la verificación vehicular en materia ambiental de conformidad con lo que al respecto establezca la normatividad aplicable.

Renovación de parque vehicular

Artículo 84. El Ejecutivo del Estado a través del Instituto, y los ayuntamientos, independientemente de los años de vida útil de los vehículos, podrán implementar, mediante disposiciones de carácter general, los programas y campañas de renovación obligatoria del parque vehicular de los servicios público y especial de transporte atendiendo al orden público, la eficiencia y

calidad de los mismos. Dichas disposiciones deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Organización de los concesionarios y permisionarios

Artículo 85. Cuando los concesionarios y permisionarios del servicio público y especial de transporte pretendan organizarse con el propósito de realizar acciones encaminadas a efficientar, identificar y optimizar su prestación, presentarán su propuesta en los términos que establezcan los reglamentos respectivos para su evaluación por el Instituto o la autoridad municipal competente, según corresponda.

Cuando los concesionarios y

Modalidades de Servicio	Clase	Tipos de Servicio	Antigüedad del modelo del vehículo	Años de Prórroga
Urbano			Hasta diez años	Hasta cinco
Suburbano			Hasta diez años	Hasta cinco
Intermunicipal	Autotransporte		Hasta diez años	Hasta cinco
Alquiler sin ruta fija «Taxi»			Hasta diez años	Hasta dos
Transporte de personas con discapacidad o movilidad reducida			Hasta diez años	Hasta cinco
Turístico			Hasta diez años	Hasta cinco
Carga en general			Hasta diez años	Hasta cinco
Materiales para construcción			Hasta quince años	Hasta cinco
Carga de grúa		Tipos «A» y «B»	Hasta quince años	Hasta cinco
Carga de grúa		Tipos «C» y «D»	Hasta veinte años	Hasta cinco

permisionarios se constituyan en cualquiera de las formas permitidas por la legislación aplicable, podrán ser registrados como organizaciones de transportistas ante la autoridad competente.

Todo trámite que realicen las sociedades o asociaciones ante las autoridades estatales, deberá ser efectuado por representante legítimo con facultades suficientes que consten en instrumento público en los términos de la legislación aplicable, debiendo además estar inscrito en el Registro Estatal de Concesiones y Permisos del Transporte del Instituto.

Enlace y fusión de vehículos

Artículo 86. Los concesionarios y permisionarios del servicio público y especial de transporte, a excepción de las modalidades de alquiler sin ruta fija «Taxi», ejecutivo y de

carga en general, podrán, previa autorización de la autoridad competente, enrolar, enlazar, fusionar y combinar sus equipos con el objeto de optimizar el servicio en beneficio de la población y de los propios concesionarios, sin que ello implique el aumento de los vehículos autorizados.

Coadyuvancia en materia de transporte

Artículo 87. Los concesionarios y permisionarios en lo individual u organizados coadyuvarán en materia de transporte con las autoridades estatales o municipales, de conformidad con las necesidades del servicio o del interés público y con los acuerdos o convenios que al efecto se celebren.

Equipamiento u operación en los servicios de transporte

Artículo 88. El reglamento de la Ley y los reglamentos municipales que deriven de la misma, establecerán las características o requisitos de equipamiento u operación en los servicios de transporte, adoptando al efecto las medidas que aseguren la prestación del servicio de manera eficaz, oportuna y suficiente.

Lugares de acceso para personas con discapacidad o movilidad reducida

Artículo 89. Las autoridades de movilidad y transporte estatales y municipales, según corresponda, podrán proponer a las autoridades correspondientes las medidas necesarias de infraestructura urbana y vehicular que faciliten a las personas con discapacidad o movilidad reducida el ascenso y descenso de los vehículos de los servicios público y especial de transporte; asimismo, deberán determinar, en su caso, el número, ubicación y características que deberán reunir los espacios que serán destinados en los vehículos de los servicios público y especial de transporte.

Póliza de seguro

Artículo 90. La prestación de los servicios público y especial de transporte obliga a su titular a proteger de manera efectiva a los usuarios del servicio, al operador, a terceros, sus bienes y en su caso la carga, de cualquier riesgo que puedan sufrir con motivo de la prestación de los mismos. En el caso de los usuarios, la cobertura protegerá a la totalidad de los pasajeros permitidos por

cada tipo de unidad según lo establecido en la tarjeta de circulación respectiva de cada modalidad.

Bajo ninguna circunstancia podrá un vehículo concesionado o permisionado transitar ni realizar el servicio si carece de seguro que ampare las condiciones señaladas en el párrafo anterior.

El concesionario o permisionario podrá cumplir con esta disposición mediante un contrato de seguro, cuya póliza sea emitida por institución reconocida por la autoridad federal reguladora en materia de seguros y fianzas o bien mediante fideicomiso o constitución de un fondo de garantía, autorizado por el Instituto o la autoridad municipal competente, en los términos que establezca el reglamento que deriven de la presente Ley.

Operadores del servicio público y especial de transporte

Artículo 91. El otorgamiento de las concesiones y permisos obliga a sus titulares a la prestación del servicio.

Cuando el concesionario o permisionario no preste de manera directa el servicio público o especial de transporte de que se trate, deberá contar con conductores que porten la licencia para conducir tipo «B».

En todos los casos, los operadores deberán haber aprobado los cursos y programas de capacitación permanente que impartirá el Instituto o el ente reconocido por este, en los términos del reglamento de la presente Ley.

Identificación de los vehículos

Artículo 92. Los concesionarios y permisionarios de los servicios público y especial de transporte deberán incorporar en los vehículos con los que se presta el servicio, el diseño que para tal efecto definan las autoridades estatales y municipales, según corresponda, en el que se deberán incluir los colores distintivos, números económicos y los demás elementos que especifiquen los reglamentos respectivos.

El número económico es la identificación alfanumérica vinculada

directamente a la concesión que se compone de dos o más letras que identifican la clave o abreviatura del municipio del estado de Guanajuato, para el cual está otorgada la concesión, seguida del número consecutivo de la misma. De igual forma tratándose de servicios de transporte metropolitano o de zonas conurbadas, las autoridades respectivas podrán celebrar acuerdos para definir la nomenclatura de las unidades para su mejor identificación.

Publicidad en los vehículos y servicios conexos

Artículo 93. Los vehículos en los que se presta el servicio público y especial de transporte, podrán portar publicidad en el interior y exterior de los mismos previa autorización de la autoridad estatal o municipal competente en materia de transporte y conforme a los términos y disposiciones que se determine en los reglamentos respectivos.

En el caso de propaganda alusiva a los partidos políticos, deberán sujetarse a los plazos, términos y formas establecidos por la autoridad electoral en el ámbito de su competencia.

Los concesionarios, permisionarios y prestadores de servicios conexos, deberán colaborar con las campañas de información de programas gubernamentales, conforme a lo que establezcan los reglamentos respectivos.

Representación de concesionarios y permisionarios

Artículo 94. Los concesionarios y permisionarios del servicio público y especial del transporte y sus servicios conexos podrán ser representados mediante poder otorgado en escritura pública en el que conste la facultad para actos de administración, mismo que deberá estar inscrito en el Registro Estatal de Concesiones y Permisos del Transporte del Instituto o ante la autoridad municipal según corresponda.

Capítulo II

Servicio Público de Transporte

Competencia en la prestación del servicio público

Artículo 95. Es competencia del Ejecutivo del Estado la prestación del servicio público de transporte, con excepción del transporte urbano y suburbano en ruta fija,

cuya prestación será competencia de los ayuntamientos.

Formas de prestación del servicio

Artículo 96. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos prestarán el servicio público de transporte, bajo las siguientes formas:

- I. Directa, a través de la dependencia correspondiente;
- II. A través de las entidades públicas que se constituyan para tal fin, en los términos de las leyes correspondientes;
- III. Mediante el otorgamiento de concesiones o permisos de conformidad con el procedimiento establecido por esta Ley y los reglamentos que de ella se deriven; y
- IV. Mediante convenios de coordinación y asociación que suscriban entre sí para la más eficiente prestación del servicio, en los términos de esta Ley.

Servicio público de transporte urbano

Artículo 97. El servicio público de transporte urbano es el destinado al traslado de personas dentro de las zonas urbanas del territorio municipal.

Este servicio se prestará en las clases y con las características que establezcan los reglamentos respectivos, mediante el uso de vehículos que la autoridad municipal considere adecuados, los que en ningún caso tendrán una capacidad inferior a veinte asientos sin modificar las características de fabricación.

Sistemas de transporte urbano

Artículo 98. Los ayuntamientos prestarán el servicio público de transporte urbano a través del sistema que garantice la operación más eficiente, segura y confortable, evitando la superposición no justificada de rutas a fin de garantizar índices razonables de rentabilidad en su operación y tarifas accesibles a la población.

El servicio se podrá prestar a través de sistemas de rutas independientes o convencionales, de rutas integradas o de

cualquier otro que determine el ayuntamiento, conforme a las dimensiones del área urbana, volumen de usuarios, necesidades específicas de traslado, tiempos de recorrido y características de la infraestructura vial existente.

Servicio público de transporte suburbano

Artículo 99. El servicio público de transporte suburbano es el que tiene por objeto trasladar personas de las comunidades rurales hacia la cabecera municipal y viceversa, o de una comunidad a otra, pero siempre dentro del espacio territorial de un mismo municipio.

Este servicio se prestará en las clases y con las características que establezcan los reglamentos respectivos, mediante el uso de vehículos que la autoridad municipal considere adecuados para la prestación del servicio sin modificar las características de fabricación.

La autoridad municipal, determinará los lugares donde los vehículos que presten este servicio deban realizar ascensos y descensos dentro de la mancha urbana. En el caso de los municipios donde opere el sistema de rutas integradas, los recorridos de las rutas suburbanas podrán realizarlo según la ubicación de las áreas de transbordo que sean determinadas por el área municipal correspondiente.

Características de operación de los servicios urbano y suburbano

Artículo 100. La dependencia u organismo encargado del transporte en el municipio establecerá las características de operación del transporte urbano y suburbano que conformen el itinerario de servicio como ruta, derrotero, horarios, frecuencias terminales, y lugares de ascenso y descenso, entre otros, de conformidad con lo que al respecto se establezcan en los reglamentos municipales que deriven de esta Ley.

Servicio público de transporte intermunicipal

Artículo 101. El servicio público de transporte intermunicipal es el que tiene por objeto trasladar personas y cosas entre puntos ubicados en las vías públicas terrestres o férreas de dos o más municipios del estado.

Clasificación del transporte intermunicipal

Artículo 102. El servicio público de transporte intermunicipal se clasifica en:

- I. Autotransporte; y
- II. Ferroviario.

Servicio intermunicipal de autotransporte

Artículo 103. El servicio intermunicipal de autotransporte es el que se presta con las características que establezca el reglamento de la Ley, mediante el uso de midibuses, autobuses o cualquier tipo de vehículos con capacidad de transportación superior a éstos, que la autoridad estatal considere adecuada para la prestación del servicio, sin modificar las características de fabricación.

Servicio intermunicipal ferroviario

Artículo 104. El transporte intermunicipal ferroviario es el que se presta por las vías férreas de competencia estatal y con las características para su prestación con seguridad, eficiencia, rapidez y funcionalidad de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley y su reglamento.

Características de operación del servicio intermunicipal

Artículo 105. El Instituto establecerá las características de operación del transporte intermunicipal que conformen el itinerario de servicio, como ruta, derrotero, horarios, frecuencias, tarifas, terminales y lugares de ascenso y descenso, entre otras, de conformidad con lo que al respecto establezca el reglamento de la Ley.

Servicio público de transporte turístico

Artículo 106. El servicio público de transporte turístico es el que transporta personas hacia aquellos lugares situados en la entidad que revisten un interés histórico, arqueológico, cultural, arquitectónico o recreativo en vehículos con operador.

Este servicio se prestará en las clases y con las características que establezca el reglamento de la Ley en vehículos con una capacidad superior a seis pasajeros.

Características de operación del servicio turístico

Artículo 107. La prestación del servicio de transporte turístico se podrá ofrecer con guía de turista. Las personas que funjan como guías en este servicio de transporte deberán contar con la acreditación respectiva que para tal efecto les expidan las autoridades de turismo del Estado.

El Instituto podrá establecer la obligación de contar con personal acreditado como guía, en aquellos casos en que las características de la operación del servicio así lo requieran.

Servicio público de transporte de alquiler sin ruta fija «Taxi»

Artículo 108. El servicio público de transporte de alquiler sin ruta fija «Taxi» es aquel que tiene por objeto trasladar personas y cosas en vehículos con capacidad de cinco pasajeros incluido el operador, que se caracteriza por no estar sujeto a itinerarios, rutas, frecuencias ni horarios fijos.

Forma de prestación

Artículo 109. Este servicio podrá prestarse de manera libre o mediante el servicio conexo de sitio, con las características, vehículos y capacidad de carga que establezca el reglamento de la Ley.

Servicio público de transporte de personas con discapacidad o movilidad reducida

Artículo 110. El servicio público de transporte de personas con discapacidad o movilidad reducida, es aquel que tiene por objeto asegurar la accesibilidad del servicio público de transporte en vehículos adecuados o adaptados a grupos vulnerables entre los cuales se encuentran las personas mencionadas y adultos mayores, a fin de permitir su incorporación y participación en la vida económica, social, política y cultural.

La operación del servicio y las especificaciones técnicas y especiales de los vehículos para la prestación de este servicio, así como sus adecuaciones deberán cumplir con lo establecido en el reglamento de la presente Ley y las disposiciones que regulan la prevención de discapacidad y de rehabilitación de personas con discapacidad o movilidad reducida.

Servicio público de transporte de carga en general

Artículo 111. El servicio público de transporte de carga en general es aquel servicio que se presta para efectuar el traslado de bienes o mercancías en vehículos adecuados para ello mediante el pago convenido y cuyo funcionamiento y capacidad mínima se especifica en el reglamento de la Ley.

La prestación de este servicio deberá realizarse a través de un lugar base de contratación, en los términos que al respecto establezca el reglamento de la Ley.

Servicio público de transporte de materiales para construcción

Artículo 112. El transporte de materiales para construcción, es aquel que se ofrece al público y que comprende el acarreo, desde los lugares de producción o de distribución hasta el lugar de la construcción u obra, de piedra, arena, grava, confitillo, cemento, tabique, ladrillo, varilla y toda clase de materiales en bruto o aquellos cuya elaboración es necesaria para la construcción.

Servicio público de transporte de carga con grúa

Artículo 113. El servicio público de transporte de carga con grúa es el que tiene por finalidad transportar cualquier vehículo en unidades que reúnan las clases, tipos y características que al respecto establezca el reglamento de la Ley.

Los vehículos autorizados para prestar el servicio de grúa podrán realizar además el servicio de salvamento, si las características de la unidad autorizada lo permiten y conforme a las disposiciones establecidas en el reglamento de la Ley, en la autorización que para el efecto se emita, así como en aquellas que determine el Instituto.

Introducción de modalidades por causa de interés público

Artículo 114. El Estado en todo tiempo, podrá introducir en los servicios de transporte las modalidades que dicte el interés público, adoptando al efecto las medidas que mejor aseguren la prestación del servicio de manera eficaz, oportuna y suficiente.

Excepciones del servicio público

Artículo 115. Queda exceptuado del servicio que regula este capítulo el transporte de carga cuando sea el propietario o el proveedor de la misma quien realiza el traslado o entrega de bienes o materiales; quedando sujeto a cumplir con las condiciones físico mecánicas de los vehículos necesarias para circular en los términos que al respecto establezcan la Ley de Tránsito y los reglamentos respectivos.

En caso de que se detecte que el vehículo es utilizado para prestar un servicio público o especial distinto, se sancionará conforme a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 197 de la presente Ley.

Zonas conurbadas y metropolitanas

Artículo 116. En caso de que dos o más poblaciones integren una sola mancha urbana o formen parte de una conurbación, el servicio entre ellas se considerará como intermunicipal de conformidad con el artículo 101 de esta Ley.

Cuando así se requiera para la mejor operación del servicio en las zonas conurbadas, el Instituto podrá emitir la autorización, acuerdo, acciones administrativas o disposiciones de carácter general, que permitan su establecimiento como servicio intermunicipal, en el cual para el establecimiento de nuevas rutas, ampliaciones, modificaciones, lugares de ascenso y descenso, itinerarios, horarios y demás características de operación que implique la intervención de los municipios conurbados, los interesados que pretendan establecer dicho servicio deberán solicitar la validación de los municipios involucrados, así como la aprobación por parte del Instituto, previa presentación de los datos técnicos correspondientes.

Cuando exista la necesidad para integrar los servicios de transporte en zonas declaradas como metropolitanas dentro del territorio del Estado, el Instituto establecerá las características, acciones técnicas y mecanismos de regulación que habrán de ejecutarse para la eficiente prestación del servicio en dichas zonas, así como para todas aquellas acciones enfocadas a la movilidad de las mismas.

Lo anterior independientemente de las acciones que corresponda realizar a las autoridades municipales involucradas, mismas que deben ser acordes a las políticas estatales establecidas para las zonas metropolitanas, a los acuerdos que al respecto se celebren con las diversas autoridades estatales y federales, siempre en beneficio del interés público.

Para la mejor operación del servicio en las zonas conurbadas, los municipios involucrados podrán establecer previo convenio con el Instituto, la estructura administrativa, organismos, o acuerdos convenientes para la regulación de la prestación del mismo.

En caso de controversia entre municipios, el Instituto podrá actuar como instancia conciliadora en términos de la fracción XV del artículo 19 de esta Ley. En caso de no lograr un acuerdo o mecanismos de regulación entre las autoridades municipales involucradas, o bien en caso de incumplimiento a los acuerdos que al respecto se hayan celebrado, el estado a través del Instituto, se hará cargo de la regulación del servicio conforme a lo establecido en el primer párrafo del presente artículo.

Cambio de modalidad del servicio

Artículo 117. En el caso de los servicios urbano, suburbano e intermunicipal, cuando por la necesidad de los mismos y por consecuencia de ampliación o modificación de ruta implique un cambio de modalidad, las autoridades estatales y municipales se coordinarán a efecto de que la concesión sea regulada por la autoridad correspondiente de conformidad con las características de la prestación del servicio. Lo anterior no implicará el otorgamiento de una nueva concesión.

Intervención del servicio

Artículo 118. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, están facultados para intervenir el servicio público concesionado, siempre que se interrumpa o afecte la prestación eficiente y continua del mismo, independientemente de que las causas puedan ser imputables o no a las autoridades. La intervención durará únicamente el tiempo en que subsista la causa que le dio origen.

Características de operación

Artículo 119. Las autoridades competentes podrán en todo momento establecer variar, o modificar las características de operación en la prestación del servicio según lo demanden las necesidades del mismo y el interés público.

Modificación de ruta

Artículo 120. Tratándose del servicio público de transporte urbano, suburbano e intermunicipal, la autoridad correspondiente podrá modificar temporal o definitivamente el recorrido de una ruta, cuando resulte necesario por caso fortuito o fuerza mayor, la ejecución de una obra pública, modificación de la circulación vial o la mejora sustancial del servicio.

Se requerirá de un estudio técnico cuando la modificación de ruta sea necesaria para la mejora sustancial del servicio o se lleve a cabo por cualquier otra causa de interés público.

Procedencia de la modificación de ruta

Artículo 121. La modificación de ruta podrá hacerse de oficio por la autoridad competente o a solicitud expresa del interesado en la que deberá exponer de manera clara y precisa, la justificación y elementos que sustenten la solicitud de la modificación de la ruta. En todo caso, será el estudio técnico el instrumento que sustente la procedencia o improcedencia de la misma en los términos que establezcan los reglamentos respectivos.

Capítulo III Servicio Especial de Transporte

Servicio especial de transporte escolar

Artículo 122. El servicio especial de transporte escolar es el que se presta a quienes viajan de su lugar de origen a sus centros de estudio y viceversa, o cuando su destino se relacione con fines educativos. Este transporte se prestará en vehículos cerrados con capacidad mínima de ocho pasajeros, podrá estar sujeto a itinerario y horario determinado y contará con las características que al respecto establezca el reglamento de la Ley.

Servicio especial de transporte de personal

Artículo 123. El servicio especial de transporte de personal, es el que se presta a quienes viajan de su lugar de origen a sus centros de trabajo y viceversa, o cuando su destino se relacione con fines laborales. Este transporte se prestará en vehículos cerrados con capacidad mínima de ocho pasajeros, podrá estar sujeto a itinerario y horario determinado y contará con las características que al respecto establezca el reglamento de la Ley.

Servicio especial de transporte ejecutivo

Artículo 124. El servicio especial de transporte ejecutivo es aquel que tiene por objeto trasladar personas en vehículos con operador y que previamente, mediante el uso de plataformas tecnológicas y sus dispositivos, han contratado, acordado, convenido o pactado con el usuario la prestación del servicio, caracterizándose por no estar sujeto a itinerarios, rutas, frecuencias ni horarios fijos.

Queda prohibido a los prestadores de transporte especial ejecutivo ofrecer servicio de forma libre y directa en la vía pública.

El otorgamiento del permiso en esta modalidad obliga al permisionario, sea una persona física o jurídico colectiva, a prestar el servicio únicamente con un número determinado de unidades, que será establecido por el reglamento de la Ley.

Este servicio especial podrá prestarse en todas las vías públicas del Estado, sin importar el punto de origen o de destino, debiendo contar el permisionario con un lugar sede, como principal asiento de la prestación del servicio, en cualquiera de los municipios de la entidad.

La emisión del permiso para el transporte ejecutivo obliga a su titular a presentar en todo momento al Instituto la información técnica que le sea requerida respecto del servicio brindado, la empresa operadora de la plataforma tecnológica que tenga implementada para tal efecto, y respecto de los datos recabados en la propia plataforma, la cual deberá presentar en el formato, mecanismo o medio de acceso que para tal efecto le sea especificado por el Instituto.

Servicio especial de transporte accesorio

Artículo 125. El servicio especial de transporte accesorio, es el que prestan en forma gratuita las organizaciones, establecimientos y comercios con la finalidad de transportar exclusivamente a sus clientes, visitantes, afiliados y congregados de manera complementaria a su actividad o giro principal. Dicho servicio podrá estar sujeto a itinerario y horario determinado, cumpliendo con las características físicas y operativas que al respecto establezca el reglamento de la Ley.

En caso de que se detecte que el vehículo es utilizado para prestar un servicio público o especial distinto, se sancionará conforme a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 197 de la presente Ley.

Servicio especial comercial

Artículo 126. El servicio especial comercial es aquel transporte de carga que se presta en unidades especializadas que requieren de condiciones, equipos, adecuaciones o medios para aislar, resguardar, conservar y proteger la carga, así como para evitar cualquier riesgo a terceros.

Cuando por condiciones de seguridad, orden público, interés social, o regulación específica, sea necesario establecer restricciones o condiciones de operación en las unidades de carga especializada que reúnan las características establecidas en el párrafo anterior, el Ejecutivo del Estado o el Instituto determinarán y establecerán las acciones, procedimientos, requisitos y características para la regulación de dichas unidades en términos de la presente Ley, su reglamento o las disposiciones de carácter general que para el efecto emitan.

Servicio especial de emergencia

Artículo 127. El servicio especial de emergencia es aquel que se presta en vehículos equipados especialmente para el traslado de personas que hayan sufrido afectación en su salud, así como para atender emergencias, catástrofes, desastres y riesgos naturales con la finalidad de salvaguardar la vida de las personas, sus bienes y el entorno; tales como bomberos, protección civil, mecánica de emergencia, rescate, primeros auxilios, emergencias médicas y demás que se determinen en el reglamento de la Ley.

Los prestadores del servicio especial de emergencia deberán registrar los vehículos afectos al mismo ante el Instituto y deberán acreditar semestralmente que los mismos cumplen con las condiciones físico-mecánicas adecuadas para su prestación.

Servicio especial funerario

Artículo 128. El servicio especial funerario es aquel mediante el cual se efectúa el traslado de cadáveres y restos humanos para su inhumación o cremación.

Los prestadores del servicio especial funerario deberán registrar los vehículos afectos al mismo ante el Instituto y deberán acreditar semestralmente que los mismos cumplen con las condiciones físico-mecánicas adecuadas para su prestación.

Optimización de vehículos

Artículo 129. Los vehículos destinados a la prestación del servicio especial, podrán utilizarse únicamente para realizar otros servicios especiales de transporte, a excepción del transporte especial ejecutivo, mediante la emisión de los permisos correspondientes, de conformidad con lo que establezca el reglamento de la Ley.

Capítulo IV

Concesiones

Explotación de la concesión

Artículo 130. Las concesiones que se otorguen, con las salvedades y limitaciones establecidas en esta Ley y sus reglamentos, son para la explotación de:

- I. Vehículos;
- II. Rutas; o
- III. Zona determinada.

Sujetos de concesionamiento

Artículo 131. Las concesiones se otorgarán únicamente en favor de personas físicas o jurídico colectivas de nacionalidad mexicana.

Impedimentos para ser concesionario

Artículo 132. Las concesiones para la prestación del servicio público de transporte, no podrán otorgarse a:

- I. Los servidores públicos que de manera directa o indirecta tengan intervención en el procedimiento para su otorgamiento, los de elección popular, los titulares y personal directivo de las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal;
- II. Las empresas de las cuales formen parte ya sea como socios, administradores o representantes, los servidores públicos señalados en la fracción anterior;
- III. Los cónyuges, los que tengan parentesco por consanguinidad en línea colateral y de afinidad hasta el segundo grado, consanguíneo en línea recta sin limitación de grado y civil, con los servidores públicos que intervengan de manera directa e indirecta en el procedimiento para su otorgamiento y con aquellos a que se refiere la fracción I del presente artículo; y
- IV. Las personas a quienes se les haya revocado una concesión para la prestación del servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades en los términos de esta Ley.

Número de concesiones

Artículo 133. Toda persona, sea física o jurídico colectiva, podrá disfrutar de una o más concesiones, de conformidad con las necesidades del servicio público de transporte de que se trate, las características del mismo y el interés público.

En el caso específico del servicio de alquiler sin ruta fija «Taxi», cada persona física tendrá derecho a ser titular de una concesión y las personas jurídico colectivas de hasta diez.

Número de vehículos

Artículo 134. El número de vehículos que ampara la concesión que se otorgue a una persona física o jurídico colectiva, será el que se requiera para la prestación del servicio de que se trate en cada caso y atendiendo a lo que se establezca en el título concesión respectivo.

En el caso del servicio de alquiler sin ruta fija «Taxi», cada concesión amparará sólo un vehículo.

Procedimiento para el otorgamiento de concesión

Artículo 135. El otorgamiento de una concesión de servicio público de transporte en las modalidades de urbano, suburbano, intermunicipal y de alquiler sin ruta fija «Taxi», deberá ajustarse a los requisitos siguientes, sin que bajo ninguna circunstancia pueda alterarse el orden establecido al efecto, ni omitirse alguno de ellos:

- I. Las autoridades estatales o municipales, en el ámbito de su competencia, realizarán u ordenarán los estudios técnicos para detectar de manera oportuna las necesidades de transporte que se vayan presentando y que justifiquen el establecimiento de nuevos servicios o el aumento de los ya existentes.

Los estudios técnicos a que se refiere el párrafo anterior, según corresponda al servicio de que se trate, contendrán como mínimo lo siguiente:

- a) El señalamiento de los servicios de transporte en las modalidades existentes en la zona que incidan en el servicio objeto del estudio con las características operativas necesarias;
- b) Datos estadísticos debidamente sustentados que avalen la demanda actual y el potencial de servicio;
- c) Modalidad y características del servicio de transporte que deba prestarse, precisando el número de vehículos que se requieran, especificando sus particularidades técnicas;
- d) Evaluación económica que considere los beneficios, así como los costos de operación del transporte; y
- e) Conclusiones y propuestas.

- II. Con base en los estudios que se lleven a cabo según lo señalado en la fracción anterior, el Instituto o el ayuntamiento por conducto del presidente municipal, de ser procedente, emitirá la declaratoria de necesidad pública de transporte, que deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por dos veces consecutivas y por una ocasión en algún periódico que circule en el municipio donde se requiera el servicio;
- III. Emitida la declaratoria de necesidad pública de transporte, el Secretario de Gobierno o el presidente municipal, hará la publicación de la convocatoria pública en los mismos términos de la fracción anterior, precisando el tipo de servicio, las modalidades y el número de concesiones a otorgar, a fin de que los interesados en concursar, dentro del término previsto, presenten sus respectivas propuestas, así como la documentación legal y administrativa que se requiera, de conformidad con los reglamentos y las bases correspondientes;
- IV. Recibidas las propuestas, cubiertos los requisitos y hechos los depósitos que se fijen para garantizar que los trámites se llevarán hasta su terminación, el Instituto y los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, procederán a dictaminar sobre la mayor capacidad legal, técnica, material y financiera para la prestación del servicio. En el caso de los municipios, esta facultad podrá ser delegada a la dependencia, comisión técnica o entidad competente que el ayuntamiento determine.
- El dictamen emitido será puesto a consideración del Secretario de Gobierno o del ayuntamiento para su resolución;
- V. Cumplido lo anterior, el Secretario de Gobierno o el Ayuntamiento, según el caso de que se trate, emitirá la

resolución correspondiente cuyos puntos resolutive, en caso de otorgarse la concesión, se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

- VI. El concesionario cubrirá los derechos que por tal concepto establezca la ley de ingresos respectiva, así como cualquier otro derecho que fijen los ordenamientos legales aplicables; y
- VII. Una vez emitida la resolución, la autoridad respectiva expedirá y entregará el título concesión correspondiente.

Representación

Artículo 136. Los interesados en obtener una concesión deberán realizar los trámites personalmente o podrán ser representados en la forma que establezcan los reglamentos respectivos o en su caso, la convocatoria y las bases.

Mecanismo de desempate

Artículo 137. Para el otorgamiento de concesiones del servicio público de transporte siempre que el número de propuestas sea superior al número de concesiones a otorgar, podrá establecerse en la convocatoria y bases correspondientes como mecanismo de desempate, la celebración de un sorteo o aquellos otros que determine la autoridad respectiva para decidir entre las propuestas que hayan reunido los requisitos correspondientes y se encuentren en igualdad de condiciones respecto a la mayor capacidad legal, técnica, material y financiera.

Cuando se celebre un sorteo como mecanismo de desempate éste se llevará a cabo conforme a lo que se establezca en las bases respectivas, las cuales garantizarán la existencia de transparencia, certeza, legalidad e imparcialidad en el desarrollo del mismo en beneficio de todos los participantes.

Designación de beneficiario

Artículo 138. Al obtener una concesión, el concesionario, tratándose de persona física, de manera personal y directa deberá designar un beneficiario, el cual podrá ser persona física o jurídico colectiva que reúna los requisitos exigidos para el

otorgamiento de la concesión, para el caso de que el primero no pueda prestar el servicio, ya sea por causa de muerte o incapacidad mental permanente. El concesionario podrá sustituir en cualquier momento al beneficiario siguiendo el procedimiento y requisitos establecidos en esta Ley y los reglamentos respectivos.

Plazo para registrar el vehículo

Artículo 139. Notificada la resolución de otorgamiento o transmisión de la concesión, el concesionario tendrá un plazo de treinta días hábiles para registrar el vehículo que destinará a la prestación del servicio ante la autoridad competente, el cual deberá contar con las características señaladas en esta Ley, el reglamento correspondiente y demás disposiciones aplicables. El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la extinción de la concesión.

No estará sujeto al plazo señalado en el párrafo anterior, el registro de vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte intermunicipal ferroviario o cuando se trate de sistemas de transporte en zonas conurbadas o metropolitanas, en el que será el Ejecutivo del Estado a través del Instituto quien determine lo conducente.

Vehículos para inicio de la prestación del servicio

Artículo 140. Los concesionarios del servicio público de transporte deberán iniciar la prestación del servicio con vehículos del año de fabricación que se establezca en las bases correspondientes sin que se exceda lo relativo a antigüedad del modelo a que se refiere el artículo 83 de esta Ley.

En el caso de la modalidad de alquiler sin ruta fija «Taxi» deberán hacerlo con vehículos del modelo correspondiente al año en que se otorgue la concesión.

Duración de la concesión

Artículo 141. Las concesiones que se otorguen para la prestación del servicio público de transporte tendrán una duración de quince años y podrán prorrogarse por otro periodo igual a solicitud del concesionario siempre y cuando acredite que conserva las capacidades legal, técnica, material y financiera en los términos que establezcan los reglamentos correspondientes.

El Instituto y los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias realizarán las evaluaciones técnicas del servicio en los términos que se establezcan en el reglamento respectivo.

Con independencia de lo anterior, los concesionarios deberán efectuar el refrendo de la concesión a través del pago anual que realizarán ante la autoridad fiscal correspondiente, en los términos de la ley de Ingresos respectiva.

Registro de empresas de concesionarios

Artículo 142. El Instituto o la autoridad municipal que corresponda podrán registrar las empresas acreditadas para prestar el servicio público de transporte que tengan por objeto mejorar la eficiencia y la calidad en la prestación del servicio, en los términos que se establezcan en los reglamentos respectivos.

Limitante para el concesionario

Artículo 143. La concesión no podrá ser objeto de prenda, embargo o arrendamiento. No obstante lo anterior, los concesionarios podrán, en los casos y bajo las condiciones que las autoridades de transporte competentes determinen, garantizar con la concesión de que se trate, los créditos que se les otorguen para la reposición de unidades. La forma de llevar a cabo este tipo de operaciones, se determinará en el reglamento correspondiente, en el que también se regulará cualquier simulación o acto de naturaleza análoga que implique la prestación del servicio por un tercero.

No se considerará prestación del servicio por un tercero, cuando la misma derive de la relación laboral entre el concesionario y su operador.

La inobservancia de lo establecido en este precepto, dará lugar a la revocación de la concesión.

Transmisión de la concesión

Artículo 144. Las concesiones para la prestación del servicio público de transporte sólo podrán transmitirse en los siguientes casos:

- I. Por causa de muerte o incapacidad mental, en favor de la persona designada y registrada como beneficiario por el titular de la concesión ante la autoridad correspondiente;
- II. Por cesión de derechos gratuita a favor de quien reúna las condiciones técnicas, materiales, legales y financieras para la prestación del servicio de que se trate. La persona física concesionaria del servicio público de alquiler sin ruta fija «Taxi» que ceda los derechos de la concesión, quedará imposibilitado para obtener otra en un plazo de quince años. La sanción anterior será aplicable para personas jurídico colectivas cuando la cesión no se realice a otra persona jurídico colectiva o no derive de la fusión, extinción, separación o escisión de la misma; y
- III. Por mandamiento o resolución jurisdiccional.

Los procedimientos y requisitos para la transmisión de la concesión y la designación de beneficiarios se establecerán en los reglamentos correspondientes.

Toda transmisión entre particulares será gratuita y deberá ser autorizada, en el ámbito de sus respectivas competencias, por el Secretario de Gobierno a través del Instituto o la autoridad en quien delegue tal atribución; y por los ayuntamientos.

Consecuencias de la transmisión de la concesión

Artículo 145. La transmisión formará parte de la concesión originalmente otorgada, quedando sujeta al plazo de vigencia y a las demás disposiciones en ella estipuladas, por lo que el nuevo titular será responsable del cumplimiento de todas las obligaciones inherentes a la misma, y causará los derechos que establezca la legislación fiscal aplicable.

La transmisión de la concesión que se realice en contravención a lo dispuesto en la presente Ley y los reglamentos que de ella deriven no se considerará válida y por tanto

no será reconocida por las autoridades administrativas, además dará lugar a la revocación de la concesión.

Causales de revocación de concesiones

Artículo 146. Las concesiones, permisos y autorizaciones que se otorguen para la prestación del servicio público de transporte podrán revocarse cuando:

- I. Se altere la naturaleza del servicio autorizado;
- II. De forma reiterada, en los términos de los reglamentos respectivos, no cumpla con las condiciones del servicio en lo relativo a rutas, itinerarios, horarios y demás características de la prestación del mismo;
- III. No se preste el servicio con la eficiencia, uniformidad y regularidad requeridos, no obstante los requerimientos de las autoridades;
- IV. El concesionario no se ajuste a lo que las autoridades de transporte estatal o municipal, determinen de conformidad con esta Ley y su reglamento;
- V. Se suspenda el servicio no existiendo motivos de caso fortuito o fuerza mayor;
- VI. No se conserven las capacidades legal, técnica, material y financiera requeridas para la prestación del servicio;
- VII. El concesionario no tome las medidas que procedan, para evitar la reincidencia del conductor en la comisión de infracciones de tránsito o de transporte;
- VIII. El concesionario cometa algún delito grave que ponga en riesgo la prestación del servicio para el interés público;
- IX. No se observen las tarifas autorizadas para cada tipo de servicio;

- X. Cumplida una sanción de suspensión de derechos de concesión, persista la causal que le dio origen;
- XI. Acumule tres suspensiones de los derechos derivados de la concesión o de los vehículos, en un periodo de tres años calendario;
- XII. El concesionario preste el servicio con un número mayor o con vehículos diferentes a los que ampare la concesión respectiva;
- XIII. Los vehículos concesionados se utilicen con fines distintos a los autorizados, violenten el orden público o participen en bloqueos de la vía pública;
- XIV. Por no realizar el refrendo anual de la concesión ni cumplir con las demás obligaciones fiscales derivadas de la misma;
- XV. Por el incumplimiento de la obligación establecida en la fracción VI del artículo 185 de la presente Ley;
- XVI. Por no obtener calificación óptima en las evaluaciones técnicas que practique la autoridad competente;
- XVII. Por cualquier otra causa grave a juicio del Instituto o de la autoridad municipal correspondiente, que afecte la eficiencia, continuidad, regularidad y uniformidad requeridos en la prestación del servicio y las condiciones de las concesiones; y
- XVIII. Las demás que se establezcan en la presente Ley, el reglamento que de ella derive y el título concesión.

Respeto a la garantía de audiencia

Artículo 147. La revocación de una concesión sólo podrá ser declarada por el Secretario de Gobierno o por el Ayuntamiento respectivo, debiendo respetar la garantía de audiencia del concesionario afectado, de acuerdo con el procedimiento que establezcan los reglamentos aplicables.

Efectos de la revocación

Artículo 148. Revocada la concesión, se publicarán en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado los puntos resolutiveos y se notificará a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración con el objeto de que proceda a dar de baja el registro del o los vehículos con los cuales se prestaba el servicio.

De igual manera, se ordenará la inscripción de la resolución de la revocación en el Registro Estatal de Concesiones y Permisos del Transporte.

Rescate de la concesión

Artículo 149. Cuando resulte conveniente conforme al interés público, el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán rescatar unilateral y anticipadamente las concesiones, de conformidad con el procedimiento siguiente:

- I. Las determinaciones de las autoridades señaladas se emitirán mediante declaratoria en la que se expresen las razones de interés público y fundamentos que sirvieron de base para tomar la medida;
- II. En la declaratoria correspondiente se fijarán los términos de la indemnización y la manera como se resarcirán de los posibles daños que la decisión pudiera ocasionar;
- III. Para determinar el monto de la indemnización que corresponde al concesionario, se tomará como base el saldo promedio de los doce meses anteriores, conforme a la última declaración del Impuesto Sobre la Renta que haya formulado ante las autoridades fiscales. La cantidad que resulte se multiplicará por el número de meses restantes de la vigencia de la concesión;
- IV. El Ejecutivo del Estado o el Ayuntamiento, según corresponda, realizará el pago de la indemnización en una sola exhibición dentro de los sesenta días naturales siguientes a la notificación;
- V. En caso de daños, el monto será determinado por la autoridad

- competente con base en el dictamen pericial correspondiente;
- VI.** El dictamen de peritos se sujetará a las reglas que establece el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y
- VII.** La declaratoria de rescate deberá ser notificada de manera personal al afectado y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y contra la misma no procederá recurso alguno.

Extinción de la concesión

Artículo 150. Las concesiones podrán extinguirse por las causas siguientes:

- I.** Por el vencimiento del plazo previsto en la concesión, siempre que no se haya prorrogado;
- II.** Por no iniciar la prestación del servicio, dentro de los plazos establecidos en los reglamentos correspondientes, en la resolución, los títulos de concesión y en su caso, en las bases de la convocatoria;
- III.** Por la revocación de la concesión;
- IV.** Por la muerte o incapacidad permanente del concesionario en caso de personas físicas, cuando no haya designado beneficiario;
- V.** Por la disolución, liquidación o concurso de la persona jurídico colectiva, titular de la concesión;
- VI.** Por el rescate de la concesión; y
- VII.** Por renuncia expresa y por escrito del titular de la concesión.

Capítulo V Permisos

Clasificación de los permisos

- Artículo 151.** Los permisos se clasifican en:
- I.** Permiso de transporte público;

- II.** Permiso eventual de transporte;
- III.** Permiso extraordinario de transporte;
- IV.** Permiso provisional de transporte;
- V.** Permiso de servicio especial de transporte; y
- VI.** Permiso de depósito de vehículos.

Expedición de permisos

Artículo 152. El Instituto o la autoridad de transporte municipal en el ámbito de sus competencias, expedirán los permisos en términos de lo dispuesto por esta Ley y de los reglamentos respectivos.

Impedimentos para ser permisionario

Artículo 153. Estarán impedidos para obtener los permisos señalados en las fracciones I y II del artículo 148 quienes se encuentren dentro de los impedimentos para ser concesionarios a que se refiere el artículo 129 ambos de esta Ley.

Permiso de transporte público

Artículo 154. El permiso de transporte público es el que se otorga para cubrir una necesidad de transporte en las modalidades de turístico y de carga en general, de conformidad con lo que establezca esta Ley y su reglamento.

Vigencia de los permisos de transporte público

Artículo 155. Los permisos de transporte público en la modalidad de turístico se expedirán hasta por un año; en la de carga en general hasta por tres años; y hasta por cinco años. Tratándose del de materiales para construcción y de carga con grúa podrán renovarse de conformidad con la necesidad del servicio en los términos que establezca esta Ley y su reglamento.

Permiso eventual de transporte

Artículo 156. El permiso eventual de transporte se otorga cuando se presenta una necesidad de carácter temporal en el servicio público de transporte en las modalidades de urbano, suburbano e intermunicipal.

La autoridad competente deberá realizar los estudios técnicos necesarios para

expedir permisos eventuales, dichos permisos tendrán vigencia durante el tiempo que permanezca la necesidad, siempre que no rebase un término de seis meses, el cual podrá prorrogarse por una sola vez hasta por un periodo igual. En ningún caso, dicho permiso generará derechos adquiridos para los permisionarios. Si dicha necesidad subsistiera luego del periodo en que se otorga el permiso eventual y en su caso la prórroga, se procederá en términos de lo establecido en el artículo 132 de la presente Ley.

Permiso extraordinario de transporte

Artículo 157. Se otorga el permiso extraordinario de transporte cuando se ve rebasada de manera transitoria la capacidad de los concesionarios o permisionarios, provocando una necesidad de transporte derivada de un evento de carácter natural, social o cultural, o por decremento temporal de los vehículos del servicio público de transporte concesionados, supeditado a la duración del suceso. Dicho permiso no requiere la elaboración de estudios técnicos.

Permisos y autorizaciones provisionales

Artículo 158. Se otorga el permiso provisional de transporte con el objeto de que no se interrumpa la prestación del servicio, a quienes por cualquier circunstancia, siendo concesionarios se encuentren impedidos de forma temporal para obtener las placas de servicio público.

Asimismo, se podrán otorgar autorizaciones provisionales, respecto de procedimientos jurídico-administrativos, en los siguientes supuestos:

- I. A los beneficiarios de las concesiones en tanto se resuelve por el Ejecutivo del Estado o el Ayuntamiento la transmisión de derechos de concesión; y
- II. A quien por disposición de autoridad jurisdiccional se le conceda la posibilidad de explotar el servicio público de transporte en tanto se resuelve el procedimiento respectivo.

Estos permisos y autorizaciones tendrán una vigencia máxima de sesenta días, renovables en tanto subsista la situación que originó su expedición y se tramitará de

acuerdo al procedimiento que para el efecto se establezca en el reglamento respectivo.

Procedimiento para obtener el permiso

Artículo 159. El procedimiento para obtener el permiso del servicio especial de transporte ejecutivo, se llevara a cabo de la siguiente manera:

- I. El interesado en la prestación del servicio presentará una propuesta que contenga las características de operación del mismo, cantidad y características técnicas de los vehículos, de organización, la información relativa a la o las plataformas tecnológicas en las cuales se establecerá el mecanismo de contratación y gestión del servicio así como la propuesta de tarifa de conformidad con las características que se establezcan en el reglamento de la Ley;
- II. El Instituto determinará sobre la necesidad del servicio, mediante la evaluación técnica que se efectúe con base en los datos de que disponga;
- III. En caso de ser procedente la emisión del permiso, el solicitante cubrirá los derechos fiscales correspondientes así como los requisitos necesarios que para tal efecto se establezcan en el reglamento de la Ley.

Dichos permisos se expedirán hasta por tres años, pudiendo ser renovados de conformidad con la necesidad y el resultado de la evaluación del servicio en los términos que establezca esta Ley y su reglamento. El Instituto emitirá los permisos individualizados para cada unidad de conformidad con lo señalado en el reglamento de la Ley.

El procedimiento para obtener el permiso para las demás modalidades del servicio especial de transporte, se establecerá en el reglamento de la Ley.

Permiso de depósito de vehículos

Artículo 160. El permiso de depósito de vehículos se otorga a personas físicas y jurídico colectivas para la guarda y custodia de vehículos infraccionados, abandonados,

retenidos, accidentados o descompuestos en las vías públicas del estado, así como aquellos remitidos por autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y los reglamentos respectivos.

El permiso de depósito de vehículos se expedirá hasta por cinco años, pudiéndose renovar de conformidad con la necesidad del servicio en los términos que establezca esta Ley y su reglamento.

Procedimiento para la obtención de permiso de transporte público

Artículo 161. La obtención de los permisos de transporte público para las modalidades de turístico y carga, se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. El interesado presentará una propuesta que contenga las características técnicas de operación, de los vehículos, de demanda, del servicio y las demás condiciones que se establezcan en el reglamento de la Ley;
- II. El Instituto determinará lo procedente respecto a la emisión del permiso con base en los datos técnicos de la propuesta presentada y en el cumplimiento de requisitos que para el efecto se establezcan en el reglamento de esta Ley; y
- III. En caso de ser procedente la emisión del permiso, el solicitante cubrirá los derechos que por tal concepto establezca la ley de ingresos correspondiente, así como cualquier otro derecho que fijen los ordenamientos legales aplicables.

Cuando en un zona determinada, o respecto de la prestación de alguno de los servicios señalados en el presente artículo, se presenten circunstancias técnicas como exceso en la concentración de servicios, requerimiento de acreditación de demanda, servicios organizados para su prestación, o cualquier otro elemento que requiera ser analizado para la determinación en la emisión del permiso, el Instituto ordenará la integración de un estudio técnico que reúna los datos necesarios para resolver sobre la

necesidad o no en el establecimiento de nuevos servicios. Lo anterior a efecto de generar una efectiva regulación en el establecimiento de los mismos evitando impactos negativos en el usuario y las vías de comunicación, siempre atendiendo al orden público e interés social.

Obligaciones de los permisionarios

Artículo 162. Los permisionarios están obligados a cumplir todas y cada una de las condiciones especificadas en el permiso, así como las disposiciones que establezca esta Ley y los reglamentos respectivos o las que determinen las autoridades de transporte correspondientes, para cada tipo y modalidad de servicio, en la inteligencia de que su incumplimiento podrá dar motivo a la cancelación de los mismos.

Capítulo VI

Servicios Conexos del Transporte

Definición

Artículo 163. Los servicios conexos del transporte son todos los servicios complementarios, auxiliares o accesorios que se ofrecen para la mejor prestación de los servicios público y especial de transporte.

Terminales

Artículo 164. Los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte en la modalidad de urbano, suburbano e intermunicipal deberán utilizar terminales donde estacionarán los vehículos al inicio o término de su recorrido.

Las terminales deberán contar con lugares para ascenso y descenso de personas y cosas, así como con los demás requerimientos y características de operación que establezcan los ordenamientos y las autoridades competentes.

Sitios o bases de contratación

Artículo 165. Los sitios o bases de contratación se autorizarán por el Instituto y deberán instalarse cumpliendo los requerimientos y características de operación que establezcan los ordenamientos, una vez que el lugar de su ubicación haya recibido la anuencia de las autoridades del municipio correspondiente. En ningún caso deberán obstruir el libre tránsito de vehículos o personas.

Bases de encierro

Artículo 166. Los concesionarios y permisionarios de los servicios público y especial del transporte deberán contar con lugares de encierro para los vehículos al término de su jornada en la prestación del servicio o mientras no presta el mismo, por lo que ninguno de éstos vehículos podrán ser estacionados en ese lapso en la vía pública.

Depósitos de vehículos

Artículo 167. Los depósitos de vehículos deberán destinarse a la guarda y custodia de vehículos infraccionados, abandonados, retenidos, accidentados o descompuestos en las vías públicas del estado, así como aquellos remitidos por autoridad competente.

El Instituto otorgará los permisos de depósito de vehículos a los concesionarios o permisionarios del servicio público de transporte de grúa registrados, previo cumplimiento de las disposiciones establecidas en el reglamento respectivo.

La autoridad municipal podrá contar con depósitos para vehículos infraccionados, abandonados, retenidos, accidentados o descompuestos en las vías públicas de su jurisdicción, por lo que deberán registrar tanto el depósito como los vehículos ante la autoridad estatal conforme a los mecanismos, formatos y requerimientos técnicos que para tal efecto establezca el Instituto.

Las tarifas para el servicio de depósito serán emitidas por el Instituto, de conformidad con los análisis técnicos que realice.

Desocupación de depósitos

Artículo 168. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos a través del área que para tal efecto designen, en el ámbito de su competencia podrán establecer los lineamientos para la desocupación de depósitos mediante el retiro de vehículos que hayan causado abandono a favor del fisco en los términos que se establezcan en el reglamento correspondiente y conforme a los requisitos y disposiciones que establezca el acto jurídico administrativo que para el efecto se emita.

Abandono de vehículos a favor del fisco

Artículo 169. Cuando en un lapso de tres años contados a partir de que se inició el acto que originó la remisión de los vehículos infraccionados, abandonados, retenidos, accidentados o descompuestos en la vía pública, y que el propietario o legítimo poseedor no realice los trámites para su salida del depósito respectivo, estos serán considerados abandonados a favor del fisco del estado, por lo que se iniciará el procedimiento correspondiente para la declaración de abandono, así como la forma de distribución de los productos derivados de su enajenación.

En cualquier caso, los titulares de los depósitos, deberán acreditar de manera fehaciente al Instituto o a la autoridad fiscal correspondiente, los servicios que pretenden cobrar, sin perjuicio de la obligación de adjuntar el inventario elaborado al ingreso del vehículo al depósito.

Enajenación de vehículos

Artículo 170. El Ejecutivo del Estado o los ayuntamientos, a través de la dependencia o entidad que corresponda, llevarán a cabo las acciones para la enajenación de los vehículos que pasen a propiedad del fisco del estado o del municipio, siempre y cuando no hayan sido reclamados en los plazos establecidos.

Aplicación de los recursos económicos

Artículo 171. El decreto o acuerdo respectivo establecerá los porcentajes para la distribución de los recursos económicos que se obtengan de los vehículos enajenados, mismos que se destinarán a lo siguiente:

- I. Al fisco del estado o del municipio para el pago en su caso de la infracción que originó el depósito y demás adeudos fiscales generados por los vehículos;
- II. Al pago de los adeudos que los particulares tengan con los permisionarios de los depósitos por concepto de los servicios prestados por la guarda y custodia del vehículo y demás maniobras de arrastre, salvamento y cualquier otra anexidad;

- III. Al pago de los bienes o adeudos que no sean susceptibles de devolución a favor de quienes legalmente les sea autorizada la misma; y
- IV. A programas, campañas o actividades gubernamentales en materia de transporte.

Terminación del permiso para depósito de vehículos

Artículo 172. Cuando las personas físicas o jurídico colectivas dejen de ser permisionarios de depósito de vehículos quedan obligados a realizar ante la autoridad correspondiente las acciones jurídicas y administrativas para la entrega de vehículos dados para su guarda y custodia en los términos que al respecto establezca el reglamento respectivo.

Exención del pago de depósito

Artículo 173. En el caso de los depósitos municipales propiedad del municipio que sean registrados ante el Instituto, será la autoridad municipal la que determine el costo o cuota respectiva.

No procederá el cobro del servicio de depósito y deberá hacerse entrega del vehículo, cuando la detención del mismo no implique falta administrativa o hecho ilícito derivado de los procedimientos instaurados por autoridad competente.

En caso de incumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, el Instituto ordenará la entrega inmediata del vehículo sin costo. En caso de negativa a la entrega del vehículo, el permisionario será sancionado con multa, independientemente de la responsabilidad penal que se genere como consecuencia de las acciones que realice el interesado o la autoridad.

Centros de revista físico mecánica

Artículo 174. El Instituto o la dependencia municipal correspondiente, realizarán la revista físico mecánica a los vehículos de los servicios público y especial de transporte de su competencia y fijarán los costos que deberán aplicarse por su realización.

Para el cumplimiento de lo anterior, la autoridad competente podrá celebrar convenios o autorizar a las personas físicas o jurídico colectivas que cumplan con las características legales, técnicas y administrativas para llevar a cabo esta revisión.

La revista físico mecánica se realizará en la forma y términos que establezcan los reglamentos correspondientes.

Centros de capacitación

Artículo 175. El Instituto impartirá cursos y programas permanentes de capacitación a los operadores de los servicios público y especial de transporte en los términos que establezca el reglamento de la Ley y fijará los costos que deberán aplicarse por su realización.

Para el cumplimiento de lo anterior el Instituto podrá autorizar a personas físicas o jurídico colectivas, así como entidades públicas y privadas reconocidas por la autoridad educativa respectiva que cumplan con las características legales, técnicas y administrativas para tal fin.

A los operadores que aprueben los cursos y programas de capacitación se les expedirá la acreditación correspondiente en los términos y vigencia que al respecto establezca el reglamento de la Ley, al término de la cual el operador deberá obtener una nueva acreditación previa aprobación del curso de capacitación subsecuente.

Cualquier otro tipo de curso o programa de capacitación que impartan los municipios o los propios concesionarios y permisionarios a los operadores, deberán ser aprobados por el Instituto.

Finalidad de la capacitación

Artículo 176. Los cursos y programas de capacitación para los operadores de los servicios público y especial de transporte tendrán como finalidad mejorar las actitudes y aptitudes en la prestación del citado servicio.

Infraestructura del Transporte

Artículo 177. Además de los servicios conexos regulados en el presente capítulo, el Instituto o la autoridad municipal en el

ámbito de sus competencias o de forma coordinada, podrán establecer regulación específica para los servicios, actividades e instalaciones vinculadas con la infraestructura necesaria o vinculada a la prestación de las diferentes modalidades de los servicios público y especial de transporte, ya sea que se ejecuten de manera directa por los concesionarios y permisionarios o por un tercero.

Capítulo VII Tarifas

Facultad de fijar la tarifa

Artículo 178. El Instituto y los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, establecerán los tipos y parámetros para la fijación de tarifas de los servicios públicos de transporte en la modalidad de urbano, suburbano, intermunicipal y de alquiler sin ruta fija «Taxi», para lo cual podrán auxiliarse de una comisión mixta que al efecto se constituya. Las tarifas se establecerán con base en los estudios y análisis técnicos que lleven a cabo o contraten las autoridades estatales o municipales correspondientes.

Tratándose del servicio público de transporte en la modalidad de carga y turístico los permisionarios presentarán los estudios o análisis técnicos que justifiquen la tarifa que pretendan aplicar los cuales serán analizados por el Instituto, para efecto de determinar en definitiva la tarifa aplicable.

Respecto del servicio público de transporte de carga con grúa, la tarifa se cobrará a partir de que inicie la transportación del vehículo, por lo que se prohíbe establecer cobros del lugar en que se encuentra la grúa al lugar en que inicie el servicio.

Publicación de la tarifa

Artículo 179. Las tarifas autorizadas para cada tipo de servicio, así como cualquier modificación y ajuste que se haga a las mismas, deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en un diario de circulación en la entidad o, en su caso, en el municipio donde vayan a ser aplicadas.

Sistemas de cobro y pago de tarifa

Artículo 180. Para el cobro, pago y prepago de las tarifas, las autoridades competentes podrán establecer de manera directa o aprobar conforme a las propuestas que presenten los prestadores del servicio, los sistemas, medios, instrumentos, tecnologías o cualquier accesorio que resulte más convenientes para brindar un mejor servicio al usuario, en los términos que al efecto se establezcan en los reglamentos que deriven de esta Ley o en las disposiciones o lineamientos que para el efecto se emitan.

Tarifa preferencial

Artículo 181. En el servicio público de transporte en las modalidades de urbano, suburbano e intermunicipal, se establecerán tarifas preferenciales, con descuento a estudiantes, personas con discapacidad o movilidad reducida, personas adultas mayores y menores de seis años. Los menores de tres años y los integrantes de los cuerpos de seguridad pública e inspectores del transporte en el ejercicio de sus funciones, quedarán exentos de pago. Los porcentajes de descuento y los requisitos para acreditar la condición de usuario se establecerán en el reglamento respectivo.

Exención de Pago

Artículo 182. No procederá el pago de tarifa por el servicio de grúa, cuando derivado de los procedimientos instaurados ante autoridad competente se determine que la causa que originó la prestación del servicio no implicó falta administrativa o hecho ilícito alguno.

En caso de incumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, el Instituto ordenará la exención del pago y en caso de reiterarse el incumplimiento, el permisionario será sancionado con la multa correspondiente.

Tarifa del servicio especial de transporte

Artículo 183. Tratándose del servicio especial de transporte, cuando el mismo sea remunerado, la tarifa a aplicar será la convenida entre el usuario y el prestador del servicio.

Tarifa provisional

Artículo 184. A efecto de mantener la operatividad de los servicios público y especial de transporte el Instituto podrá establecer

tarifas provisionales a dichos servicios brindando certeza a los usuarios y prestadores, de conformidad con los análisis técnicos de que disponga.

Capítulo VIII
Obligaciones de los Concesionarios y
Permisarios
y Prohibiciones de los Operadores

Obligaciones

Artículo 185. Los concesionarios y permisarios tendrán las obligaciones siguientes:

- | | |
|---|---|
| <p>I. Cumplir con las disposiciones que para la prestación de los servicios público y especial de transporte establezca el título de concesión o el permiso, según sea el caso, las que establezca esta Ley y los reglamentos respectivos, así como las que determinen las autoridades de transporte correspondientes para cada tipo y modalidad de servicio;</p> <p>II. Coadyuvar con las autoridades competentes en el cuidado y conservación de las vías públicas por las que transiten;</p> <p>III. Contratar personal competente para la prestación del servicio y verificar que cuente con la licencia de conducir respectiva vigente, que se encuentre permanentemente capacitado y preste el servicio en condiciones óptimas e higiene personal;</p> <p>IV. Verificar que los operadores acudan de forma permanente a los cursos y programas de capacitación y actualización que establezca el Instituto;</p> <p>V. Responder ante la autoridad estatal o municipal, de las faltas o infracciones en que incurran ellos o sus operadores;</p> <p>VI. Contratar los seguros que correspondan de conformidad con la presente Ley y los reglamentos respectivos;</p> | <p>VII. Cubrir los gastos médicos, indemnizaciones y demás prestaciones económicas que se generen a favor de los usuarios, por concepto de accidentes en que intervengan;</p> <p>VIII. Mantener los vehículos en óptimo estado de higiene, mecánico y eléctrico para la prestación del servicio;</p> <p>IX. Cumplir con las normas técnicas que en materia de ecología emita la autoridad competente;</p> <p>X. Presentar los vehículos a revista física mecánica en los periodos y condiciones que para el efecto establezca el reglamento correspondiente así como aquellas disposiciones que emita la autoridad competente;</p> <p>XI. Realizar la prestación del servicio respetando las rutas, itinerarios, horarios y demás condiciones según la modalidad del servicio;</p> <p>XII. Informar a la autoridad en caso de haber sufrido algún accidente con motivo de la prestación del servicio;</p> <p>XIII. Informar a la autoridad competente todo cambio de domicilio;</p> <p>XIV. Proporcionar a la autoridad que corresponda la información que le sea solicitada en la esfera de su competencia;</p> <p>XV. Observar las disposiciones que para la operación de los servicios conexos del transporte establezcan las autoridades en la esfera de su competencia;</p> <p>XVI. Portar de manera visible en el vehículo del servicio público y especial de transporte, la Constancia de inscripción al Registro Público Vehicular, así como las placas de circulación correspondientes, o en su caso, el permiso para circular sin las mismas;</p> |
|---|---|

- XVII.** Contar con espacios para el estacionamiento de vehículos no motorizados; y
- XVIII.** Las demás que les establezca esta Ley, los reglamentos respectivos y demás disposiciones aplicables.

En caso de que los concesionarios o permisionarios no cumplan con las obligaciones a su cargo, se harán acreedores a las sanciones señaladas en la presente Ley, los reglamentos respectivos y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pudieran incurrir.

Prohibiciones

Artículo 186. Los operadores de vehículos de los servicios público y especial de transporte, tendrán prohibido lo siguiente:

- I.** Proveer de combustible los vehículos con pasajeros en su interior;
- II.** Llevar pasajeros en los escalones o estribos y circular con las puertas abiertas;
- III.** Poner en movimiento o no detener el vehículo completamente cuando haya pasajeros que deseen subir o bajar del mismo;
- IV.** Aumentar o disminuir la velocidad del vehículo con el objeto de disputarse pasajeros, entorpeciendo la circulación y el buen servicio;
- V.** Realizar cualquier acto u omisión que provoque distracción en la conducción del vehículo, entre otros, el usar equipos de comunicación móviles o portátiles, así como cualquier otro elemento que impida la correcta y adecuada conducción del vehículo;
- VI.** Fumar en el interior del vehículo o conducir bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, no cuidar su apariencia o aseo personal, o escuchar música con volumen excesivo;

- VII.** Circular con el vehículo fuera de ruta o utilizarlo en actividades distintas a las contempladas en la Ley, el reglamento respectivo y las condiciones establecidas en el título concesión o permiso correspondiente;

- VIII.** Cobrar tarifas diferentes a las autorizadas por la autoridad competente;

- IX.** Ser descortés, agresivo o grosero con el usuario, un tercero o con la autoridad; y

- X.** Las demás que les establezca esta Ley, los reglamentos respectivos y demás disposiciones aplicables.

Capítulo IX Medicina del Transporte

Medicina del Transporte

Artículo 187. La Medicina del Transporte es la actividad a través de la cual se practican los exámenes médicos, psicofísicos, de alcoholemia y toxicológicos, para determinar, con base en los resultados que se obtengan, la salud y aptitud de los operadores de los servicios público y especial de transporte para lo cual el Instituto o los municipios podrán contar con unidades médicas en los términos que se establezcan en el reglamento correspondiente, o bien establecer acciones de coordinación con la dependencia respectiva en materia de salud o entre sí, para la práctica de los exámenes médicos. Las unidades médicas contarán con las características, equipamiento y personal que para el efecto se determine en el reglamento correspondiente.

Aplicación de exámenes para los operadores

Artículo 188. Los operadores de los vehículos de los servicios público y especial de transporte estarán obligados a someterse, cuando así lo determinen el Instituto y los ayuntamientos, en la esfera de su competencia, a los exámenes psicofísicos, teóricos, prácticos, o médicos, así como a la aplicación de pruebas para la detección de la ingesta de bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas, estupefacientes incluyendo medicamentos con este efecto y de todos aquellos fármacos que, con evidencia médica,

alteren o puedan alterar la capacidad para el desarrollo de sus actividades a efecto de corroborar que se encuentran en aptitud para la adecuada prestación del servicio.

Capítulo X Inspección

Artículo 189. Los servicios público y especial de transporte serán sometidos a la inspección en los términos establecidos en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones establecidas por las autoridades competentes, quienes podrán imponer suspensiones temporales para circular a los vehículos que no aprueben la inspección.

En su caso, la suspensión será definitiva cuando el permisionario o concesionario se niegue a acatar la sanción, cuando a pesar de esta circule de nuevo, y cuando de forma reiterada no supere las inspecciones vehiculares.

Capítulo XI Infraestructura del Servicio Público de Transporte

Artículo 190. La construcción, operación, administración y mantenimiento de la infraestructura para la movilidad y su equipamiento, así como para la prestación del servicio público de transporte de competencia estatal y sus servicios conexos, se realizará con base en las características y especificaciones técnicas que emita el Instituto.

El Instituto podrá proponer mejoras a la infraestructura para la movilidad y servicios conexos cuya competencia corresponda a los municipios.

Artículo 191. El Estado y los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia, podrán otorgar inmuebles en arrendamiento, concesión o comodato para destinarlos a la instalación de patios de encierro, estaciones y terminales de pasajeros, paraderos, estaciones intermodales, carriles confinados y demás infraestructura que requiera para la prestación del servicio público de transporte, los cuales serán considerados de utilidad pública, a fin de promover el uso de los sistemas de transporte, desincentivar el uso de los

vehículos particulares y fomentar una política de movilidad urbana.

TÍTULO SEXTO REGISTRO ESTATAL DE CONCESIONES Y PERMISOS DEL TRANSPORTE

Capítulo Único Disposiciones Generales

Objeto del registro

Artículo 192. El Registro Estatal de Concesiones y Permisos del Transporte se inscribirán las concesiones y permisos, concesionarios, permisionarios y vehículos con que se prestan los servicios público y especial de transporte de competencia estatal y municipal, así como las resoluciones o actos que creen, modifiquen o extingan un derecho relacionado con los mismos y estará adscrito al Instituto.

Actos registrables

Artículo 193. El Registro Estatal de Concesiones y Permisos del Transporte contendrá el nombre y domicilio del concesionario o permisionario, número económico, características de operación y vigencia de la concesión o permiso y se inscribirán, de conformidad con lo que establezca el reglamento de la Ley, los siguientes actos:

- I. Las modificaciones de las características de operación de las concesiones;
- II. Las designaciones y, en su caso, las revocaciones de beneficiarios de las concesiones;
- III. Las rectificaciones de los títulos concesión;
- IV. Las prórrogas de la vigencia de la concesión;
- V. La transmisión de los derechos de las concesiones en los términos establecidos por la presente Ley y su reglamento;
- VI. La suspensión y extinción de las concesiones;

- VII. La suspensión y cancelación de permisos;
- VIII. Las sentencias y resoluciones de las autoridades jurisdiccionales y administrativas que hayan causado estado, en las que se ordene la modificación, rectificación, suspensión o extinción de las concesiones;
- IX. Los documentos relativos a organizaciones de concesionarios y permisionarios de los servicios público y especial de transporte;
- X. Los poderes que otorguen los concesionarios y permisionarios del transporte para los trámites ante las autoridades competentes y en su caso la escritura pública donde conste la revocación de los mismos;
- XI. Los datos de infractores en materia del servicio público y especial de transporte así como la o las causales que motivaron la infracción y las sanciones impuestas;
- XII. Los domicilios, antecedentes y demás datos relativos a operadores y sus actualizaciones; y
- XIII. Los demás que establezca la presente Ley y su reglamento.

Las autoridades municipales en materia de transporte, deberán entregar y actualizar de manera permanente y conforme a los mecanismos, formatos y requerimientos técnicos que para tal efecto establezca el Instituto, los datos con que cuenten para alimentar los registros conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, a efecto de generar condiciones de certeza así como estadísticas confiables y actualizadas para la planeación del transporte y la movilidad en el estado. Su inobservancia e incumplimiento, será motivo para dar vista a las autoridades y órganos de control municipal y estatal correspondientes.

Consulta de Información

Artículo 194. Las personas que tengan interés jurídico podrán consultar el registro y solicitar al titular del Registro de Concesiones y Permisos del Transporte, les expida a su

costa, las certificaciones y constancias de inscripciones y en su caso, copia simple de los documentos que dieron lugar a las mismas.

Las copias solicitadas serán expedidas por el titular del Registro de Concesiones y Permisos del Transporte, previo el pago de los derechos correspondientes.

El acceso a la información y la protección de los datos personales que obren en el registro, se regirán conforme a las disposiciones legales de la materia.

Organización y funcionamiento

Artículo 195. El Registro Estatal de Concesiones y Permisos del Transporte se organizará y funcionará en los términos del reglamento de la Ley. Los trámites y servicios que preste, causarán los derechos previstos en la legislación fiscal correspondiente.

Mecanismos de registro

Artículo 196. El Registro Estatal de Concesiones y Permisos del Transporte establecerá los mecanismos documentales, técnicos, tecnológicos y de control para el registro de los datos y la emisión de las constancias y certificaciones, así como para el resguardo de los documentos e información a que se refiere el presente Título.

TÍTULO SÉPTIMO SANCIONES

Capítulo Único Sanciones

Facultad para sancionar

Artículo 197. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están facultadas para conocer y sancionar las infracciones a esta Ley y los reglamentos que de ella deriven.

Sanciones

Artículo 198. A quienes infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley y los reglamentos que de ella deriven, se les impondrá conjunta o separadamente, cualquiera de las siguientes sanciones:

- I. Multa;
- II. Retiro y aseguramiento de vehículos hasta por treinta días;

- III. Privación o suspensión de los derechos derivados de las licencias de conducir hasta por ciento ochenta días;
- IV. Suspensión de los derechos derivados de las licencias para conducir por haberse detectado conduciendo en visible y notorio estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;
- V. Suspensión de la circulación de unidades de los servicios público y especial de transporte hasta por noventa días;
- VI. Suspensión de los derechos derivados de las concesiones o permisos hasta por noventa días;
- VII. Cancelación de la licencia de conducir;
- VIII. Revocación de concesiones; y
- IX. Cancelación de permisos.

Las sanciones anteriores se aplicarán en los términos que al respecto establezcan los reglamentos correspondientes, sin perjuicio de las que pudieran derivarse de los hechos cometidos.

Elementos de individualización de sanciones

Artículo 199. Para la aplicación de las sanciones se deberá tomar en consideración los elementos de individualización a que se refiere el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Multa

Artículo 200. Los reglamentos respectivos establecerán las multas correspondientes, las cuales se fijarán dentro de un margen de una a trescientas cincuenta veces, el salario mínimo general vigente en la entidad.

La multa aplicable por la prestación del servicio público de transporte y el servicio especial de transporte ejecutivo, sin contar con la concesión o el permiso

correspondiente, será de doscientas a setecientas cincuenta veces el salario mínimo general vigente en la entidad, independientemente de las sanciones que correspondan por el delito cometido en su caso.

Para el caso de que se sorprenda prestando el servicio especial de transporte sin contar con el permiso correspondiente se le aplicará una multa de cien a quinientas veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

Pago de multa

Artículo 201. El pago de las multas, deberá efectuarse en las oficinas recaudadoras correspondientes o a través de los medios electrónicos o tecnológicos que para el efecto determinen las autoridades competentes, aplicándose un descuento del cuarenta por ciento por pronto pago a quien las cubra dentro de los diez días hábiles siguientes al levantamiento de la infracción.

Suspensión de vehículos y de derechos derivados de las concesiones y permisos

Artículo 202. Las causales de suspensión de vehículos del servicio público y especial de transporte, así como de suspensión de derechos de concesión y permisos se determinarán en los reglamentos correspondientes.

La imposición de estas sanciones implicará el depósito de los vehículos en el lugar que dispongan las autoridades para ese fin, en la inteligencia de que los gastos derivados de estas acciones y demás adeudos, serán cubiertos íntegramente por los propietarios.

Cancelación de permisos

Artículo 203. Se procederá a la cancelación de los permisos, en los términos establecidos en los reglamentos que deriven de esta Ley.

Revocación de concesiones

Artículo 204. Se procederá a la revocación de las concesiones, en los términos establecidos en esta Ley y en los reglamentos que deriven de la misma.

Pago de adeudos

Artículo 205. La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, el Instituto o los municipios en su caso, rechazarán el trámite relativo al registro vehicular, o para reposición de placas de unidades de servicio público cuando previamente no se hayan cubierto o convenido para el pago, los adeudos registrados ante dichas autoridades. De igual manera, el interesado deberá presentar la constancia de no infracción, previo el pago de los derechos correspondientes.

Infractores reincidentes

Artículo 206. Cuando el concesionario, permisionario u operador incurra en la comisión de tres o más faltas en un plazo de un año calendario, será considerado como reincidente, en cuyo caso se hará acreedor a las sanciones respectivas, en los términos previstos en los reglamentos que deriven de esta Ley.

Corresponsabilidad del concesionario y permisionario

Artículo 207. Los concesionarios y permisionarios, que autoricen a un operador inhabilitado o suspendido, conducir el vehículo con el que se presta el servicio, serán corresponsables de las faltas en que incurran los mismos por lo que, según la gravedad del caso, si éstas derivan en lesiones o en fallecimiento de persona por responsabilidad del operador, será causal para la revocación de la concesión.

Prestación de servicio sin concesión o permiso

Artículo 208. Cuando un operador sea sorprendido prestando los servicios público o especial de transporte, en cualquiera de sus modalidades, sin contar con concesión o permiso, el vehículo será retirado de la vía pública y remitido a un depósito y dará lugar además a la aplicación de la multa prevista en el segundo párrafo del artículo 197 de la presente Ley.

En caso de utilizar en la carrocería colores, números económicos y cualquier otra característica propia de los vehículos concesionados o permisionados, el infractor deberá, en su caso, despintarlo previo a su liberación por orden de la autoridad que corresponda, sin perjuicio de cubrir las multas que procedan.

Competencia para imponer sanciones

Artículo 209. El Director General del Instituto será competente para imponer las sanciones previstas en el artículo 195 de esta Ley, a excepción de la fracción VIII.

La dependencia municipal respectiva, será competente para imponer las sanciones previstas en las fracciones I, II, V, VI, y IX del artículo 195 de esta Ley.

La aplicación de la sanción establecida en la fracción VIII corresponderá al Ejecutivo del Estado o al ayuntamiento, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Infracción de cortesía

Artículo 210. El Instituto y la autoridad competente en los municipios, podrán establecer campañas de concientización encaminadas al cumplimiento de la normatividad mediante la aplicación de infracciones de cortesía, en cuyo caso, la autoridad podrá retener en garantía un documento en los términos que al respecto establezca el reglamento correspondiente.

En caso de que el infractor no subsane la falta cometida en el término que para el efecto establezca la autoridad competente, se impondrá la multa que corresponda.

Medidas preventivas

Artículo 211. Las autoridades competentes podrán aplicar las medidas preventivas consistentes en apercibimiento y retiro de vehículos para la consecución de los fines establecidos en la presente Ley.

El apercibimiento es la comunicación escrita mediante la cual se señala al concesionario y permisionario la omisión o falta en el cumplimiento de sus obligaciones o que incurran en conductas prohibidas en los términos de los reglamentos que deriven de esta Ley, conminándolo a corregirse, y en caso contrario se hará acreedor a una sanción.

Podrán retirarse de la vía pública y remitirse para su resguardo a un depósito autorizado los vehículos de los servicios público y especial de transporte que no reúnan los requisitos legales o aquellos cuya legal prestación requiera ser verificada por el Instituto o la autoridad municipal respectiva y

los demás en los casos establecidos en esta Ley y su reglamento.

TÍTULO OCTAVO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Capítulo Único Medios de defensa y Responsabilidad

Quejas y denuncias

Artículo 212. Las autoridades en materia de transporte facilitarán los medios para la presentación de quejas y denuncias cuando los concesionarios, permisionarios y prestadores de los servicios conexos incumplan con las disposiciones que señala la presente Ley y los reglamentos que deriven de ella, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que se incurra.

Recurso de inconformidad

Artículo 213. Los actos y resoluciones dictados por las autoridades estatales y municipales con motivo de la aplicación de esta Ley y su reglamento, podrán impugnarse mediante el recurso de inconformidad previsto en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Responsabilidad de los servidores públicos

Artículo 214. Los servidores públicos que incumplan con las obligaciones señaladas en esta Ley y en los reglamentos que de ella emanen o incurran en las conductas prohibidas serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus municipios.

Las autoridades en materia de transporte establecerán medidas que faciliten la presentación de quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones o por incurrir en conductas prohibidas de los servidores públicos dando trámite de acuerdo a la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS

Inicio de vigencia

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación

en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Derogación tácita

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

Término para expedir la reglamentación del Poder Ejecutivo

Artículo Tercero. El Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de la Ley, en un término de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, en tanto se expide, se aplicará el Reglamento de Transporte de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado en todo aquello que no se oponga al contenido de la presente Ley.

Término para expedir la reglamentación municipal

Artículo Cuarto. Los ayuntamientos deberán expedir o adecuar los reglamentos que deriven de esta Ley, en el ámbito de su competencia, dentro de los ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigencia del presente Decreto, permaneciendo entre tanto vigentes los reglamentos municipales existentes, en todo aquello que no se oponga al contenido de la presente Ley.

Cumplimiento de obligaciones

Artículo Quinto. Las obligaciones y compromisos adquiridos por la Dirección General de Transporte, para la realización de sus funciones sustantivas, serán asumidas por el Instituto y corresponderá a éste continuar su cumplimiento.

Referencia

Artículo Sexto. Cualquier referencia en leyes, decretos, contratos, convenios y demás instrumentos normativos, que se haga a la Dirección General de Transporte, se entenderá hecha al Instituto.

Ultractividad

Artículo Séptimo. Hasta en tanto se emita el Reglamento Interior del Instituto, el ejercicio de sus atribuciones se realizarán por conducto del Director General del mismo o de las unidades administrativas de la actual Dirección General de Transporte previstas en el Reglamento Interior de la Secretaría de

Gobierno y con los recursos humanos y materiales con que actualmente opera la Dirección.

Coordinación

Artículo Octavo. La Secretaría de Gobierno, se coordinará con la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, para realizar las acciones conducentes a efecto de que el Instituto entre en funciones, como órgano desconcentrado.

Transferencia de recursos y modificación de estructura

Artículo Noveno. La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración definirá y aplicará los procedimientos y mecanismos necesarios para la asignación de recursos de la Secretaría de Gobierno que a la fecha se destinan a la Dirección General de Transporte para su operación y funcionamiento, se reasignen al Instituto.

Acompañamiento al proceso de modificación

Artículo Décimo. Las Secretarías de Finanzas, Inversión y Administración, y de la Transparencia y Rendición de Cuentas, acompañarán en el proceso de modificación de la estructura de la Dirección General de Transporte al Instituto.

Expedición del Reglamento Interior del Instituto

Artículo Undécimo. El Reglamento Interior del Instituto, y las reformas al Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno deberán expedirse en un término de noventa días contado a partir del inicio de vigencia del presente Decreto.

Referencias al servicio público

Artículo Duodécimo. La alusión de las concesiones del servicio público de transporte en las modalidades de intermunicipal y de alquiler sin ruta fija «Taxi» contenidas en la presente Ley, se entenderá realizada respecto de las modalidades de foráneo y de alquiler sin ruta fija otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, respectivamente.

Vigencia de actos celebrados con la anterior Ley

Artículo Décimo Tercero. Las concesiones, permisos y autorizaciones, otorgadas con

apego a la Ley que se abroga, conservarán su vigencia, debiendo regirse en lo sucesivo y sin perjuicio de los derechos adquiridos, por las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación.

Término para cambio de vehículos

Artículo Décimo Cuarto. Los concesionarios del servicio público de transporte en las modalidades de alquiler sin ruta fija «Taxi», carga en general, carga de grúa tipos «A» y «B» cuyos vehículos excedan de la vida útil y su prórroga contenidas en la tabla del artículo 83 de esta Ley, deberán hacer el cambio por otro vehículo que se encuentre dentro de la vida útil permitida, dentro de los 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Continuación de trámites y procedimientos administrativos iniciados

Artículo Décimo Quinto. Los trámites y procedimientos administrativos, los de aplicación de sanciones y la substanciación de los recursos iniciados o interpuestos antes de la entrada en vigor del presente decreto, serán concluidos y resueltos por las autoridades correspondientes, de conformidad con las disposiciones legales vigentes al momento de su inicio o aplicación respectivos.

Ratificación de convenios y acuerdos de coordinación y colaboración administrativa

Artículo Décimo Sexto. Los convenios y acuerdos de coordinación y colaboración administrativa relativos a los servicios público y especial de transporte, celebrados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, quedarán sujetos a la ratificación por parte del Instituto a solicitud de los ayuntamientos y previa evaluación del cumplimiento de los mismos, en su caso se modificarán en atención a las reformas legales y reglamentarias aplicables.

Programa de regularización

Artículo Décimo Séptimo. A efecto de actualizar los registros para contar con un control adecuado de las concesiones del servicio público de transporte y brindar certeza jurídica a quienes de manera continua y permanente lo han venido prestando sin contar formalmente con el acto administrativo de concesionamiento o con el título de concesión correspondiente, la Secretaría de Gobierno, por conducto del Instituto,

instrumentará un programa de regularización, el que se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El programa deberá iniciarse a más tardar dentro de los ciento veinte días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

El Director General del Instituto dentro del programa de regularización podrá emitir las resoluciones correspondientes, y, en caso de ser procedente, expedir los títulos concesión en favor de aquellas personas que se encuentren en los supuestos y cumplan con los requisitos que el programa de regularización establezca.

Los derechos por otorgamiento de concesión, por la transmisión de derechos de la concesión y por el trámite de transmisión de derechos de la concesión que se causen con motivo del programa quedarán exentos de pago.

El Instituto determinará la cancelación administrativa de los registros de expedientes de concesiones respecto de los cuales no se tenga certeza en cuanto a su otorgamiento, titularidad o prestación del servicio.

Servicio especial de transporte ejecutivo

Artículo Décimo Octavo. En tanto se expide el reglamento de la presente Ley referido en el artículo transitorio cuarto del artículo primero del presente decreto, se aplicarán para el servicio especial de transporte ejecutivo las siguientes previsiones:

Los vehículos con los cuales se prestará el servicio especial de transporte ejecutivo, deberán contar con especificaciones y características técnicas superiores en términos de lujo y confort a las de las unidades destinadas a la prestación del servicio de alquiler sin ruta fija «Taxi», tales como aire acondicionado, transmisión automática, amplitud interior, vidrios y seguros eléctricos en todas sus puertas; cinturón de seguridad para todos sus ocupantes; Bolsas de aire para todos los ocupantes, y cuatro puertas y cajuela.

No se autorizarán para la prestación de este servicio, los vehículos clasificados como

subcompactos, entendiéndose por esto a aquellos que tienen una distancia entre ejes hasta 2,475 milímetros; con un motor de 4 cilindros, hasta 1800 centímetros cúbicos de desplazamiento y potencia hasta 110 caballos de fuerza.

Los operadores y permisionarios de los vehículos destinados a este servicio especial deberán cursar y acreditar una capacitación especial enfocada a la excelencia y calidad en el servicio, así como a los requerimientos de conocimientos y habilidades en las tecnologías de información aplicables y de un idioma extranjero; la cual será diseñada e impartida por el Instituto o quien esta designe o autorice.

Los conductores de vehículos afectos a la prestación de este servicio, deberán contar con su licencia de conducir tipo B, expedida en los términos de la Ley, además deberán haber aprobado los cursos y programas de capacitación permanente que impartirá el Instituto o el ente reconocido por éste.

Los interesados en prestar el servicio especial ejecutivo deberán presentar la propuesta o esquema de tarifa que pretendan aplicar en los recorridos que ofrezcan así como los mecanismos para el cálculo de la tarifa y los datos técnicos que sean necesarios para el análisis o determinación final de la misma. Debiendo además especificar los medios o aplicaciones tecnológicas para realizar el cobro a los usuarios.

Una vez presentada la propuesta el Instituto realizará el análisis respectivo y en su caso le requerirá la información que sea necesaria para la determinación final y registro de la tarifa en el caso de emisión del permiso.

Las unidades incorporadas al servicio especial ejecutivo no estarán sujetas a diseño o color específico, sin embargo el Instituto podrá establecer la portación de logotipos, o signos mínimos de identificación para efectos de supervisión o inspección del servicio, cuyas características y dimensiones serán establecidas en el permiso respectivo.

Los solicitantes deberán presentar los siguientes requisitos:

- I. Solicitud por escrito, con los documentos de identificación y representación que indique el Instituto en los formatos respectivos;
- II. Acreditar que cuenta con el personal y vehículo adecuado para la prestación del servicio;
- III. Garantizar y acreditar que cuenta con instalaciones adecuadas para el resguardo de los vehículos, la contratación de los servicios, el mantenimiento de las unidades y, en general, para el sostenimiento de la prestación del servicio con calidad y seguridad;
- IV. Estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes; y
- V. No contar con antecedentes penales.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **adiciona** un Capítulo IV, al Título Cuarto, Sección Tercera, del Libro Segundo, denominado «Delitos en materia de Transporte Público», que se integra por el artículo 235 bis, del **Código Penal del Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

**«Capítulo IV
Delitos en materia de Transporte Público**

Artículo 235 bis.- A quien dolosamente, por sí o por interpósita persona, preste u ofrezca el servicio público de transporte en la modalidad de alquiler sin ruta fija «Taxi» o el servicio de transporte especial ejecutivo, sin contar con la concesión o el permiso expedido por la autoridad competente, se le impondrá de un mes a cuatro años de prisión y de diez a cincuenta días multa.»

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Artículo del Decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO TERCERO. Se **reestructura** la **Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato**, y **cambia de denominación a**

«**Ley de Tránsito del Estado de Guanajuato y sus Municipios**», para quedar como sigue:

**LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE
GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I
Objeto de la Ley**

Objeto

Artículo 1. La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto regular la vigilancia del tránsito en las carreteras, caminos y áreas de jurisdicción estatal y municipal, así como la seguridad de las mismas.

Obligatoriedad de la Ley

Artículo 2. Toda persona que haga uso de las vías públicas terrestres de la entidad, ya sea como conductor o propietario de un vehículo, como concesionario o permisionario, como usuario de los servicios público y especial de transporte en cualquiera de sus modalidades o como peatón, se encuentra obligada a cumplir con las disposiciones contenidas en la presente Ley y sus reglamento.

El Instituto de Movilidad del Estado de Guanajuato y la dependencia municipal encargada del tránsito, podrán emitir disposiciones y restricciones para la circulación de vehículos por las vías públicas de jurisdicción estatal y municipal cuando por su tipo y características de medidas y peso representen un riesgo para la seguridad de las personas, conservación o correcto funcionamiento de las vías.

La Policía Estatal de Caminos podrá formular recomendaciones al Instituto de Movilidad del Estado de Guanajuato para la emisión de las disposiciones y restricciones aludidas en el párrafo anterior.

Vigilancia

Artículo 3. Para vigilar el tránsito y la seguridad en las carreteras, caminos y áreas de jurisdicción estatal y municipal, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias deberán establecer los sistemas que permitan desarrollar de manera efectiva

las atribuciones materia de esta ley, que garanticen el libre tránsito y el uso eficiente de las vías públicas estatales y municipales.

Aplicación

Artículo 4. La aplicación de esta ley y sus reglamentos, corresponde a las autoridades estatales y a las municipales en sus respectivas esferas de competencia.

Coordinación

Artículo 5. El Ejecutivo del Estado y los municipios podrán celebrar convenios de coordinación y asociación, para la más eficaz prestación de los servicios públicos que regula la presente ley o el mejor ejercicio de sus funciones que la misma les señale, en los términos de las leyes respectivas.

Capítulo II Autoridades de Tránsito

Autoridades estatales

Artículo 6. Son autoridades estatales en materia de esta ley, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Secretario de Seguridad Pública;
- III. El Secretario de Finanzas, Inversión y Administración;
- IV. El subsecretario de la Secretaría de Seguridad Pública a quien corresponda el ejercicio de las funciones relativas, en los términos del reglamento interior de dicha secretaría;
- V. El Titular de la Policía Estatal de Caminos;
- VI. Los Jefes de las Oficinas Recaudadoras y Auxiliares del Estado; y
- VII. Los oficiales de la Policía Estatal de Caminos, a quienes los reglamentos les otorguen facultades de decisión y mando para aplicar las medidas que requieren el cumplimiento de la presente Ley y su reglamento.

Autoridades municipales

Artículo 7. Son autoridades municipales en materia de tránsito:

- I. Los ayuntamientos;
- II. Los presidentes municipales;
- III. Los titulares de las dependencias u organismos encargados a nivel municipal de tránsito, y
- IV. El personal de las dependencias u organismos citados en la fracción anterior, de conformidad con las atribuciones que les señalen los reglamentos respectivos.

Autoridades auxiliares

Artículo 8. Son autoridades auxiliares en materia de tránsito, la Policía Ministerial del Estado, los oficiales de seguridad pública del estado y la policía preventiva.

Participación social

Artículo 9. Las autoridades estatales y municipales en materia de tránsito y transporte, coadyuvarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, en la planeación, ordenación, regulación y control del tránsito; asimismo, promoverán e impulsarán la participación de los sectores social y privado en los programas que se establezcan para mejorar y optimizar las referidas actividades.

Auxilio al Ministerio Público

Artículo 10. Las autoridades estatales y municipales en materia de tránsito, de conformidad con lo que dispongan las leyes aplicables, coadyuvarán con el Ministerio Público en la prevención, averiguación y esclarecimiento de los delitos y con los órganos de administración de justicia en el cumplimiento de sus determinaciones.

Facultad reglamentaria municipal

Artículo 11. Los ayuntamientos adecuarán, y en su caso, expedirán los reglamentos para ordenar y regular el tránsito en las vías de jurisdicción municipal.

Capítulo III

Atribuciones de las autoridades de Tránsito

Atribuciones del Gobernador

Artículo 12. Son atribuciones del Gobernador del Estado:

- I. Expedir, en el ámbito de su competencia, el reglamento de la presente Ley;
- II. Dictar y aplicar, en cualquier tiempo, cuando así lo requiera el interés público, las medidas necesarias para el cumplimiento de esta ley y su reglamento;
- III. Celebrar convenios y acuerdos con entidades públicas y privadas para la mejor prestación de los servicios públicos materia de esta ley; y
- IV. Las demás que le conceda esta Ley y su reglamento.

Atribuciones del Secretario de Seguridad Pública

Artículo 13. Corresponde al Secretario de Seguridad Pública:

- I. Vigilar el cumplimiento de esta ley, elaborar, fijar y conducir las políticas en materia de tránsito estatal, así como planear, coordinar, evaluar y aprobar los programas en los términos de las disposiciones legales vigentes y en los acuerdos que emita el Ejecutivo del Estado;
- II. Someter al acuerdo del Gobernador del Estado los asuntos relativos a los estudios y programas que deberá llevar a cabo Policía Estatal de Caminos;
- III. Designar al responsable de la Policía Estatal de Caminos;
- IV. Resolver los recursos administrativos en el ámbito de su competencia;
- V. Proveer lo necesario para el funcionamiento administrativo y operativo de la Policía Estatal de Caminos;
- VI. Proponer los términos de los convenios, acuerdos y demás actos jurídicos que celebre y otorgue

el Gobernador del Estado, relacionado a la materia de tránsito;

- VII. Ejecutar los acuerdos del gobernador en todo lo que se refiere a seguridad y tránsito objeto de esta Ley y sus reglamentos; y
- VIII. Las demás contenidas en esta Ley y sus reglamentos.

Atribuciones de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración

Artículo 14. Corresponde a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración:

- I. Expedir y hacer entrega a los propietarios o legítimos poseedores de vehículos de las placas metálicas, tarjetas de circulación, calcomanías y demás signos de identificación que por la naturaleza de los vehículos y condiciones de prestación de los servicios se requieran;
- II. Llevar a cabo el registro y control de vehículos que estén dados de alta en el estado y mantener actualizado el padrón vehicular estatal;
- III. Diseñar y emitir los formatos para el control vehicular, conforme a los lineamientos y normatividad correspondiente; y
- IV. Recaudar los diversos conceptos tributarios que deberán cubrir las personas en materia de servicios de tránsito a que se refiere la presente ley, con excepción de aquellos que se deriven de las atribuciones que la misma señale como competencia de los municipios.

Aplicación y cumplimiento de la Ley

Artículo 15. La Policía Estatal de Caminos, en el ámbito de su competencia, tiene a su cargo la aplicación y cumplimiento de esta Ley y de su reglamento, así como las demás disposiciones de carácter general que emita sobre la materia el Ejecutivo del Estado.

Atribuciones del Titular de la Policía Estatal de Caminos

Artículo 16. Son atribuciones del Titular de la Policía Estatal de Caminos:

- I. Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y su reglamento, así como los decretos, acuerdos y demás disposiciones dictadas sobre la materia de su competencia;
- II. Proponer al Secretario de Seguridad Pública y al Gobernador, por conducto del primero, las medidas que considere necesarias para optimizar los servicios de tránsito y seguridad pública en las vías públicas terrestres de competencia estatal;
- III. Imponer y aplicar y en su caso, reconsiderar las sanciones, en el ámbito de su competencia, a quienes incurran en infracciones a las disposiciones de esta Ley y su reglamento.

La facultad contenida en esta fracción podrá ejercerla por conducto de las unidades administrativas que le estén adscritas en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública;
- IV. Poner a disposición de las autoridades competentes, los conductores o vehículos, cuando de los hechos se deduzca probable responsabilidad;
- V. Proponer ante el superior jerárquico, la formación de comisiones mixtas de seguridad educativa vial, así como de cualquier otro tipo de órganos que coadyuven a una más completa realización de las funciones propias de su dependencia;
- VI. Actualizar el registro estatal de antecedentes de tránsito;
- VII. Planear y coordinar el tránsito y la seguridad en las carreteras, caminos y áreas de jurisdicción estatal, ejecutando acciones tendientes a su mejoramiento;
- VIII. Ejecutar programas de educación vial que garanticen la seguridad de las

personas y de su patrimonio en las vías públicas de jurisdicción estatal; y

- IX. Las demás contenidas en esta Ley y su reglamento.

Atribuciones de los Delegados de la Policía Estatal de Caminos

Artículo 17. Los Delegados de la Policía Estatal de Caminos en el ámbito de su competencia y dentro de la jurisdicción territorial que se les asigne, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Inspeccionar, verificar y vigilar el tránsito de las carreteras, caminos y áreas de jurisdicción estatal, así como la seguridad en las mismas; y
- II. Imponer y calificar las infracciones a esta Ley y su reglamento, en el ámbito de su competencia;
- III. Diseñar, coordinar y efectuar operativos de prevención, seguridad y educación vial; y
- IV. Las demás contenidas en esta Ley y su reglamento.

En función de las necesidades del servicio se establecerán delegaciones en los diferentes municipios de la entidad, cuya jurisdicción será determinada por el Secretario de Seguridad Pública a propuesta del titular de la Policía Estatal de Caminos.

Atribuciones de los Oficiales

Artículo 18. Los oficiales en el ámbito de su competencia y dentro de la jurisdicción territorial que se les asigne, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar y ordenar el tránsito de las carreteras, caminos y áreas de jurisdicción estatal, así como la seguridad en las mismas;
- II. Imponer las sanciones por las violaciones cometidas a esta Ley y su reglamento; y

- III. Las demás contenidas en esta Ley y su reglamento.

Vigilancia

Artículo 19. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están facultadas para conocer y sancionar las transgresiones a esta Ley y los reglamentos que de ella se deriven.

La Policía Estatal de Caminos tendrá a su cargo la seguridad y vigilancia del tránsito en carreteras, caminos y áreas de jurisdicción estatal.

Los ayuntamientos, a través de la unidad administrativa que para el efecto designen, deberán llevar a cabo la vigilancia del tránsito en las vías de comunicación terrestre de jurisdicción municipal.

Atribuciones de los ayuntamientos

Artículo 20. Son atribuciones de los ayuntamientos en el ámbito de su competencia:

- I. Expedir los reglamentos municipales de conformidad con la presente Ley;
- II. Dictar y aplicar, en cualquier tiempo, cuando así lo requiera el interés público, las medidas para el cumplimiento de esta Ley y sus reglamentos municipales;
- III. Celebrar convenios y acuerdos con entidades públicas y privadas para la mejor prestación de los servicios públicos materia de esta ley;
- IV. Elaborar, fijar y conducir las políticas en materia de tránsito, así como planear, coordinar, evaluar y aprobar los programas en los términos de las disposiciones legales vigentes;
- V. Expedir programas relativos a la protección de los peatones y de los usuarios de los servicios público y especial de transporte, así como de aquellos que refieran a carreteras y caminos de jurisdicción municipal; y

- VI. Las demás que les conceda esta ley y sus reglamentos.

Las facultades y obligaciones de las demás autoridades municipales se precisarán conforme a esta ley en los reglamentos respectivos.

TÍTULO SEGUNDO REGULACIÓN GENERAL DE TRÁNSITO

Capítulo I Vehículos

Concepto de vehículo

Artículo 21. Para los efectos de esta Ley, de los reglamentos que de ella emanen, así como de cualquier disposición relativa de las autoridades de tránsito correspondientes, se entiende por vehículo todo medio impulsado por un motor o cualquiera otra forma de propulsión, en el cual se lleva a cabo la transportación de personas o de cosas, utilizando las vías públicas terrestres del estado.

Clasificación de vehículos

Artículo 22. Considerando la finalidad de los vehículos, estos se clasifican en:

- I. Vehículos de uso privado;
- II. Vehículos de servicio público y especial; y
- III. Vehículos para la seguridad pública y el servicio social.

Vehículos de uso privado

Artículo 23. Los vehículos de uso privado son aquellos destinados a satisfacer las necesidades particulares de sus propietarios o poseedores legales, ya sean estas personas físicas o morales; su circulación será libre por todas las vías públicas del estado, sin más limitación que el cumplimiento, por parte de sus propietarios y de sus operadores, de todas las normas establecidas por esta ley y sus reglamentos, así como de cualquiera otra disposición que en relación a la regulación del tránsito en la entidad pueda serles aplicable.

Vehículos de los servicios público y especial de transporte

Artículo 24. Los vehículos de los servicios público y especial de transporte son

aquellos que están destinados al transporte de personas y de carga, en sus distintas modalidades, que operan en virtud de concesiones o permisos otorgados en los términos de Ley.

Vehículos de servicio social

Artículo 25. Son vehículos de servicio social aquellos que sin estar exentos de acatar las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, cumplen funciones de seguridad y asistencia social, por lo que deberán estar plenamente identificados como tales, con base a las disposiciones relativas.

Vehículos de uso o tránsito eventual

Artículo 26. Se da el nombre de vehículos de uso o tránsito eventual, a aquellos que utilizan las vías públicas de la entidad de manera temporal en sus desplazamientos, en virtud de provenir de otros puntos de la Federación o del extranjero o que por el servicio específico que llevan a cabo, se encuentran sometidos a otra jurisdicción distinta de la estatal. Asimismo, se consideran dentro de esta categoría aquellas unidades que en virtud de convenios de enlace, fusión de equipos o intercambio de servicios, celebrado entre concesionarios o permisionarios locales con concesionarios o permisionarios del servicio federal o de entidades federativas limítrofes, requieren hacer uso de las vías públicas estatales.

Registro

Artículo 27. Todos los vehículos que circulen por las vías públicas del estado de Guanajuato y que en razón de su actividad y domicilio, no pertenezcan a otra entidad federativa, deberán efectuar su registro ante la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración. Las condiciones y requisitos para cada tipo y clase de vehículo, son las que al respecto se señalen en esta ley y sus reglamentos.

La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, el Instituto de Movilidad del Estado de Guanajuato y la unidad administrativa correspondiente en el municipio establecerán los mecanismos de coordinación para eficientar el registro vehicular en la entidad.

Capítulo II

Registro y control de vehículos

Registro de vehículos

Artículo 28. El registro de los vehículos se acreditará mediante la tarjeta de circulación que deberá llevar siempre el conductor del mismo, así como con las placas y la calcomanía correspondiente, que deberán ser colocadas en los lugares que determine el reglamento de esta ley.

La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración expedirá las placas y la calcomanía que permita identificar a los vehículos conducidos o en que viajen habitualmente personas con discapacidad.

Vehículos extranjeros

Artículo 29. Los vehículos registrados en otro país podrán circular libremente en el estado, si lo hacen de manera transitoria; teniendo el permiso de importación e internación temporal otorgado por las autoridades competentes, además de contar con las placas y la tarjeta de circulación correspondiente a su lugar de origen.

Suspensión de circulación de vehículos

Artículo 30. No se podrá suspender la circulación a ningún vehículo por elementos de tránsito estatal o municipal, salvo los casos de delitos o infracciones flagrantes, requerimientos administrativos o mandatos judiciales en los casos que resulte necesario para la preservación del orden y la paz pública.

Padrón vehicular

Artículo 31. La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, la Policía Estatal de Caminos y las unidades administrativas municipales, en los términos del artículo 27 de esta Ley, llevarán un control veraz y actualizado de los vehículos automotores sometidos a la jurisdicción estatal, debiendo integrar y operar un padrón que contenga los datos relativos a los mismos. Para cumplir con este objetivo podrán hacer uso de los medios técnicos que estimen más adecuados.

Requisitos para el registro vehicular

Artículo 32. Para que el propietario de un vehículo pueda efectuar el registro del

mismo, de conformidad con lo establecido en el presente capítulo, deberá satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Presentar debidamente requisitada la forma de aviso correspondiente, proporcionando todos los datos que le sean solicitados por la secretaría de finanzas, inversión y administración;
- II. Exhibir original de la factura, carta factura o documento que acredite la propiedad o legítima posesión del vehículo.
- III. Acreditar el pago de los impuestos y derechos que establecen los ordenamientos legales de la materia;
- IV. En caso de existir un registro anterior, acreditar que este ha sido cancelado, habiéndose efectuado en consecuencia el cambio de propietario; y
- V. Tratándose de vehículos de procedencia extranjera, además de los requisitos antes señalados, deberán de acreditar su legal estancia en el país, con el documento que haya expedido la autoridad competente.

Registro de vehículos del servicio público y especial de transporte

Artículo 33. Para el registro de vehículos destinados a la prestación del servicio público y especial de transporte, además de cumplir los requisitos señalados en el artículo anterior, los interesados deberán acompañar los documentos siguientes:

- I. Título concesión vigente;
- II. Constancia de haber aprobado la revista físico-mecánica, expedida por la autoridad competente;
- III. Contrato de seguro de cobertura amplia, fideicomiso o fondos de garantía aprobados por la autoridad, para responder a los usuarios y a los terceros ante cualquier siniestro que puedan sufrir;

IV. Constancia de pagos de impuestos y derechos correspondientes; y

V. En el caso del transporte de competencia municipal, la anuencia del municipio correspondiente.

La información que contiene el registro de los vehículos a que alude este artículo, se considerará pública en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Actualización de datos

Artículo 34. Cuando con posterioridad al registro, ocurra alguna modificación relativa a los datos o características de los vehículos, el propietario deberá darla a conocer a la autoridad correspondiente, para que se lleve a cabo la actualización que proceda, dentro de los plazos que establece la Ley de Hacienda para el Estado.

Convenios de colaboración

Artículo 35. El Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios de colaboración o coordinación con las autoridades federales o de otros estados de la República, para la integración y actualización del registro de los vehículos.

Como resultado de dichos convenios se podrán establecer cuando se haga necesario, otros requisitos para el registro de los vehículos, además de los señalados anteriormente.

Capítulo III

Placas de los vehículos

Expedición de placas de circulación

Artículo 36. Las placas de circulación que requieren los vehículos registrados de conformidad con las disposiciones de esta Ley y su reglamento serán expedidas por la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración.

Obligación de portar placas de circulación

Artículo 37. Ningún vehículo podrá desplazarse por las vías públicas del estado sin llevar colocadas las placas correspondientes al tipo de uso o servicio propio de la unidad o, en su caso, la autorización provisional,

otorgada por la propia autoridad competente, en tanto concluyen los trámites necesarios para su obtención, ya se trate de reposición por sustracción, extravío o reciente adquisición.

Tipos de placas de circulación

Artículo 38. La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración expedirá los tipos de placas siguientes, para:

- I. Transporte privado:
 - a) Automóvil
 - b) Autobús
 - c) Camión
 - d) Remolque
 - e) Auto antiguo
 - f) Discapacitados
 - g) Demostración
 - h) Motocicleta particular
- II. Transporte público local:
 - a) Automóvil
 - b) Camión
 - c) Discapacitados
- III. Vehículos destinados a la seguridad pública, protección civil y emergencias:
 - a) Policía preventiva
 - b) Policía ministerial
 - c) Motocicleta patrulla
 - d) Emergencia

Placas para patrullas

Artículo 39. Las placas para patrullas, únicamente se proporcionarán a aquellas unidades plenamente identificadas como tales, y que correspondan a instituciones policiales en los términos de la ley en la materia.

Placas de demostración o traslado de vehículos

Artículo 40. Las placas para demostración o traslado a que se hace referencia en la fracción IV del artículo 38 de esta Ley, únicamente se proporcionarán a las personas que se dediquen a la fabricación o compra-venta de vehículos automotores sujetos a registro.

Placas para uso de personas con discapacidad

Artículo 41. Las placas para vehículos para uso de personas con discapacidad se

proporcionarán a las personas que sean propietarias de vehículos automotores ordinarios o adaptados con los equipos, dispositivos o modificaciones especiales para su manejo por sí mismas o por tercero, previa verificación y certificación que se realice a la unidad por las autoridades de tránsito competentes.

Placas para auto antiguo

Artículo 42. Las placas para auto antiguo se proporcionarán a las personas que sean propietarias o legítimas poseedoras de vehículos con una antigüedad mínima de treinta años, contados a partir de su fecha fabricación, que sus partes y componentes mecánicos y de carrocería conserven sus características de originalidad y de operación, así como contar con una certificación de sus condiciones físico mecánicas expedida por las instituciones u organismos reconocidos por la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración.

Capítulo IV

Equipamiento vehicular

Accesorios de seguridad

Artículo 43. Todo vehículo que circule en las vías públicas del estado, contará con los equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad que señale esta Ley y su reglamento.

Los vehículos deberán estar permanentemente en buen estado mecánico.

Emisión de ruidos y contaminantes

Artículo 44. Los vehículos deberán contar con los dispositivos necesarios para prevenir y controlar la emisión de ruidos y gases que propicien la contaminación ambiental. Las características y condiciones en que se hará la instalación de los dispositivos de referencia, serán determinadas por el reglamento de esta ley y los ordenamientos ambientales aplicables.

Requerimientos de peso y dimensiones

Artículo 45. Todo vehículo para circular por las vías públicas del estado, debe cumplir con los requerimientos de peso y dimensiones que se especifican en el reglamento, de esta Ley, debiendo las autoridades de tránsito retirarlos de la circulación cuando violen dichas

especificaciones o no cuenten con el equipo necesario a que se hace referencia en los artículos que anteceden.

Los vehículos para uso de personas con discapacidad que circulen por las vías públicas del estado, deberán cumplir con las especificaciones, equipo, accesorios, sistemas o modificaciones especiales que señale el reglamento de esta ley.

Los vehículos adscritos a los cuerpos de seguridad pública y los destinados a la prestación de servicios de asistencia social, deberán identificarse con las características que determine el reglamento respectivo.

Capítulo V **Circulación de los vehículos**

Número de personas por vehículo

Artículo 46. Queda prohibido llevar en un vehículo un número mayor de personas al que especifique la tarjeta de circulación respectiva. En el caso de los vehículos de servicio público de transporte y el especial serán las autoridades de transporte competentes, las que determinen el número máximo de personas que pueden ser transportadas según el tipo de vehículos y servicio de que se trate.

Colaboración en materia de registro de antecedentes de tránsito

Artículo 47. Con la finalidad de contar con información oportuna y suficiente para prevenir accidentes de tránsito, así como para detectar a los infractores reincidentes, la Policía Estatal de Caminos, y los municipios, se apoyarán en el registro estatal de antecedentes de tránsito.

Los procedimientos a seguir por las autoridades de tránsito y de transporte, por los propios responsables e involucrados en los casos en que ocurra un accidente, se especificarán en los reglamentos relativos de esta ley.

Regulación del tránsito en situaciones extraordinarias

Artículo 48. Cuando se lleguen a presentar situaciones de emergencia que perturben la paz pública, la Policía Estatal de Caminos o, en su caso, las autoridades municipales de tránsito, podrán tomar las

medidas necesarias para regular y controlar el tránsito vehicular, aun de manera distinta a la señalada por esta ley y sus reglamentos, así como por los dispositivos y señalamientos de circulación, mientras tal emergencia perdure, en coordinación con las autoridades competentes.

Autoridades facultadas para fijar límites de velocidad

Artículo 49. El Instituto de Movilidad del Estado en coordinación con la Policía Estatal de Caminos, será la que fije los límites máximos y mínimos de velocidad para la circulación de los vehículos de motor en las vías públicas de la entidad.

En aquellas que correspondan a los municipios, será el ayuntamiento el que determine lo procedente.

Especificaciones de los señalamientos viales

Artículo 50. Los señalamientos viales en la entidad, deberán ajustarse a las especificaciones contenidas en el manual de dispositivos para el control del tránsito en calles y carreteras, de conformidad con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Coordinación

Artículo 51. Las autoridades competentes de tránsito y de transporte del estado y los ayuntamientos podrán celebrar convenios entre sí, y, en su caso, con el gobierno federal para optimizar los diferentes aspectos del tránsito en todas las vías públicas de la entidad.

Capítulo VI **Preservación del Medio Ambiente**

Cuidado del medio ambiente

Artículo 52. Para preservar el medio ambiente, las autoridades de tránsito y de transporte, tomarán las medidas necesarias, en los términos de las leyes federales y locales, aplicables en la materia, en relación al funcionamiento vehicular y la actividad de tránsito.

Verificación vehicular

Artículo 53. Los vehículos automotores registrados en el estado, deberán someterse a las verificaciones mecánicas de emisión de contaminantes de la manera y con

la periodicidad que establezcan los ordenamientos aplicables.

Retiro de vehículos contaminantes

Artículo 54. Las autoridades de tránsito y de transporte deberán retirar de la circulación y conducir a los lugares destinados para tal efecto, a todos los vehículos que notoriamente emitan humos u otros contaminantes o que produzcan ruidos que rebasen los límites tolerables de acuerdo con las normas aplicables en la materia.

Liberación de vehículos contaminantes detenidos

Artículo 55. Para la liberación de los vehículos detenidos de conformidad con los supuestos establecidos en el artículo 53 de esta Ley, los propietarios de éstos o sus representantes legales deberán cumplir con el procedimiento y requisitos que para el efecto, se fijen en el reglamento.

Control de ruido

Artículo 56. Queda prohibido a los conductores de vehículos usar de manera innecesaria el claxon o bocina, así como hacer la modificación de estos accesorios o de los silenciadores de fabricación original, para instalar válvulas de escape que produzcan un ruido excesivo de acuerdo con las normas técnicas aplicables.

Deber de limpieza de pasajeros de vehículos

Artículo 57. Los conductores de los vehículos y los pasajeros, están obligados a coadyuvar con las autoridades en la conservación de la limpieza en las vías públicas de la entidad, por lo que tienen prohibido arrojar objetos o basura desde el interior de las unidades.

**Capítulo VII
Sanciones de Tránsito**

Sanciones

Artículo 58. A quienes infrinjan las disposiciones contenidas en esta ley y los reglamentos que de ella se deriven, se les impondrá conjunta o separadamente por la Policía Estatal de Caminos, y las unidades administrativas municipales en el ámbito de su competencia, cualquiera de las siguientes sanciones:

I. Multa;

II. Retiro y aseguramiento de vehículos hasta por treinta días;

III. Arresto hasta por treinta y seis horas. Las sanciones anteriores se aplicarán sin perjuicio de las de carácter penal y civil que pudieran derivarse de las infracciones cometidas.

Reincidencia

Artículo 59. Cuando un conductor incurra en la comisión de tres o más faltas en un plazo de seis meses, será considerado como reincidente, en cuyo caso, y tomando en cuenta la gravedad de la infracción cometida, podrá ser suspendido o privado de los derechos derivados de la licencia de manejo. Las condiciones y los elementos de calificación que se requieran al respecto, se determinarán en el reglamento respectivo.

En caso de conductores de vehículos del servicio público y especial de transporte, que durante la prestación del mismo se detecte que lo realizan bajo el influjo de psicotrópicos, estupefacientes o bebidas alcohólicas, y otras sustancias que produzcan efectos similares, se estará a lo dispuesto por el artículo 64 de la presente Ley.

Depósito de vehículos

Artículo 60. Los vehículos retirados de la vía pública o asegurados, se depositarán en los lugares que dispongan las autoridades para ese fin, en la inteligencia de que los gastos derivados de estas acciones y demás adeudos, serán cubiertos íntegramente por los propietarios, de acuerdo con las tarifas autorizadas.

Margen para multas

Artículo 61. La aplicación de la multa, se estará a lo establecido por el reglamento respectivo, el cual la fijará dentro de un margen de una a quinientas veces el salario mínimo general vigente en la entidad, atendiendo al tipo de falta y su gravedad, las circunstancias de su comisión y las personales del infractor.

Causales de suspensión

Artículo 62. Las causales de suspensión de los derechos otorgados por esta ley, a personas físicas o jurídico colectivas, se

determinarán en el reglamento correspondiente.

Remisión de vehículos

Artículo 63. Serán causas de remisión de vehículos al depósito, las determinadas por el reglamento de la materia.

Facultad de la PEC para imponer sanciones

Artículo 64. La Policía Estatal de Caminos, en el ámbito de su competencia, impondrá las sanciones previstas en el artículo 57.

Para la aplicación de las sanciones anteriores se deberá observar el procedimiento establecido en el reglamento correspondiente.

Procedimiento para conductores en estado inconveniente

Artículo 65. Se sancionará con multa o arresto hasta de treinta y seis horas, a quien cometa cualquier infracción de tránsito conduciendo en visible y notorio estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares.

En este caso, inmediatamente se practicará al conductor la prueba de alcoholemia o de aire espirado en alcoholímetro. Cuando el conductor se niegue a otorgar muestra de aire espirado se remitirá a la autoridad competente, y se le practicará un examen pericial clínico médico.

La licencia del conductor será suspendida por ciento ochenta días si se encuentra intoxicado por la ingesta de bebidas alcohólicas, que del examen correspondiente arroje un nivel de alcoholemia igual o superior al 0.08% medido por alcoholímetro, o su equivalente en términos de espirometría.

Si antes de que concluya el plazo de suspensión a que se refiere el párrafo anterior el conductor sancionado demuestra, con constancia expedida por una institución oficial de salud, que se le han practicado los exámenes de toxicomanía y alcoholismo, que comprueben que el interesado no es dependiente de bebidas alcohólicas, ni estupefacientes o psicotrópicos, y otras sustancias que produzcan efectos similares, podrá proporcionársele nuevamente la

licencia, para ello, deberá cumplir con los mismos requisitos señalados para la primera expedición de la licencia.

A la persona que incurriere por segunda vez en el supuesto a que se refiere el párrafo tercero de este artículo, se le sancionará además con arresto administrativo de treinta y seis horas y se le cancelará su licencia, y solamente podrá proporcionársele con los mismos requisitos que deberá cumplir para la licencia nueva, hasta haber transcurrido tres años a partir de la cancelación, además de los exámenes de toxicomanía y alcoholismo, que demuestren que el interesado no es dependiente de bebidas alcohólicas, ni estupefacientes o psicotrópicos, y otras sustancias que produzcan efectos similares.

Tratándose de menores de 18 años se les cancelará el permiso para conducir y estarán inhabilitados para obtenerlo por un año contado a partir de la fecha en que se cometió la infracción.

La imposición de las sanciones contenidas en el presente artículo quedarán a cargo de las autoridades de tránsito y transporte, previa audiencia del infractor, siguiendo el procedimiento que establece el reglamento respectivo y sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera resultar de la falta cometida en los términos de la ley de la materia.

Sanciones en materia ambiental

Artículo 66. Independientemente de las sanciones que establecen los ordenamientos legales en materia ambiental, los conductores o propietarios de vehículos, que contravengan las disposiciones de esta ley y sus reglamentos, se harán acreedores a la sanción que corresponda a la falta, sin perjuicio de cubrir el pago de los derechos correspondientes por concepto de depósito y arrastre, en el caso de que el vehículo haya sido remitido a un depósito.

Pago de multas

Artículo 67. El pago de las multas, deberá efectuarse en las oficinas recaudadoras correspondientes, aplicándose un descuento del 40% por pronto pago a quien las cubra dentro de los 10 días hábiles siguientes al levantamiento de la infracción. Por lo

contrario, los infractores morosos deberán pagar los recargos correspondientes a las multas no cubiertas, sin perjuicio de hacerlas efectivas mediante el procedimiento económico coactivo establecido al respecto.

Imposibilidad de efectuar trámites con adeudos de multas

Artículo 68. La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración y el Instituto de Movilidad del Estado de Guanajuato en su caso, no darán curso a ningún trámite relativo al registro vehicular, o para reposición de licencias o placas, al propietario del vehículo o conductor que no cubra previamente las multas en que haya incurrido.

Derecho a inconformarse

Artículo 69. El conductor a quien se levante una boleta de infracción, podrá inconformarse de la misma en los términos que señala esta Ley y su reglamento, así como aquél, cuyo vehículo haya sido retirado de la vía pública y depositado en un local destinado por las autoridades para esa finalidad.

Limitación de circulación

Artículo 70. Las autoridades competentes deberán impedir en todo momento el tránsito de los vehículos que no reúnan los requisitos legales o que representen un grave peligro para la seguridad de sus ocupantes y de los demás vehículos y peatones, así como aquellos que por sus condiciones particulares puedan ocasionar daños a las vías públicas del estado o de los municipios.

**TÍTULO TERCERO
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**Capítulo I
Programas, consejos y demás órganos
relacionados
con el mejoramiento del tránsito y transporte**

Seguridad educativa vial

Artículo 71. A fin de que los diferentes sectores de la comunidad estén conscientes de la responsabilidad que les corresponde en el bienestar colectivo, ya sea como peatones, pasajeros, conductores de vehículos automotores, concesionarios o permisionarios, las autoridades de tránsito y transporte, tanto de carácter estatal como municipal, deberán

fomentar de manera permanente la preparación y difusión de campañas y cursos de seguridad educativa vial.

Comisiones mixtas de seguridad educativa vial

Artículo 72. Para lograr que las campañas y cursos de seguridad educativa vial lleguen al mayor número de personas, las autoridades correspondientes, deberán coordinarse con los concesionarios o permisionarios del servicio público y las instituciones educativas de diferente nivel, a fin de integrar las comisiones mixtas de seguridad educativa vial que se hagan necesarias.

Forma de integración

Artículo 73. La manera en que se lleve a cabo la integración y el funcionamiento de las comisiones de seguridad educativa vial, se determinará en el reglamento de la Ley.

Consejos Técnicos

Artículo 74. El Ejecutivo del Estado, cuando lo considere necesario, creará consejos técnicos en materia de tránsito, que tendrán por objeto, coadyuvar con las autoridades correspondientes en el perfeccionamiento de los aspectos técnicos y operativos del tránsito. Estos consejos técnicos estarán integrados por representantes de los diferentes sectores sociales y tendrán las atribuciones que en cada caso, con apego a esta Ley, les confieran los acuerdos constitutivos y los reglamentos que rijan su funcionamiento.

**Capítulo II
Recursos**

Medio de impugnación

Artículo 75. Los actos y resoluciones dictadas por las autoridades estatales con motivo de la aplicación de esta Ley y su reglamento, podrán impugnarse mediante el recurso de inconformidad regulado en este capítulo, y el afectado podrá agotarlo o acudir directamente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Tratándose de la aplicación de multas, el afectado podrá acudir en queja, ante la

Policía Estatal de Caminos, la que resolverá lo procedente en los términos del reglamento.

Por lo que se refiere a los actos y resoluciones dictadas por las autoridades municipales, procederá el recurso de inconformidad previsto en la Ley Orgánica Municipal el que se hará valer en la forma y términos que la misma establece.

Termino para interponer el recurso

Artículo 76. El recurso de inconformidad, se interpondrá por escrito dentro del término de diez días hábiles siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la resolución que se impugna, ante la propia autoridad que la emitió.

Requisitos

Artículo 77. El escrito en que se interponga el recurso de inconformidad, no se sujetará a formalidad especial alguna, salvo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Expresar el nombre y domicilio del recurrente;
- II. Mencionar con precisión la oficina o funcionario de que emane el acto reclamado, indicando con claridad en qué consiste este acto y citando, en su caso, las fechas y números de los oficios o documentos en que conste la resolución impugnada, así como la fecha en que ésta le hubiere sido dada a conocer;
- III. Hará una exposición sucinta de los motivos de inconformidad y fundamentos legales de la misma; y
- IV. Contendrá una relación de pruebas que pretenda, se reciban para justificar los hechos en que apoye el recurso.

Con el escrito de inconformidad, se exhibirán los documentos que justifiquen la personalidad del promovente, cuando el recurso se interponga por el representante legal o mandatario del inconforme.

Periodo probatorio

Artículo 78. Recibido el escrito de que habla el artículo anterior, se abrirá un periodo

de pruebas de diez días hábiles, a efecto de que en él se desahoguen aquellas que se hayan ofrecido y admitido.

Si por la naturaleza de las pruebas el término anterior resulta insuficiente, la autoridad podrá ampliarlo por el lapso que estime prudente.

En materia de ofrecimiento, admisión y valoración de las pruebas, se aplicará en lo conducente, de manera supletoria, el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Resolución

Artículo 79. Concluido el periodo de pruebas, la autoridad, dentro del término de diez días hábiles dictará resolución que confirme, revoque o modifique la resolución o acto impugnado.

Notificaciones personales

Artículo 80. Serán notificaciones personales, las siguientes:

- I. El auto de admisión del recurso;
- II. El auto de admisión y desahogo de pruebas; y
- III. La resolución que ponga fin al recurso.

La notificación personal se hará directamente al recurrente si acude a las oficinas de la autoridad, o bien, por correo certificado con acuse de recibo. Las demás resoluciones se notificarán por estrados.

Suspensión

Artículo 81. Podrá suspenderse el acto reclamado, si por su naturaleza es posible, cuando no se afecte el orden público o interés social y se garanticen suficientemente, mediante fianza, determinada por la autoridad, los posibles daños o perjuicios que pudieran causarse al confirmarse la resolución impugnada.

Periodo probatorio

Artículo 82. Los particulares que hayan sido objeto de actos ilícitos de algún elemento de la Policía Estatal de Caminos, podrán acudir en queja verbal o por escrito

ante la Secretaría de Seguridad Pública, según la adscripción de los servidores públicos denunciados, las cuales establecerán los procedimientos más expeditos, con apego a las disposiciones legales vigentes, para atender al quejoso y proceder en consecuencia, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que haya incurrido el personal de que se trate.

Daños por arrastre de vehículos

Artículo 83. Si con motivo del arrastre de un vehículo por una grúa oficial o por aquellas que presten el servicio público concesionado, aquel sufriendo daños en la carrocería o en sus mecanismos, los elementos de tránsito o los concesionarios directamente responsables, tendrán la obligación de reparar los daños o pagar el costo de ellos de conformidad con el peritaje que al efecto se practique. En igual forma, se procederá contra los responsables de los sitios destinados al encierro y custodia de los vehículos detenidos, si sufren algún daño o robo durante el tiempo en que se encuentren en este supuesto.

TRANSITORIOS

Inicio de vigencia

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Derogación tácita

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

Término para expedir la reglamentación del Poder Ejecutivo

Artículo Tercero. El Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de la Ley, en un término de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, en tanto se expide, se aplicará el Reglamento de Tránsito de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado en todo aquello que no se oponga al contenido de la presente Ley.

Continuación de trámites y procedimientos administrativos iniciados

Artículo Cuarto. Los trámites y procedimientos administrativos, los de aplicación de sanciones y la substanciación de los recursos iniciados o interpuestos antes de la entrada en vigor del presente decreto, serán concluidos y resueltos por las autoridades correspondientes, de conformidad con las disposiciones legales vigentes al momento de su inicio o aplicación respectivos.

ARTÍCULO CUARTO. Se reforma el artículo 195, de la **Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«Funciones de la Policía Estatal de Caminos

Artículo 195. La Policía Estatal de Caminos tendrá las funciones que la Ley de Tránsito del Estado de Guanajuato y sus Municipios le confiere.»

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Artículo del Decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

En razón de lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a Usted dar a esta Iniciativa el trámite señalado en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

GUANAJUATO, GTO., A 29 DE OCTUBRE DE 2015. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ. «

-La C. Presidenta: Con fundamento en el artículo 103, fracciones I y III de nuestra Ley Orgánica, se turna a la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones, para su estudio y dictamen.

Se pide a la diputada Arcelia María González González, dar lectura a la exposición de motivos de la iniciativa por ella formulada, a fin de reformar el artículo 2416 y adicionar un capítulo III Bis denominado «De la Hipoteca Inversa» del Título Decimoquinto denominado «Hipoteca», integrado por los artículos del 2433-A al 2433-J del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

PRESENTACIÓN DE LA INICIATIVA FORMULADA POR LA DIPUTADA ARCELIA MARÍA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, A FIN DE REFORMAR EL ARTÍCULO 2416, Y ADICIONAR UN CAPÍTULO TERCERO BIS DENOMINADO «DE LA HIPOTECA INVERSA» DEL TÍTULO DECIMOQUINTO DENOMINADO «HIPOTECA», INTEGRADO POR LOS ARTÍCULOS DEL 2433-A AL 2433-J DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.



C. Dip. Arcelia María González González: Con su permiso diputada presidenta de la mesa directiva. Diputadas y diputados de esta Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado.

Un poco corta de voz por estar un poquito afónica, pero no de ánimo por el tema que hoy nos concierne.

«El doctorado de vivir sólo se alcanza en la tercera edad», decía Emma Godoy, poetisa guanajuatense.

El día de ayer tuve la honrosa oportunidad de presentar a la consideración de esta honorable Asamblea, la iniciativa de reforma al artículo 2416, y de adición de un Capítulo Tercero Bis denominado *De La Hipoteca Inversa*, del Título Decimoquinto al Código Civil para el Estado de Guanajuato.

Es precisamente dicha iniciativa la que hoy me motiva a presentarme ante ustedes y ante el pueblo de Guanajuato, para referirme en lo sustancial al sentido y propósito de la misma.

Como todos sabemos, el promedio de edad o expectativa de vida en la población adulta ha experimentado en los últimos años un incremento notable, y en consecuencia el sector de la población integrado por personas mayores es cada vez más nutrido, y que en su mayor parte carece de ingresos económicos suficientes para cubrir dignamente sus

necesidades y vivir esa parte de sus vidas con mayor tranquilidad.

Según datos del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), en el estado de Guanajuato se registran 471 mil 931 personas mayores de 60 años, lo que representa el 8.7 por ciento de la población total de la entidad, cuya esperanza de vida puede alcanzar ya los 75.47 años.

Pero dada la evolución demográfica del país, en dicho sector de población se está provocando un déficit económico, ya que según cifras del mismo INAPAM, menos del 30 por ciento recibe pensión por jubilación; el resto es dependiente de algún familiar, tiene que trabajar o pide limosna para mantenerse.

Ante esta problemática y dado que 6 de cada 10 adultos no cuentan con una pensión, según Pedro Vázquez Colmenares, autor del Libro *Pensiones den México*, y que a partir del 2050 la mayor parte de la población será adulta; diversos especialistas han planteado la implementación de la hipoteca inversa en México, que es un esquema financiero mediante el cual las personas mayores de 60 años y propietarias de un inmueble pueden acceder a un crédito, poniendo en garantía su propiedad.

La tasa de remplazo en los pensionados sin hipoteca inversa se estima en 37%, y con este esquema podría elevarse al 82%, lo cual proporcionaría a los adultos mayores y a su beneficiario de igual o mayor edad, un ingreso vitalicio fijo con el cual afrontar mejor sus gastos de manutención, servicios de apoyo y cuidados médicos, al tiempo que seguirían gozando de una casa en donde vivir dignamente.

Por lo anterior, he propuesto la inclusión en el Código Civil para el Estado de Guanajuato, de esta figura denominada «Hipoteca Inversa», según se cita en la legislación civil, ya otros estados la tienen como Jalisco y el Estado de México; también en situación muy exitosa en países como España.

Con esta modalidad se ofrece a la tercera edad otro instrumento de protección, apoyo y ayuda que le brinda la oportunidad de ser autosuficiente e independiente hasta su

fallecimiento, sin que representen, de alguna manera, una carga económica para sus familiares o para la sociedad.

Es así como la hipoteca inversa es un mecanismo financiero apropiado como alternativa o complemento de jubilación que se ha venido aplicando en el mundo desde la época de los sesentas. Es hora compañeros que también Guanajuato tenga esta expectativa, que también Guanajuato contribuya con el tema a la vivienda digna, al vivir dignamente de los adultos mayores. También involucra, por supuesto, a las instituciones hipotecarias o financieras y a las instituciones de seguridad social.

Cabe señalar que finalmente esta deuda que contribuye a la vivienda digna, no es exigible hasta la muerte del titular y éste la podrá cancelar en cualquier momento, devolviendo a la entidad financiera el dinero prestado hasta el día de la cancelación.

Este mecanismo, relativamente simple, le permitiría a las personas adultas mayores utilizar la riqueza que han adquirido a lo largo de su vida laboral, y que les debemos tantos de nosotros mucho de nosotros a esta contribución, y que en la mayoría de los casos se encuentra expresada en su vivienda, en un fondo de retiro para la vejez para aquellos que no lograron acceder a una pensión o para los que sí estuvieron en esa fortuna de convertirla en un ingreso adicional que les permita mejorar su calidad de vida, que es el propósito real de esta iniciativa; dignificar la calidad de vida de nuestros adultos hombres y mujeres guanajuatenses, que ya rebasan los sesenta años de edad. Pero igualmente este instrumento puede adaptarse a quienes sí deseen dejar una herencia, en la medida en que también permite abrir la posibilidad de que la renta mensual sea sólo de carácter temporal y equivalente a un porcentaje del valor de la vivienda, de manera que los hijos y/o herederos, una vez el adulto mayor fallezca, puedan recuperar el inmueble restituyendo los desembolsos o liquidando el activo y saldando la deuda.

En concordancia con lo establecido en la recién aprobada Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para el Estado de Guanajuato, la presente iniciativa podría

constituirse en la acción legislativa coadyuvante para que, en términos de la misma ley se reconozca, se proteja y se garanticen los derechos de las personas adultas mayores, sin distinción alguna, para propiciarles un nivel de vida adecuado y su plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural; así como fortalecer su acceso a oportunidades que les permitan mejorar progresivamente sus capacidades y faciliten el ejercicio de sus derechos en condiciones igualitarias con respeto y con dignidad.

Por lo anterior compañeros, no me resta más que expresarles una respetuosa invitación para que seguido su trámite ordinario por el cual sea analizada y enriquecida dicha iniciativa, en principio incluso por mis respetables compañeros en la Comisión de Justicia, abracemos su sentido y propósito en favor de las personas adultas mayores, hombres y mujeres irapuatenses, a quienes en mucho nos debemos todos; por tanto, que sea así nuestro motivo Guanajuato y nuestro objetivo el dignificar la vida de los guanajuatenses y, en este caso, de los adultos mayores. Muchas gracias por su atención. Es cuánto diputada presidenta.

«C. Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo. Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado. Presente.

Arcelia María González González, en mi calidad de diputada integrante de la fracción del Partido Revolucionario Institucional ante la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56, fracción II, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 146, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, me permito someter a la consideración de la Asamblea, la presente iniciativa de reformas y adiciones al Código Civil para el Estado de Guanajuato, en atención a lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El promedio de edad o expectativa de vida en la población adulta ha experimentado

en los últimos años un incremento notable, y en consecuencia el sector de la población integrado por personas mayores es cada vez más nutrido. Este sector pasa a ser parte de la población con “discapacidad relativa”, y su mayor parte carece de ingresos económicos suficientes para cubrir dignamente sus necesidades y vivir esa parte de sus vidas con mayor tranquilidad.

Según datos del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), en el estado de Guanajuato se registran 4cientos 71 mil 931 personas mayores de 60 años, lo que representa el 8.7 por ciento de la población total de la entidad. La trascendencia de dicho dato se completa con la información del INEGI en el sentido de que en México por cada 100 niños y jóvenes existen 31 adultos mayores, cuya esperanza de vida puede alcanzar ya los 75.47 años.

Esta problemática irá en aumento dada la evolución demográfica del país, provocando un déficit económico en dicho sector, ya que según cifras del mismo INAPAM, menos del 30 por ciento recibe pensión por jubilación; el resto es dependiente de algún familiar, tiene que trabajar o pedir limosnas para mantenerse.

De acuerdo con Pedro Vázquez Colmenares, autor del libro Pensiones en México, la próxima crisis, en el país seis de cada diez adultos no cuentan con una pensión y la falta de ahorro para la vejez mediante esquemas privados derivará en el incremento de su pobreza, ya que a partir de 2050 la mayor parte de la población será adulta.

Como referencia y por lo que a la cobertura de la prestación de pensión se refiere, el Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, al 15 de junio del año en curso, tiene registrados a 69 mil 458 asegurados totales, es decir, el 14.71 por ciento de los adultos mayores de la entidad; de los cuales solo 12 mil 590 son pensionados, lo que equivale al 2.66 de los mayores de 60 años en el estado. Por lo que a la parte económica se refiere, un asegurado del sistema estatal de seguridad social requerirá al menos, según la última reforma a la ley de la materia, acreditar 65 años de edad para pensionarse, independientemente de haber acumulado 30 años de servicios, y podría

alcanzar, en datos actuales, una pensión que podría ir de 2 mil 103 pesos mensuales hasta 11 mil 566 pesos en promedio, considerando el sueldo base de cotización de la mayoría de los asegurados en el sistema.

Ante esta problemática, diversos especialistas han planteado la implementación de la Hipoteca Inversa en México, un esquema financiero mediante el cual las personas mayores de 60-65 años propietarias de un inmueble pueden acceder a un crédito, poniendo en garantía su casa.

Ante los efectos de la tasa de reemplazo en los pensionados, la hipoteca inversa se ha convertido en una útil alternativa que, sin embargo, no se encuentra regulada en México a nivel federal. La tasa de reemplazo sin hipoteca inversa se estima en 37% y con este esquema podría elevarse al 82 %, lo cual proporcionaría a los adultos mayores un ingreso fijo con el cual afrontar mejor sus gastos de manutención, servicios de apoyo y cuidados médicos, al tiempo que siguen gozando de una casa donde vivir, pues los dueños siguen siendo ellos mismos hasta que se cumpla el plazo.

Por lo anterior, se propone la inclusión en el Código Civil para el Estado de Guanajuato, de la figura denominada "Hipoteca Inversa", según se cita en la legislación civil del Estado de México, o "Hipoteca Pensionaria", para el caso del Estado de Jalisco -únicas dos entidades del país que ya regulan institución jurídica- y que a diferencia de la hipoteca normal en la que se recibe dinero mediante un crédito que se garantiza con un gravamen sobre la vivienda, con esta figura se recibe en plazos un capital que se garantiza con una vivienda ya adquirida, permitiendo la continuación de la habitación al propietario acreditado hasta su fallecimiento, momento en el que los herederos pueden optar por pagar el préstamo y recuperar el inmueble o bien no hacerlo, y la parte acreditante ejecutará la garantía, ya sea aplicándose en plena propiedad el inmueble o procediendo a su venta, satisfaciendo la deuda y, en caso de remanente, entregarlo a los herederos.

Con esta modalidad se ofrece a la tercera edad otro instrumento de protección, apoyo y ayuda que le brinda la oportunidad

de ser autosuficiente e independiente hasta su fallecimiento, sin que representen de alguna manera una carga económica para sus familiares o para la sociedad.

Desde mayo de 2013 y octubre de 2014, esta figura forma parte del Código Civil del Estado de México y del Código Civil del Estado de Jalisco, respectivamente; y su viabilidad se encuentra en análisis por el Gobierno del Distrito Federal (GDF).

La hipoteca inversa es un mecanismo financiero apropiado como alternativa o complemento de jubilación que se ha venido aplicando en el mundo desde la época de los sesentas, como modalidad de préstamo hipotecario pensada para personas mayores de 60-65 años, o en régimen de dependencia severa o de gran dependencia. Al contrario que en el resto de hipotecas, con una hipoteca inversa, el adulto mayor o dependiente, cobra una cantidad de dinero del banco, institución hipotecaria o financiera, manteniendo la titularidad del inmueble y su uso vitalicio, y asegurando una mensualidad fija que puede pactarse de varias maneras de acuerdo a la cartera de opciones que ofrezca la institución hipotecaria o financiera, pero siempre asociada a varios factores: el valor de tasación de la vivienda en el momento de la firma del contrato y porcentaje concedido sobre este; el tipo de interés del préstamo, la edad del o la propietaria de la vivienda, el tipo de renta que se pacte, etc., pero bajo el principio de que a mayor valor y a mayor edad, mayor renta mensual.

En razón de esta hipoteca se abre la posibilidad a los adultos mayores que posean una vivienda propia de convertir su propiedad (al dejarla en garantía) en una renta líquida a través de un préstamo vitalicio y no reembolsable, permitiéndole habitar en su vivienda hasta su fallecimiento. Cabe señalar que la deuda no es exigible hasta la muerte del titular, pero este la podrá cancelar en cualquier momento, devolviendo a la entidad financiera el dinero prestado hasta el día de la cancelación. La cantidad del pago nunca excederá el valor final de venta de la vivienda, por lo tanto el pensionista (o sus herederos) nunca será responsable de pagar más de lo que tomó en préstamo originalmente.

Este mecanismo, relativamente simple, le permite a personas entre 60-65 años (según estándares internacionales y nacionales) utilizar la riqueza que han adquirido a lo largo de su vida laboral, y que en la mayoría de casos se encuentra expresada en su vivienda, en un fondo de retiro para la vejez para aquellos que no lograron acceder a una pensión o, para los que sí tuvieron esa fortuna, de convertirla en un ingreso adicional que les permita mejorar su calidad de vida, máxime para los que llegando a edad de retiro no tienen la intención de heredar o no tienen herederos. Pero igualmente este instrumento puede adaptarse a quienes sí deseen dejar una herencia, en la medida en que también permite abrir la posibilidad de que la renta mensual sea solo de carácter temporal y equivalente a un porcentaje del valor de la vivienda, de manera que los hijos y/o herederos, una vez el adulto mayor fallezca, puedan recuperar el inmueble restituyendo los desembolsos o liquidando el activo y saldando la deuda.

En concordancia con lo establecido en ó a la consideración del H. Congreso del Estado de México: "Por otra parte, en la recién aprobada Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para el Estado de Guanajuato, la presente iniciativa podrá constituirse en la acción legislativa coadyuvante para que, en términos de la misma Ley, entre otros postulados, señala reconocer, proteger y garantizar los derechos de las personas adultas mayores, sin distinción alguna, para propiciarles un nivel de vida adecuado y su plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural; así como fortalecer su acceso a oportunidades que les permitan mejorar progresivamente sus capacidades y faciliten el ejercicio de sus derechos en condiciones igualitarias y en respeto a su heterogeneidad, y a los satisfactores necesarios, considerando, entre otros, los alimentos, bienes, servicios y las condiciones humanas o materiales, para su atención adecuada.

Tal como lo explica la iniciativa que sobre el particular se presentó a la consideración del H. Congreso del Estado de México: «Ahora bien, a guisa de ejemplo y con la intención de precisar si tomamos en

consideración que el mutuo es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero al mutuuario, quien se impone a devolver otro tanto (art. 7.655 del Código Civil), vemos que aunque es el contrato tipo más cercano a la figura jurídica que se propone no es aplicable a la misma, ya que el contrato de mutuo crea obligaciones y derechos tanto al mutuante como al mutuuario; es decir, se obligan la partes recíprocamente resultando un contrato bilateral (art. 7.77 del Código Civil). En esta figura jurídica el propietario del inmueble no tiene la intención ni asume la obligación de devolver las cantidades de dinero que se le entregan periódicamente puesto que dispondrá de ellas para su subsistencia, de manera optativa, los herederos del beneficiario, pueden absorber el adeudo con fondos propios en su oportunidad.»

Por lo anteriormente expuesto me permito someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Único. Se reforma el artículo 2416, y se adiciona un Capítulo Tercero Bis denominado De La Hipoteca Inversa del Título Decimoquinto denominado Hipoteca, del Artículo 2433-A al Artículo 2433-J del Código Civil para el Estado de Guanajuato para quedar como sigue:

Artículo 2416. La hipoteca nunca es tácita ni general; para producir efecto contra tercero necesita siempre de registro, y se contrae por voluntad, en los convenios, y por necesidad, cuando la ley sujeta a alguna persona a prestar esa garantía sobre bienes determinados. En el primer caso se llama voluntaria o inversa, en el segundo, necesaria.

La hipoteca produce todos sus efectos jurídicos contra tercero mientras no sea cancelada su inscripción.

Capítulo Tercero Bis De la Hipoteca Inversa

Artículo 2433-A. Se denomina hipoteca inversa la que se constituye sobre un inmueble propio y de residencia habitual del pensionista para garantizar el capital que se le

concede por el pensionario para cubrir necesidades económicas de vida, en los términos de este capítulo.

Artículo 2433-B. La hipoteca inversa se instituirá mediante contrato en el cual el pensionario se obliga a pagar en forma vitalicia, predeterminada cantidad de dinero al pensionista o su beneficiario que deberá ser cónyuge, concubina o concubinario, de edad igual o superior a los 60 años, en base al valor del inmueble que se otorgará como garantía a través de la hipoteca inversa, conforme a lo siguiente:

- I. El pensionista deberá ser persona física y tener él, o los beneficiarios que designe, al menos 60 años de edad a la fecha de celebración del contrato de hipoteca inversa;
- II. Están autorizadas para otorgar la hipoteca inversa las instituciones privadas, sociales, las personas físicas y las instituciones públicas, siempre que cuenten con facultades para ello.
- III. La determinación de la hipoteca inversa se realizará previo avalúo de institución debidamente facultada, que considere el valor comercial de mercado del inmueble.

El costo de dicho avalúo será cubierto por el pensionario.

- IV. El tutor podrá constituir hipoteca inversa para garantizar las necesidades económicas a favor de un adulto mayor incapaz con la debida autorización judicial y en los términos del presente Capítulo;
- V. El valor del inmueble sujeto a hipoteca inversa deberá valuarse cada dos años para mantener la actualización de la plusvalía del bien, e informar sobre el monto del incremento anual que tendrá la pensión.

El costo de dicho avalúo será cubierto por el pensionario.

- VI. Se considerará que cuando se acredite una enfermedad grave o accidente

que ponga en riesgo la vida del pensionista o su beneficiario, el pensionario garantice un adelanto al pensionista o a su beneficiario, de al menos el equivalente a seis tantos de las aportaciones periódicas convenidas, para efecto de contribuir a satisfacer las necesidades y gastos extraordinarios que esto le origine al pensionista, sin que dicha adelanto pueda exceder de una vez cada dos años.

ARTÍCULO 2433-C. Para la constitución de la hipoteca inversa, deberán además de lo pactado, satisfacerse los siguientes requisitos:

- I. Establecer los nombres y generales de las personas que intervengan, los lineamientos de las amortizaciones, las condiciones de pago total y la terminación anticipada sin penalización alguna;
- II. Se deberá prever que en caso de que con el transcurso del tiempo se cubra por el pensionario el monto total del valor del inmueble sujeto a hipoteca, el pensionista continuará recibiendo la amortización periódica pactada hasta su fallecimiento y el de su beneficiario y podrá, en su caso, continuar habitando el inmueble sujeto a hipoteca, pero en caso de que el inmueble sea arrendado por el pensionista, previo consentimiento expreso de parte del pensionario, el monto de la mensualidad por el arrendamiento que reciba el pensionista se restará de la aportación periódica mensual que le corresponda pagar al pensionario;
- III. El pensionista preferentemente habitará de forma vitalicia el inmueble hipotecado, pero puede arrendarlo parcial o totalmente siempre y cuando cuente con autorización expresa por parte del pensionario, sin afectar la naturaleza de la hipoteca inversa constituida sobre el mismo;

IV. Se incluirán las especificaciones del incremento anual que tendrá la amortización periódica que se entrega al pensionario, de acuerdo con las condiciones del mercado y el valor del inmueble, mismo que no deberá ser inferior al porcentaje de incremento del salario mínimo general vigente.

V. Las personas que recibirán los pagos periódicos.

VI. Que la deuda sólo sea exigible por el pensionario y la garantía ejecutable cuando fallezca el pensionista y el beneficiario si lo hubiere.

VII. El interés que se genere por el capital serán solamente sobre las cantidades dispuestas por el pensionista, y no podrá ser superior al interés legal.

ARTÍCULO 2433-D. El incumplimiento del pensionario de una mensualidad de pago al pensionista, dará lugar a la rescisión y exigir el pago de los daños y perjuicios, o el cumplimiento forzoso del contrato, en ambos casos durante la tramitación del juicio correspondiente se dictarán las medidas cautelares equivalentes a las señaladas para el juicio de alimentos, con independencia de la aplicación del pago de la pena pactada.

El monto a fijar en las medidas cautelares señaladas en el párrafo anterior, serán equivalentes al monto de la pensión hipotecaria actualizada, sin que sea obligatorio probar la necesidad del acreedor alimenticio ni la capacidad del deudor.

En los casos que se demuestre el incumplimiento del pensionario, el Juez dictará invariablemente en la sentencia la cancelación de la hipoteca en beneficio del pensionista a costa del pensionario, y se tendrá la deuda como liquidada y no generará más interés. El pensionario deberá liberar a su costa el gravamen correspondiente.

Para el caso de que se constituya una nueva hipoteca inversa sobre el mismo inmueble, ésta tendrá prelación respecto de la anterior.

ARTÍCULO 2433-E. El inmueble constituido como garantía en la hipoteca inversa no podrá ser transmitido por actos inter vivos o enajenado sin la autorización expresa del pensionario, por lo que cualquier acto que afecte al inmueble se declarará nulo de pleno derecho y dará al pensionario el derecho de declarar vencido anticipadamente el total del adeudo y exigible a la fecha, a menos que se sustituya la garantía en forma bastante e igual a la anterior en un plazo de seis meses.

ARTÍCULO 2433-F. Transcurridos seis meses después del fallecimiento del pensionista sin efectuar el pago por parte de los herederos, el pensionario cobrará el adeudo hasta donde alcance el valor del bien hipotecado o, en su caso, se ejecutará la hipoteca de conformidad con el contrato.

ARTÍCULO 2433-G. La amortización del capital se sujetará a las siguientes normas:

- I. Cuando fallezca el pensionista y su beneficiario, en caso de haberlo, sus herederos podrán abonar al pensionario la totalidad del adeudo existente y vencido, sin compensación por la cancelación del gravamen y pago del adeudo; y
- II. En el supuesto de la fracción anterior, los herederos del pensionista podrán optar por no pagar el adeudo existente y vencido. Transcurridos seis meses después del fallecimiento del pensionista sin efectuarse el pago, el pensionario cobrará el adeudo hasta donde alcance el valor del inmueble hipotecado, pudiendo solicitar su adjudicación o su venta. No será necesario que el acreedor espere los seis meses antes referidos, sin previamente a los mismos los herederos le manifiestan expresamente su decisión de no pagar el adeudo.

ARTÍCULO 2433-H. Cuando se extinga el capital pactado y los herederos del pensionista decidan no reembolsar los débitos vencidos, con sus intereses, el pensionario podrá obtener recobro hasta donde alcance el bien hipotecado.

ARTÍCULO 2433-I. El predio común no puede ser hipotecado sino con consentimiento de todos los propietarios. El copropietario puede hipotecar su porción indivisa, y al dividirse la cosa común la hipoteca gravará la parte que le corresponda en la división. El acreedor tiene derecho de intervenir en la división para impedir que a su deudor se le aplique una parte de la finca con valor inferior al que le corresponda.

ARTÍCULO 2433-J. Si por cualquier causa superviniente del inmueble hipotecado resulta insuficiente para la seguridad de la deuda, el acreedor no podrá exigir que se mejore la hipoteca hasta que garantice la obligación principal.

TRANSITORIO

Artículo Único: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente hábil al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Guanajuato, Gto., 28 de octubre de 2015. Dip. Arcelia María González González. «

-La C. Presidenta: Con fundamento en el artículo 97, fracción II de nuestra Ley Orgánica, se turna a la Comisión de Justicia para su estudio y dictamen.

Se pide al diputado Guillermo Aguirre Fonseca, dar lectura a la exposición de motivos de la iniciativa formulada por las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, para reformar las fracciones XVII y XX del artículo 63 y las fracciones V y VI del artículo 65 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

PRESENTACIÓN DE LA INICIATIVA FORMULADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA REFORMAR LAS FRACCIONES XVII Y XX DEL ARTÍCULO 63 Y LAS FRACCIONES V Y VI DEL ARTÍCULO 65 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.



C. Dip. Guillermo Aguirre Fonseca:
 Con la venia de la presidenta.

(Leyendo) **«DIP. LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO. PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO. SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA. PRESENTE.**

Las y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional ante la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56, fracción II, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 146, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, nos permitimos someter a la consideración de esta honorable Asamblea, la presente iniciativa de reformas a la **Constitución Política para el Estado de Guanajuato**, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La figura de la Diputación Permanente nace en Guanajuato a partir de la Constitución de 1824 donde se le facultaba únicamente para convocar a sesiones extraordinarias, teniendo como principal objetivo el garantizar la continuidad del Poder Legislativo. En un segundo momento, la Constitución de 1861, estableció un catálogo de potestades para aquella, las cuales se han conservado en lo esencial en la Constitución de 1917 y así como en las reformas integrales de esta última en los años 1976 y 1984, sin sufrir modificaciones sustanciales¹⁴.

Entre las razones que se han esgrimido para justificar la existencia de dicho cuerpo en

la vida política, destaca aquella según la cual su integración y funcionamiento evita la acefalia del poder legislativo. Ello es importante porque así se permite dar continuidad al principio de división de poderes consignados en el propio texto constitucional a la vez que facilita que los pesos y contrapesos entre los poderes constitucionales se materialicen de forma efectiva. No obstante, debe decirse también que la configuración y el sistema de competencias de este órgano constitucional no ha sido inmune al paso del tiempo –con las eventuales inadecuaciones que se generan entre la norma y la realidad que se pretende regular.

La Diputación Permanente funge pues, como el órgano del Congreso del Estado que durante los recesos de éste, desempeña las funciones que le señala la Constitución. Dichas funciones pueden ser clasificadas en cuatro rubros:

- **Facultades de control:** Aquellas mediante las cuales vigila, fiscaliza o aprueba las acciones del Poder Ejecutivo;
- **Facultades de gobierno:** Tienen influencia directa en los órganos y actividades del ámbito administrativo, político y económico;
- **Facultades administrativas:** Se caracterizan por dar validez a un acto previo; y
- **Facultades de autogobierno:** Las cuales son propias de la organización interna del Congreso del Estado¹⁵.

Así, de acuerdo con lo señalado en la Constitución Política Local, el órgano de referencia cuenta con las siguientes facultades:

«Artículo 65. Son facultades y obligaciones de la Diputación Permanente:

¹⁴ Sólo se derogó el contenido de la fracción III, derivado de la reforma político-electoral, contenido en el Decreto Legislativo 19, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 91, Segunda Parte, el 15 de noviembre de 1994, al haber desaparecido la calificación política de la elección de Gobernador. Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso del Estado de Guanajuato. Año I. Primer Periodo Ordinario. LVI Congreso Constitucional del Estado. Tomo I. Número 10. Sesión del 4 de Noviembre de 1994, p.8.

¹⁵ Véase: LUNA HERNÁNDEZ, Héctor Raúl, “Comentario al Artículo 65” en: AA. VV. *Constitución Política del Estado de Guanajuato. Edición Comentada*, Guanajuato, Universidad de Guanajuato, 2006. pp. 348-349.

- I. *Recibir las Iniciativas de Leyes y Decretos y turnarlas a las Comisiones que correspondan;*
- II. *Acordar por sí sola, o a iniciativa del Ejecutivo, la convocatoria al Congreso a Período Extraordinario de Sesiones;*
- III. *Derogada;*
- IV. *Instalar y presidir la primera junta preparatoria del nuevo Congreso;*
- V. *Nombrar y remover a los empleados del Congreso, dándole cuenta del ejercicio de esta facultad;*
- VI. *Conocer de las renunciaciones de los funcionarios y empleados del Congreso;*
- VII. *Expedir los trabajos pendientes al tiempo del receso y ejecutar, en los nuevos, lo que fuere necesario, dando cuenta al Congreso con unos y con otros;*
- VIII. *Conceder licencias para separarse de su cargo, al Gobernador del Estado, y a los Diputados en los términos de la Fracción XXVII del Artículo 63; y,*
- IX. *Las demás consignadas de modo expreso en esta Constitución.»*

Reconociendo que la Constitución, como expresión máxima del ejercicio de la soberanía popular, reconoce los derechos de las y los guanajuatenses, regula sus relaciones sociales, vela por sus necesidades, instituye los poderes públicos para su beneficio así como sus respectivas competencias y establece los valores a los que aspiramos como sociedad; la presente iniciativa analiza las facultades que la Diputación Permanente ejerce con miras a adecuarlas a la dinámica social de nuestros días.

De una lectura cuidadosa de lo dispuesto en el artículo 65 de la Constitución Local, las facultades que se otorgan a la Diputación Permanente le impiden cumplir de manera integral el objetivo anteriormente mencionado, siendo esta la razón por la que, a nuestro juicio, es pertinente el presente análisis a efecto de actualizarlas.

En primer término, se propone modificar el contenido de las fracciones V y VI del artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, dichas fracciones le confieren a la Diputación Permanente las facultades de nombrar y remover empleados del Congreso, así como conocer de las renunciaciones de tales empleados. No obstante, consideramos oportuno tener presente la aplicación fáctica de dicho enunciado constitucional, ya que debido a los diversos temas que son del conocimiento de la Diputación Permanente, o en aras de garantizar su correcto desempeño en la labor legislativa, es indispensable liberar a dicho órgano de labores innecesarias. Así por ejemplo, para los casos de nombrar, remover y conocer de renunciaciones de la totalidad de los empleados del Congreso, entendemos que se trata de una competencia que es propia de su área administrativa, debiendo suprimirse de entre las ocupaciones primordiales de la Diputación. Por lo cual, se considera viable acotar dicha facultad a aquellos funcionarios que señale la Ley Orgánica del Poder Legislativo así como la demás normativa.

En ese orden de ideas y con la finalidad de dotar al Pleno del Congreso de las mismas facultades que tendría la Diputación Permanente, es necesario dotarle al Pleno de la posibilidad de conocer de las renunciaciones en los mismos términos que se proponen en la fracción VI del artículo 65; ello a fin de no realizar un reenvío estático sino dinámico que permita no desfasar las referencias externas ante eventuales modificaciones normativas, por lo que resulta necesario modificar la fracción XX del artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato.

Por otra parte, estimamos oportuno analizar la autorización que debe brindarse desde el Poder Legislativo a la solicitud que el titular del Poder Ejecutivo someta a consideración para desafectar los bienes destinados al servicio público o los de uso común del Estado, de acuerdo con el artículo 63 fracción XVII de la Constitución Local, la competencia para otorgar esa autorización le corresponde al Pleno del Congreso. En este caso, se estima que si bien nos encontramos ante un tema con la trascendencia fundamental que amerite ser conocido por el

Pleno, la razón que apoya la presente propuesta radica en que una competencia de este tipo debe atender también a la satisfacción de necesidades u oportunidades inmediatas que nuestro complejo entorno económico y social nos plantea. Para ello es necesario que se permita agilizar la tramitación y aprobación de los requerimientos para actos jurídicos que permitan la circulación del patrimonio inmobiliario, bien para apoyar acciones municipales, bien para apoyar la asistencia social en nuestro Estado; o bien para apoyar o fomentar la inversión productiva. Así, se propone en la presente iniciativa incorporar que la autorización referida pueda ser también materia de competencia de la Diputación Permanente, confiriéndole dicha facultad desde la propia fracción XVII del artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato.

En conclusión, podemos afirmar que la actual figura de la Diputación Permanente en el Estado de Guanajuato presenta un desfase temporal frente a las necesidades del Estado y todo su entramado institucional. Es por ello se proponemos su revisión para garantizar que el Poder Legislativo cumpla integral y eficientemente con sus atribuciones, sin importar si éste se encuentra actuando en Pleno o únicamente es representando por la Diputación Permanente.

Por lo anteriormente expuesto nos permitimos someter a la consideración del Pleno de este Congreso, el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Único. Se reforman las fracciones XVII y XX del artículo 63 y se reforman las fracciones V y VI del artículo 65, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

« **ARTÍCULO 63.** Son facultades del Congreso del Estado:

I a XVI...

XVII. Desafectar los bienes destinados a un servicio público o los de uso común del Estado; **esta facultad la tendrá la Diputación Permanente en las épocas en que el Congreso no esté en Período Ordinario de Sesiones;**

XX. **Nombrar, remover y conocer de las renuncias de sus funcionarios, de conformidad con la Ley y normativa que regule al Poder Legislativo.**

XXI a XXXIV...

ARTÍCULO 65. *Son facultades y obligaciones de la Diputación Permanente:*

I a IV...

V. **Nombrar y remover a los funcionarios del Congreso, de conformidad con la Ley y normativa que regule al Poder Legislativo; dándole cuenta al Pleno del Congreso del ejercicio de esta facultad;**

VI. **Conocer de las renuncias de los funcionarios del Congreso, de conformidad con la Ley y normativa que regule al Poder Legislativo; dándole cuenta al Pleno del Congreso del ejercicio de esta facultad;**

VII a IX....»

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

Guanajuato, Gto., a 29 de octubre de 2015. Los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Diputado Guillermo Aguirre Fonseca. Diputado Juan José Álvarez Brunel. Diputada Angélica Casillas Martínez. Diputada Estela Chávez Cerrillo. Diputado Alejandro Flores Razo. Diputada Libia Dennise García Muñoz Ledo. Diputada María Beatriz Hernández Cruz. Diputada Araceli Medina Sánchez. Diputado Juan Carlos Muñoz Márquez. Diputado Mario Alejandro Navarro Saldaña. Diputada Verónica Orozco Gutiérrez. Diputado J. Jesús Oviedo Herrera. Diputada

Elvira Paniagua Rodríguez. Diputado Éctor Jaime Ramírez Barba. Diputado Ricardo Torres Origel. Diputado Luis Vargas Gutiérrez. Diputado Juan Gabriel Villafaña Covarrubias. Diputada María del Sagrario Villegas Grimaldo. Diputada Leticia Villegas Nava. «

-La C. Presidenta: Con fundamento en el artículo 95, fracción I de nuestra Ley Orgánica, se turna a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

A continuación, una servidora hará uso de la tribuna para dar lectura a la exposición de motivos de la iniciativa formulada por las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a fin de adicionar un segundo párrafo al artículo 366 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

PRESENTACIÓN DE LA INICIATIVA FORMULADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, A FIN DE ADICIONAR UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.



C. Dip. Libia Dennise García Muñoz
Ledo: Con el permiso de la mesa directiva. Compañeras y compañeros diputados.

«Dip. Libia Dennise García Muñoz
Ledo. Presidenta del Congreso del Estado.
Sexagésima Tercera Legislatura. Presente.

Las y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional ante la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56, fracción 11, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 146. fracción 11 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea, la presente iniciativa de reforma que **adiciona un segundo**

párrafo al artículo 366 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Estado de Guanajuato, el sistema de oralidad familiar comenzó su implementación gradual por regiones a partir del 1º de agosto de 2012 y culminó el 14 de marzo de 2014, con lo que se convirtió en el primer estado de la República mexicana en implementar en la totalidad de su territorio este sistema, bajo la premisa de que la oralidad en los procesos judiciales constituye la tendencia de modernidad por excelencia para lograr una pronta impartición de justicia, dado que las nuevas exigencias culturales y económicas de una sociedad compleja y en rápida transformación, requieren de una respuesta judicial más pronta.

Es por ello que en aras de continuar con el mejoramiento del sistema de justicia familiar, y acorde al derecho fundamental contenido en el artículo 17 párrafo segundo de nuestra Carta Magna, que garantiza que cualquier persona pueda acudir ante los tribunales y que éstos le administren justicia pronta y expedita, consideramos necesario que en tratándose de sentencias que resuelvan cuestiones de alimentos, patria potestad y custodia, siendo recurribles, una vez transcurrido el plazo para interponer el recurso, si este no fue interpuesto, previa certificación levantada por la Secretaría del tribunal, el Juez realice oficiosamente la declaratoria de ejecutoriedad, suprimiendo con ello la necesaria petición que en este sentido deben realizar las partes ante la autoridad judicial, lo que implicará que la celeridad se verá plasmada en todas las etapas del procedimiento, incluso en la ejecutoriedad de la sentencia.

En este orden de ideas, consideramos que con lo hasta aquí propuesto, se primigenia el interés superior de las niñas y niños, que es precisamente la atención que el Estado debe proporcionar a la infancia para efecto de garantizar su desarrollo integral, tanto físico como emocional, que les permita alcanzar la edad adulta y una vida sana, obligación que se encuentra establecida en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo

conducente dispone que **«El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos»**, y que patentiza la necesidad de proporcionar al niño una protección especial, que ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en los artículos 23 y 24, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el artículo 10 Y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño, teniendo presente que **«el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento»**.

Por otra parte, en cuanto a las sentencias que resuelvan procedimientos de divorcio, también consideramos pertinente incluirlas en virtud de que en concordancia con la celeridad que debe primar en el procedimiento a que ya hemos hecho referencia, sería conveniente que también el juzgador oficiosamente declare la ejecutoriedad de las sentencias, máxime si se trató de un proceso de divorcio altamente contencioso y en el que se patentiza el desgaste emocional de las partes.

Luego, quienes esto suscribimos consideramos importante, que en tratándose de asuntos de alimentos, patria potestad, custodia y divorcio, se daría celeridad al procedimiento, si el plazo para interponer el recurso de apelación ha transcurrido sin que este último se haya interpuesto por las partes, debe entenderse que las partes están conformes con la sentencia emitida por el Juzgador, por lo que, el hecho de que el Juez oficiosamente haga la declaratoria judicial de ejecutoriedad para que dicha sentencia adquiera definitividad, repercutirá en beneficio de las y los niños, y de las partes.

Por lo anteriormente expuesto, los que suscribimos, diputados y diputadas del Grupo Parlamentario del Partido Acción

Nacional, con fundamento en los artículos 56 fracción II de la constitución política local y 146 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, sometemos a consideración de esta Asamblea, la presente iniciativa con proyecto de Decreto, para quedar en los términos en los términos que a continuación se señalan:

DECRETO

Artículo Único. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 366, recorriéndose el subsecuente, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

«Artículo 366. En los casos...

En las sentencias que resuelvan cuestiones relativas a alimentos, patria potestad, custodia y divorcio, si no fueren recurridas por las partes, el Juez oficiosamente hará la declaración de ejecutoriedad, previa certificación por la secretaría del tribunal, de que habiendo transcurrido el plazo a las partes para recurrir la sentencia, no se interpuso recurso alguno.

La declaración de.... »

TRANSITORIOS

Artículo único. El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

En razón de lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a Usted dar a esta Iniciativa el trámite señalado en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

Guanajuato, Gto., a 28 de octubre de 2015. Los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.
 Diputado Guillermo Aguirre Fonseca.
 Diputado Juan José Álvarez Brunel. Diputada Angélica Casillas Martínez. Diputada Estela Chávez Cerrillo. Diputado Alejandro Flores Razo. Diputada Libia Dennise García Muñoz Ledo. Diputada María Beatriz Hernández Cruz. Diputada Araceli Medina Sánchez. Diputado Juan Carlos Muñoz Márquez.

Diputado Mario Alejandro Navarro Saldaña. Diputada Verónica Orozco Gutiérrez. Diputado J. Jesús Oviedo Herrera. Diputada Elvira Paniagua Rodríguez. Diputado Éctor Jaime Ramírez Barba. Diputado Ricardo Torres Origel. Diputado Luis Vargas Gutiérrez. Diputado Juan Gabriel Villafaña Covarrubias. Diputada María del Sagrario Villegas Grimaldo. Diputada Leticia Villegas Nava. «

[16] -**La C. Presidenta:** Muchas gracias diputada. Con fundamento en el artículo 97, fracción II de nuestra Ley Orgánica, se turna a la Comisión de Justicia para su estudio y dictamen.

[17]-**La C. Presidenta:** Esta presidencia, a nombre del Congreso del Estado, da la más cordial bienvenida a los alumnos de la Universidad Continente Americano, Plantel Acámbaro, invitados del diputado Jesús Gerardo Silva Campos. ¡Sean todos ustedes jóvenes, bienvenidos a este recinto parlamentario!

Se pide al diputado Lorenzo Salvador Chávez Salazar, dar lectura a la propuesta de Punto de Acuerdo presentado por las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de formular un respetuoso exhorto a los municipios del Estado, para que generen una dependencia, un organismo desconcentrado o una entidad paramunicipal para dar cumplimiento a la Ley para la Juventud del Estado de Guanajuato.

PROPUESTA Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL PUNTO DE ACUERDO PRESENTADO POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, A EFECTO DE FORMULAR UN RESPETUOSO EXHORTO A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, PARA QUE GENEREN UNA DEPENDENCIA, UN ORGANISMO DESCONCENTRADO O UNA ENTIDAD PARAMUNICIPAL PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA LEY PARA LA JUVENTUD DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

[16] Diputada Vicepresidenta, en funciones de presidenta.

[17] Reanuda funciones la diputada Libia Dennise García Muñoz Ledo.



C. Dip. Lorenzo Salvador Chávez Salazar: *«Yo veo un México de jóvenes que enfrentan todos los días la difícil realidad de la falta de empleo, que no siempre tienen a su alcance las oportunidades de educación y de preparación; jóvenes que muchas veces se ven orillados a la delincuencia, a la drogadicción; pero también veo jóvenes que cuando cuentan con las oportunidades que demanden, participan con su energía de manera decisiva en el progreso de la nación»*

Luis Donaldo Colosio Murrieta

Con el permiso de la presidencia.

»Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo. Presidenta del Congreso del Estado de Guanajuato. Sexagésima Tercera Legislatura. Presente.

Los que suscribimos, Diputadas y Diputados, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la Sexagésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado de Guanajuato, en ejercicio de la facultad que nos confiere los artículos 56 fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y los artículos 155 y 184 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

Someto a la consideración del Pleno, la propuesta de Punto de Acuerdo por obvia resolución para formular un respetuoso exhorto a los municipios, para que generen una dependencia, un organismo desconcentrado o una entidad paramunicipal para dar cumplimiento a la Ley para la Juventud del Estado de Guanajuato, ya que hasta el día de hoy, solo algunos de los municipios de alta concentración poblacional lo tienen.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Juventud es de orden público e interés social, y tiene por objeto reconocer los derechos de los jóvenes, así como generar las medidas y marco normativo que regulen las políticas públicas transversales que permitan al estado y municipios

garantizar el desarrollo integral e inclusión social de la juventud, reconociéndoles su nivel de importancia, y, se les conciba como actores sociales estratégicos para la transformación y el mejoramiento del estado.

Según la encuesta nacional de la dinámica demográfica 2014, realizada por el INEGI, en nuestro Estado viven 1 millón 921 mil 017 jóvenes de cuyas edades van de los 12 a los 29 años, y representan el 35 por ciento del total de habitantes en el estado.

La edad promedio del estado es de 25 años, el 63.98 por ciento son mayores de edad, de los cuales el 51.27 por ciento son mujeres y el 48.73 por ciento son hombres, el 5 por ciento de las y los jóvenes en el país viven en Guanajuato.

Desde 2007, contamos con un Instituto Estatal de la Juventud de Guanajuato, como un órgano desconcentrado, en ese momento, de la Comisión Estatal del Deporte y Atención a la Juventud.

A continuación, la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado emitió el Decreto número 266 mediante el cual se expidió la Ley para la Juventud del Estado de Guanajuato publicada el 4 de septiembre de 2009.

En las reformas de la Sexagésima Legislatura del Estado de Guanajuato, «La Ley de la Juventud» y la entonces «Comisión Estatal del Deporte y Atención a la Juventud» fueron reformadas para que cada una tomara su cauce y tuviera una atención más especializada hacia los jóvenes y deportistas.

En dicha reforma se acordó que «La Comisión Estatal del Deporte y Atención a la Juventud» continuara con su nominación hasta en tanto fuera modificada «La Ley del Deporte y Cultura Física para el Estado de Guanajuato», excluyendo de su competencia los temas de atención a la juventud, las cuales se entenderían conferidos al Instituto de la Juventud Guanajuatense.

Hoy también, esta reformada y reglamentada la Ley General de Cultura Física

y Deporte que dio paso a la Comisión de Deporte del Estado (CODE).

En la legislatura recién terminada se hizo un análisis de esta Ley, las y los jóvenes de Guanajuato participaron efusivamente en siete foros que se realizaron en diferentes puntos del estado y en donde poco más de 160 ponencias hicieron saber sus propuestas e inquietudes.

En los foros los jóvenes expresaron que sabían que tenían derechos pero no cuáles o en dónde encontrarlos; sabían que las instituciones públicas deben generar políticas públicas en su beneficio, pero quieren que esas políticas sean permanentes y no momentáneas. Expresaron que quieren más espacios de participación donde puedan ejercer plenamente sus derechos; aspiran a más oportunidades para su desarrollo. Demandan la creación en los municipios de unidades administrativas que apliquen programas focalizados a los jóvenes.

Es por ello que la actualización de nuestros cuerpos normativos en materia de atención a los jóvenes se hace indispensable dado el impacto que tiene actualmente ese grupo poblacional y su proyección a futuro, por ello, es que hacemos uso de esta honorable tribuna para generar un punto de acuerdo por obvia resolución, que permita a los jóvenes conocer sus derechos y deberes, a los gobiernos municipales generar políticas públicas que les facilite aprovechar el desarrollo tecnológico, económico, educativo, deportivo y cultural que se tiene en sus demarcaciones, buscando el desarrollo integral de la juventud guanajuatense.

Por las exposiciones antes expuestas, solicito:

ACUERDO

Único. La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, acuerda hacer un respetuoso exhorto a los municipios para que generen una dependencia, un organismo desconcentrado o una entidad paramunicipal, para dar cumplimiento a la Ley para la Juventud del Estado de Guanajuato.

Guanajuato, Guanajuato., 29 de octubre de 2015. LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. DIP. LORENZO SALVADOR CHÁVEZ SALAZAR. DIP. JORGE EDUARDO DE LA CRUZ NIETO. DIP. ARCELIA MARÍA GONZÁLEZ GONZÁLEZ. DIP. IRMA LETICIA GONZÁLEZ SÁNCHEZ. DIP. LUZ ELENA GOVEA LÓPEZ. DIP. SANTIAGO GARCÍA LÓPEZ. DIP. RIGOBERTO PAREDES VILLAGÓMEZ. DIP. MARÍA GUADALUPE VELÁZQUEZ DÍAZ. »

-La C. Presidenta: En consecuencia y con fundamento en el artículo 98, fracción I de nuestra Ley Orgánica, se turna a la Comisión de Juventud y Deporte para su estudio y dictamen.

Corresponde tomar votación en los siguientes puntos del orden del día; por lo que esta mesa directiva procede a cerciorarse de la presencia de las diputadas y de los diputados asistentes a la presente sesión. Asimismo, se pide a las diputadas y a los diputados abstenerse de abandonar este salón durante las votaciones.

Se solicita al diputado Alejandro Trejo Ávila, dar lectura a la propuesta de Punto de Acuerdo a efecto de exhortar a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para que a fin de cumplir cabalmente con el artículo 25 de la Ley General de Educación y a través del titular del Poder Ejecutivo de Guanajuato, se destine el presupuesto necesario y se garantice la existencia de una educación de calidad en el Estado.

PROPUESTA Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL PUNTO DE ACUERDO FORMULADO POR EL DIPUTADO ALEJANDRO TREJO ÁVILA, DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, A EFECTO DE EXHORTAR A LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, PARA QUE A FIN DE CUMPLIR CABALMENTE CON EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN Y A TRAVÉS DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DE GUANAJUATO, SE DESTINE EL PRESUPUESTO NECESARIO Y SE

GARANTICE LA EXISTENCIA DE UNA EDUCACIÓN DE CALIDAD EN EL ESTADO.



C. Dip. Alejandro Trejo Ávila: Buenas tardes. Con el permiso de la presidencia y de la mesa directiva.

Compañeras y compañeros diputados.

Amigos de los medios de comunicación.

Público asistente.

Invitados especiales.

Expongo ante esta Tribuna del Poder Legislativo de la que hoy formo parte y con el objeto de profundizar en el tema educativo en nuestro estado, hago un llamado a ustedes a favor de pronunciarnos por una **EDUCACIÓN DE CALIDAD**, que permita la proyección de los niños y niñas en su enseñanza, cuya finalidad sea que a un futuro mediato cuenten con un desarrollo intelectual, social y moral; incidiendo para sí mismo en el entorno estatal durante su vida.

La finalidad primordial de tener conocimientos a lo largo de su vida e incidir a fomentar seres libres capaces de constituir un estado armónico.

La OCDE, en 1995 se pronuncia a favor de una **EDUCACIÓN DE CALIDAD** y asegura a todos los jóvenes la adquisición de los conocimientos, capacidades, destrezas y actitudes necesarias para equiparles en la vida adulta. Para lo cual, es preciso contar con un respaldo en la Educación de Guanajuato que garantice:

1. En recursos humanos que la totalidad de plantilla de docentes y personal de apoyo y asistencia en la educación (psicólogos, trabajadores sociales, secretarías, prefectos, intendentes) en el estado, se encuentre cubierta, sin que existan huecos y enfrentar el proceso natural de jubilación, decesos y licencias médicas y renunciaciones.

2. La capacitación constante de nuestros docentes.
3. En infraestructura, espacios dignos, completos y escuelas equipadas.
4. El uso de nuevas tecnologías que permitan maximizar el potencial de las habilidades humanas y materiales didácticos involucrados en el proceso educativo.
5. Analizar planes y programas de estudio para escuelas formadoras de docentes y fortalecer la cobertura educativa en el nivel medio superior y superior.

»Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo. Presidenta del Congreso del Estado. Presente.

Quien suscribe Diputado de la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza en la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de la facultad que me confiere lo dispuesto por los artículos 56 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, así como el artículo 146 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Guanajuato, **someto a consideración de esta H. Asamblea, proposición con punto de acuerdo con carácter de obvia y urgente resolución, con base en el artículo 155 de nuestra Ley Orgánica, por el que se exhorta a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para que se destine el Presupuesto necesario y se garantice la existencia de una EDUCACIÓN DE CALIDAD para el Estado de Guanajuato, con la finalidad de que se pueda cumplir de manera puntal con lo que se establece el artículo 25 de la Ley General de Educación.**

Siendo la premisa fundamental que en Guanajuato 10 de cada 100 habitantes de 15 años y más aún no saben leer y escribir, concluyo que esta eficacia no estará en tener un producto, basándonos en las condiciones de entrada, sino en que todos los alumnos que ingresen puedan concluir de manera satisfactoria con su preparación educativa y garantizar:

1. La efectividad del aprendizaje.
2. Efectividad de los profesores y demás personal que presta los servicios en el proceso educativo (capacitación continua)
3. El equipamiento tecnológico e en infraestructura necesaria en los centros educativos, con una relación efectiva de un costo-efectividad al 100%.

Concluyendo en el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- La Sexagésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado de Guanajuato exhorta a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para que a fin de cumplir cabalmente con el artículo 25 de la Ley General de Educación y a través del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, **para que se destine el Presupuesto necesario y se garantice la existencia de una EDUCACIÓN DE CALIDAD en el Estado, con la finalidad de que se puedan cumplir, de manera puntal, las consideraciones antes señaladas. » Es cuánto.**

-La C. Presidenta: En los términos solicitados por el proponente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 155 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, corresponde someter a la Asamblea se declare de obvia resolución la propuesta de Punto de Acuerdo.

Se informa a la Asamblea que a efecto de que la propuesta de Punto de Acuerdo se declare de obvia resolución, debe ser aprobada por las dos terceras partes del Pleno.

Si alguna diputada o algún diputado desean hacer uso de la palabra con relación a la obvia resolución, sírvanse manifestarlo indicando a esta mesa directiva el sentido de su participación.

En virtud de que no se han inscrito en el uso de la palabra, se ruega a la secretaría que en votación económica, pregunte a las

diputadas y a los diputados si es de aprobarse la obvia resolución.

-La Secretaría: Por instrucciones de la presidencia, se pregunta al Pleno en votación económica, si se aprueba la propuesta que nos ocupa. Si están por la afirmativa, maniéstrenlo poniéndose de pie.

(Votación)

Señora presidenta, la obvia resolución ha sido aprobada por unanimidad.

-La C. Presidenta: En consecuencia, se somete a discusión el Punto de Acuerdo. Si alguna diputada o algún diputado desean hacer uso de la palabra en pro o en contra, sírvanse manifestarlo a esta presidencia.

Si diputado Alejandro Trejo, ¿para qué efectos? Quiero hacer una propuesta de modificación para suprimir unas palabras del acuerdo.

-La C. Presidenta: Diputada Leticia Villegas, ¿para qué efecto?

C. Dip. Leticia Villegas Nava: Para hablar a favor.

-La C. Presidenta: Tiene la palabra el diputado Alejandro Trejo Ávila.

PARTICIPACIÓN DEL DIPUTADO ALEJANDRO TREJO ÁVILA, PARA REALIZAR UNA MODIFICACIÓN A SU PROPUESTA DE PUNTO DE ACUERDO, A EFECTO DE QUE SE DESTINE EL PRESUPUESTO NECESARIO Y SE GARANTICE LA EXISTENCIA DE UNA EDUCACIÓN DE CALIDAD EN EL ESTADO.



C. Dip. Alejandro Trejo Ávila: Solamente para que el Punto de Acuerdo quede de la siguiente manera:

»ÚNICO.- La Sexagésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado de Guanajuato exhorta a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para que a fin de cumplir cabalmente con el artículo 25 de la Ley General de Educación, **para que se destine el presupuesto necesario y**

se garantice la existencia de una EDUCACIÓN DE CALIDAD en el Estado, con la finalidad de que se puedan cumplir, de manera puntual, las consideraciones antes señaladas. »

Solamente esta modificación. Es cuánto.

-La C. Presidenta: Tiene el uso de la palabra la diputada Leticia Villegas Nava para hablar a favor del Punto de Acuerdo.

MANIFESTÁNDOSE A FAVOR DEL PUNTO DE ACUERDO, INTERVIENE LA DIPUTADA LETICIA VILLEGAS NAVA.



C. Dip. Leticia Villegas Nava: Con su permiso señora presidenta.

Una de las propuestas básicas de la plataforma política del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en esta Sexagésima Tercera Legislatura y ratificada en cada uno de nuestras posturas, es impulsar el cumplimiento de la responsabilidad del estado de impartir educación gratuita, laica, obligatoria y de calidad; la cual impulse el desarrollo integral de las niñas, niños y jóvenes; además de contribuir a combatir la desigualdad social y coadyuve a elevar la competitividad y productividad de la economía nacional.

Por lo anterior les solicito a todas las diputadas y diputados aquí presentes a comprometernos a promover y a gestionar la asignación de recursos federales suficientes y necesarios para la educación.

Sabemos que la educación que reciba cada mexicano y, por consecuencia, cada guanajuatense, es una inversión que transformará y sentará las bases para construir un país más fuerte y próspero.

Invertir más en la educación de una nación es invertir en mayor justicia social, e implica ampliar nuestras libertades, reducir la brecha social y generar más y mayores oportunidades de crecimiento sostenido.

La visión política de Acción Nacional es que la educación es piedra angular del

desarrollo nacional y estatal, y que es necesario ratificarla como política de Estado con acciones concretas que permitan una inversión sostenida.

La educación es la herramienta principal para proporcionar los elementos que nos permitan alcanzar la meta de un desarrollo humano sustentable, ya que es imperativo eliminar rezagos y darle a la educación un lugar prioritario en nuestra agenda, en donde nuestra participación como legisladores sea contundente para solicitar a la federación destinar más recursos a Guanajuato al tema de educación, ya que hoy el nuevo paradigma nos exige ofrecer a las niñas, niños y jóvenes las herramientas conceptuales, habilidades, conocimientos, competencias, valores y principios para enfrentar los retos del presente y construir un futuro digno.

Coincidimos en el presente Punto de Acuerdo para que el Congreso del Estado exhorte a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para que en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2016 se asignen al sector educativo los recursos que demanda nuestra realidad social.

Bajo este contexto, eminentemente social, los diputados del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, ratificamos nuestro inquebrantable compromiso con la educación y con el objetivo de mejorar radicalmente su calidad en bien de Guanajuato y de México. Es cuánto.

-La C. Presidenta: Se instruye a la secretaria para que en votación nominal, pregunte a la Asamblea si es de aprobarse o no el Punto de Acuerdo, con la modificación expuesta por el proponente.

-La Secretaría: En votación nominal se pregunta a las diputadas y a los diputados si se aprueba el Punto de Acuerdo puesto a su consideración, con la propuesta de modificación.

(Votación)

Ramírez Granja, Eduardo, **sí**. Landeros, David Alejandro, **sí**. Trejo Ávila, Alejandro, **sí**. Silva Campos, Jesús Gerardo, **a**

favor. Torres Novoa, María Alejandra, **sí**. Bazaldúa Lugo, Isidoro, **sí**. Ledezma Constantino, María Soledad, **sí**. Méndez Rodríguez, Juan Antonio, **sí**. Manrique Guevara, Beatriz, **sí**. Paredes Villagómez, Rigoberto, **sí**. Chávez Salazar, Lorenzo Salvador, **sí**. González Sánchez, Irma Leticia, **sí**. González González, Arcelia María, **sí**. De la Cruz Nieto, Jorge Eduardo, **sí**. Ramírez Barba, Éctor Jaime, **sí**. Flores Razo, Alejandro, **a favor**. Vargas Gutiérrez, Luis, **a favor**. Oviedo Herrera, Jesús, **sí**. Paniagua Rodríguez, Elvira, **sí**. Chávez Cerrillo, Estela, **sí**. Villegas Nava, Leticia, **sí**. Casillas Martínez, Angélica, **sí**. Torres Origel, Ricardo, **sí**. Navarro Saldaña, Alejandro, **sí**. Villegas Grimaldo, María del Sagrario, **sí**. Hernández Cruz, Beatriz, **sí**. Álvarez Brunel, Juan José, **sí**. Orozco Gutiérrez, Verónica, **sí**. Medina Sánchez, Araceli, **sí**. Muñoz Márquez, Juan Carlos, **sí**. Villafaña Covarrubias, Juan Gabriel, **sí**. Govea López, Luz Elena, **sí**. Aguirre Fonseca, Guillermo, **sí**. Velázquez, María Guadalupe, **a favor**.

-La Secretaría: ¿Falta alguna diputada o algún diputado de emitir su voto?

-La C. Presidenta: García Muñoz Ledo, Libia Dennise, **sí**.

-La Secretaría: Señora presidenta, se registraron 35 votos a favor.

-La C. Presidenta: El Punto de Acuerdo ha sido aprobado por 35 votos a favor.

En consecuencia, se remite el acuerdo aprobado, junto con sus consideraciones, a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para los efectos conducentes.

Se solicita al diputado Jesús Gerardo Silva Campos, dar lectura a la propuesta de Punto de Acuerdo que formula, para ordenar al Órgano de Fiscalización Superior, a la brevedad posible, la práctica de una auditoría integral al período 2012-2015, de la administración pública del municipio de Acámbaro, Gto.

PROPUESTA Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL PUNTO DE ACUERDO FORMULADO POR EL DIPUTADO JESÚS GERARDO SILVA CAMPOS, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA ORDENAR AL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR, A LA BREVEDAD POSIBLE, LA PRÁCTICA DE UNA AUDITORÍA INTEGRAL AL PERIODO 2012-2015 DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE ACÁMBARO, GTO.



C. Dip. Jesús Gerardo Silva Campos:

Con el permiso de la mesa directiva. Saludo a todos los invitados especiales que nos acompañan el día de hoy de las diferentes instituciones educativas. Medios de comunicación. Compañeras y compañeros diputados.

»Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo. Presidenta del Congreso del Estado de Guanajuato. Presente.

El que suscribe, Diputado **JESÚS GERARDO SILVA CAMPOS**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de esta LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guanajuato, con fundamento en los Artículos 63, fracción XXVIII y 66, fracción IV de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como en los Artículos 8 fracción III y 29 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, me permito someter a la consideración de este Pleno el siguiente PUNTO DE ACUERDO, mediante el cual el Pleno del Congreso del Estado de Guanajuato ACUERDA ordenar al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Guanajuato, la realización de una Auditoría Integral al período 2012-2015 de la Administración Pública del municipio de Acámbaro, Guanajuato, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

dispone que el municipio libre es la base de su división territorial y de su organización política y administrativa.

Que el artículo 106 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, dispone que el municipio para su organización política y administrativa, es una Institución de carácter público, constituida por una comunidad de personas, establecida en un territorio delimitado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su gobierno interior y libre en la administración de su hacienda.

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato reafirma la autonomía del mencionado ente público y hace especial énfasis en el manejo libre de la administración de su hacienda.

Conscientes y respetuosos del marco normativo que otorga autonomía plena al municipio libre, y sin ánimo de vulnerar en modo alguno dicha autonomía, consideramos que ésta debe ejercerse sobre los principios reconocidos en la propia Constitución y en las leyes que de ella emanan; entre otros, la ética, que implica actuar en congruencia con su dignidad de representantes del pueblo y atendiendo siempre al interés público por encima de intereses personales o de grupo. Adicionalmente en el manejo de recursos financieros se debe atender a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público, así como considerar la situación socioeconómica del municipio de que se trate.

ANTECEDENTES

El 10 de octubre del año 2015, derivado de la disposición constitucional, tomaron protesta los integrantes del H. Ayuntamiento y con ello se renovó también la administración pública de dicho municipio.

De conformidad con la legislación vigente se procedió a la entrega-recepción de la administración municipal, en la que se pudo observar una serie de irregularidades, como la presunta desviación de los recursos del Ramo 33 por un monto de más de 35 millones de pesos; ello sumado a una deuda de 60 millones de pesos que hereda el gobierno anterior al actual ayuntamiento. Dichos recursos se utilizaron para gasto corriente,

para nómina, para pago a proveedores y, con ello, están quebrantando las finanzas del municipio y heredando una serie de conflictos a la próxima administración, en detrimento de la población acambarenses. La falta de liquidez para el pago de los compromisos con los acreedores de la administración municipal y la falta de recursos para solventar el gasto corriente para cerrar el ejercicio fiscal de 2015, por lo que se hace urgente transparentar la utilización del uso de los recursos públicos y poder tomar decisiones que permitan resolver este grave problema financiero en el municipio antes mencionado.

Derivado de las irregularidades detectadas en la entrega-recepción y una vez que la administración entrante se hizo cargo, fue que el día 10 de octubre del presente año, el Honorable Ayuntamiento del municipio de Acámbaro, acordó por unanimidad solicitar al Órgano Superior de Fiscalización de este Congreso, auditoría integral a la administración anterior. Cabe mencionar que la actual composición o correlación de fuerzas políticas representada en el ayuntamiento de Acámbaro, se encuentra integrada por cinco fuerzas políticas, indistintamente del partido a que pertenezcan, se llevó a cabo esa votación; por lo cual también solicitaría a la Comisión, que se turne el caso a la Junta de Gobierno y al Pleno, en cuanto se dictamine y pase el dictamen a este Pleno, se dé también una votación como se dio en el ayuntamiento de Acámbaro, sin distinción de partido alguno, sin llevar a cabo ninguna línea política-partidaria, sino que simple y sencillamente se busca transparentar el recurso público y, sobre todo el Ramo 33 que viene etiquetado en los diferentes fondos (Fondo 1 y Fondo 2) que es para combatir la pobreza en los diferentes polígonos de los grados de marginalidad, y también para pagar la deuda pública y seguridad pública; el Ramo 33 nunca puede tocarse para pago a proveedores y mucho menos para nómina. Muchos de los que están aquí presentes fueron presidentes municipales o ayuntales en algún municipio y perfectamente sabemos que eso no puede darse en ningún municipio de nuestro territorio.

Esta Soberanía tiene la facultad de ordenar que el Órgano Superior de Fiscalización realice auditorías a los diversos

sujetos fiscalizables y en ejercicio de esta facultad resulta necesario ordenar auditoría integral al municipio de Acámbaro, Guanajuato, que permita recobrar la liquidez financiera y la confianza de los ciudadanos en esta institución municipal; además de que se tienen que deslindar las probables responsabilidades.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito proponer a la Asamblea la aprobación del siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

El Pleno del Congreso del Estado de Guanajuato ACUERDA ordenar al Órgano de Fiscalización Superior del Estado, a la brevedad posible, Auditoría Integral al municipio de Acámbaro en el ejercicio período 2012-2015.

Atentamente. Guanajuato, Gto., 29 de octubre del año 2015. Dip. Jesús Gerardo Silva Campos. »

Cabe mencionar que todo ello es aunado a lo que hace algunas semanas aquí trate ante el Pleno, que también tiene que realizarse auditoría integral y no tiene que dejarse fuera ningún tema de la administración municipal. Les comenté también de la aprobación del incremento que se dio al anterior ayuntamiento, para llevarse de manera retroactiva, así lo tengo que decir, una importante suma económica, cuando el acuerdo de ayuntamiento originalmente no contemplaba ese incremento, que fue en más de un 100% en la despesa.

El Órgano de Fiscalización Superior también puede auditar en el programa de SUBSEMUN.

-La C. Presidenta: Diputado, lo invitamos a ceñirse al Punto de Acuerdo que está presentando.

C. Dip. Jesús Gerardo Silva Campos: Termino diputada presidenta.

Puede también revisarse el tema del SUBSEMUN que es un fondo federal para la seguridad, el cual el municipio está a punto de perder, ya le notificaron al presidente

municipal que está a punto de perderse el Programa Federal del Recurso del SUBSEMUN, debido a la mala aplicación de la anterior administración. Por su atención, muchas gracias.

-La C. Presidenta: En consecuencia, con fundamento en el artículo 59, fracción IV de nuestra Ley Orgánica, se remite a la Junta de Gobierno y Coordinación Política, para su atención y efectos conducentes.

Esta presidencia da cuenta con el informe del estado de ingresos y egresos del Congreso del Estado, correspondiente al periodo comprendido del 1° al 30 de septiembre de 2015, formulado por la Comisión de Administración.

Se solicita a la secretaría dar lectura al oficio suscrito por las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Administración, mediante el cual se remitió dicho informe.

PRESENTACIÓN DEL INFORME DEL ESTADO DE INGRESOS Y EGRESOS DEL CONGRESO DEL ESTADO, CORRESPONDIENTE AL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, FORMULADO POR LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL MISMO.

[¹⁸]-**La Secretaría:** (Leyendo) «C. Diputada Libia Dennise García Muñoz Ledo. Presidenta del H. Congreso del Estado. Presente.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 85, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, la Comisión de Administración de esta Sexagésima Tercera Legislatura, presenta a la consideración del Pleno, en sesión ordinaria pública, el informe del estado de ingresos y egresos correspondiente al periodo del 1° al 30 de septiembre de 2015.

Por lo expuesto, solicitamos de la presidencia del Honorable Congreso del Estado, se exponga a consideración del Pleno el informe de la Comisión de Administración,

en los términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

Guanajuato, Gto., 27 de octubre de 2015. Atentamente. La Comisión de Administración. Dip. Éctor Jaime Ramírez Barba. Presidente. Dip. Santiago García López. Secretario. Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo. Vocal. Dip. Elvira Paniagua Rodríguez. Vocal. Dip. Beatriz Manrique Guevara. Vocal.»

-La C. Presidenta: El informe está a consideración de esta Asamblea. Si alguna diputada o algún diputado desean hacer uso de la voz al respecto, manifiéstelo a esta presidencia.

No habiendo intervenciones, se pide a la secretaría que en votación económica, pregunte a las diputadas y diputados si es de aprobarse el informe puesto a nuestra consideración.

-La Secretaría: En votación económica, se pregunta a las diputadas y a los diputados si se aprueba el informe puesto a su consideración. Si están por la afirmativa, manifiéstelo poniéndose de pie.

(Votación)

Señora presidenta, el informe ha sido aprobado.

-La C. Presidenta: En consecuencia, se tiene por aprobado el informe del estado de ingresos y egresos del Congreso del Estado, por el período de referencia.

ASUNTOS GENERALES

Corresponde abrir el registro para tratar asuntos de interés general. Me permito informar que previamente se ha inscrito la diputada María Soledad Ledezma Constantino, para hablar del tema *Día Mundial de la Ecología*.

Si algún otro integrante de la Asamblea desea inscribirse, manifiéstelo a esta presidencia, indicando el tema de su participación.

Diputada Estela Chávez, ¿cuál es el tema?

[¹⁸] El presente informe puede consultarse en el siguiente vínculo: http://www.congresogto.gob.mx/diario_debates Asuntos de Diputados.

C. Dip. Estela Chávez Cerrillo: Tradiciones y culturas mexicanas.

-La C. Presidenta: Diputado Rigoberto Paredes, ¿para qué efectos?

C. Dip. Rigoberto Paredes Villagómez: El campo y su complejidad.

-La C. Presidenta: ¿Diputado Éctor Jaime Ramírez Barba?

C. Dip. Éctor Jaime Ramírez Barba: Solicitud de recursos de impuestos saludables a la salud de México.

-La C. Presidenta: La lista de participantes ha quedado conformada de la siguiente manera:

Dip. María Soledad Ledezma Constantino

Dip. Estela Chávez Cerrillo

Dip. Rigoberto Paredes Villagómez

Dip. Éctor Jaime Ramírez Barba

Se concede el uso de la palabra a la diputada María Soledad Ledezma Constantino.

LA DIPUTADA MARÍA SOLEDAD LEDEZMA CONSTANTINO, INTERVIENE CON EL TEMA DÍA MUNDIAL DE LA ECOLOGÍA.



C. Dip. María Soledad Ledezma Constantino: Con el permiso de la señora presidenta. Honorable mesa directiva. Compañeras y compañeros diputados. Respetables medios de comunicación. Señoras y señores.

El 8 de mayo de 1826 se emite el decreto número 37 del Congreso Constituyente del Estado Libre de Guanajuato, el cual señala una serie de acciones para proteger y conservar nuestra Sierra de Guanajuato. Es el primer decreto ecológico de

nuestro estado, con características enfocadas al cuidado y salvaguarda de su vegetación y fauna; es decir, todo su ecosistema.

El próximo 1 de noviembre celebramos con entusiasmo el «Día Mundial de la Ecología», no como un día más en el calendario de celebraciones, sino como una fecha especial para hacer conciencia de la importancia de conocer y valorar las relaciones que existen entre los seres vivos y su hábitat, a la par de concientizar a nuestros pueblos sobre la importancia de mantener una relación armónica con nuestro ambiente.

El «Día Mundial de la Ecología» es una fecha en la que debemos recordar lo importante que es mantener un equilibrio entre el hombre y los ecosistemas naturales, la necesidad de trabajar en conjunto, preservando la paz con nuestro planeta para superar la crisis ecológica y ambiental mundial.

De esta forma, la ecología debe vincularse a la cotidianidad de la ciudadanía, mejorando su calidad de vida; es decir, pensar siempre en verde y respetar las interacciones existentes entre los seres vivientes.

Tal es el caso que el pasado 26 de marzo del presente año, se decretó a la Cañada de Arroyo Hondo como la primera Área Natural Protegida de carácter municipal en la ciudad de León, dando como resultado un avance significativo en el mejoramiento en materia ambiental en el estado de Guanajuato.

Por ello, el diputado y las diputadas que integramos el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecológico de México, estamos comprometidos con el respeto por todas las manifestaciones de la vida, la protección del medio ambiente y la contención del deterioro ecológico.

Celebramos esta fecha con el firme propósito de realizar acciones concretas en beneficio del medio ambiente, tales como: Separar los residuos sólidos y participar en programas de reciclaje; ahorrar, cuidar y racionalizar el uso del agua; adoptar y cuidar un árbol; utilizar de forma eficiente la energía, disminuir el uso del automóvil, utilizando

otro medio de transporte; proteger a los animales así como a las diversas formas de vida, uso racional del papel y su reciclado.

Con estas simples acciones, estamos festejando en todo su esplendor el «Día Mundial de la Ecología». Estamos heredando a nuestras próximas generaciones un medio ambiente sano, habitable, lleno de riquezas naturales; pero sobre todo un ecosistema funcional.

Nosotros como Partido Verde Ecologista de México, seguiremos impulsando y promoviendo leyes y acciones que permitan a los ciudadanos seguir participando democrática y libremente en las decisiones fundamentales de la sociedad, para garantizar la sustentabilidad de los recursos naturales y el derecho de cada persona a su desarrollo económico, político, social e individual en un ambiente sano, de respeto por la vida y la naturaleza y dentro de una sociedad más justa.

Celebremos con todos nuestros recursos la vida y protejamos nuestro medio ambiente. Por su atención, muchas gracias.

-La C. Presidenta: Tiene el uso de la palabra la diputada Estela Chávez Cerrillo.

CON EL TEMA TRADICIONES Y CULTURAS MEXICANAS, INTERVIENE LA DIPUTADA ESTELA CHÁVEZ CERRILLO. ESTELA CHÁVEZ CERRILLO.



C. Dip. Estela Chávez Cerrillo:

*«Conservemos nuestras tradiciones para no perder la identidad»
Olga Escobar*

Con el permiso de la presidencia. La cultura mexicana y sus múltiples manifestaciones se expresan en tradiciones que son ejemplo de la riqueza histórica de una nación surgida del encuentro de dos mundos: el europeo y el indígena.

Cuando se tiene la oportunidad de vivir el ambiente de las festividades mexicanas, nos encontramos con un panorama lleno de significados en donde es

posible ver y descubrir la esencia de México y su rico pasado que se niega a morir. Entre los festejos regionales y nacionales más característicos está el *Día de Muertos*.

El *Día de Muertos* es considerado como la tradición más representativa de la cultura mexicana. La celebración se lleva a cabo en dos días: el 1 de noviembre es dedicado al alma de los niños y el 2 de noviembre a la de los adultos.

El origen del *Día de Muertos* tiene antecedentes relacionados con el mestizaje. Comprende rasgos culturales indígenas y españoles que al mezclarse dieron lugar a todos los ritos y ceremonias que se realizan alrededor de la festividad.

En la mayoría de los hogares mexicanos la tradición perdura y se colocan ofrendas con elementos muy particulares como lo son:

Ofrendas como bienvenida: Se les recibe con una ofrenda donde se coloca la comida y bebida preferida del difunto.

Iluminando el camino de regreso a casa: Las familias acuden al cementerio y colocan velas sobre las tumbas de sus familiares difuntos.

El humor mexicano: En México se percibe a la muerte de una manera muy peculiar, tal es el caso se la sátira que representa la popular «Catrina» o las «Calaveritas» o el «pan de muertos».

Para que nuestras tradiciones mexicanas perduren en las próximas generaciones y que vivan día a día nuestra esencia mexicana, desde esta alta tribuna los invito a participar de la celebración del *Día de Muertos* que el Congreso del Estado realizará el próximo martes 2 de noviembre. Asimismo, invito a todas las familias guanajuatenses, planteles escolares tanto públicos como privados, sociedad en general, y sobre todo a cada uno de ustedes compañeros y compañeras diputadas, que son líderes en sus distritos, que son líderes y salieron electos como una representación plurinominal, los invito para que continuemos incentivando y cultivando esta tradición; tradición que envuelve de luto y también de alegría,

tradición que abarca tragedia y a la vez diversión; sentimientos que caracterizan al pueblo mexicano y que dan lugar a diversas manifestaciones de arte, sin freno a la imaginación. Es cuánto diputada presidenta. Gracias.

-La C. Presidenta: A continuación, tiene el uso de la palabra el diputado Rigoberto Paredes Villagómez.

EL DIPUTADO RIGOBERTO PAREDES VILLAGÓMEZ, INTERVIENE CON EL TEMA EL CAMPO Y SU COMPLEJIDAD.



C. Dip. Rigoberto Paredes Villagómez: Con el permiso de los integrantes de la mesa directiva. Compañeros diputados, diputadas.

Arribo a esta tribuna para hacer el pronunciamiento del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional respecto a la complejidad del campo guanajuatense.

Medios de comunicación y ciudadanos de Guanajuato. Abordar la situación que priva en el campo, implica hacer referencia a la importancia que este sector tiene como eje fundamental para el desarrollo de nuestro estado, así como a la complejidad que lo reviste. Es hablar de un sector con falta de oportunidades, así lo reflejan las cifras de pobreza que señala el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, (CONEVAL), las cuales constituyen un reto que debemos asumir.

La problemática del campo en Guanajuato pareciera ser ajena a quienes no la viven ni la padecen. El medio rural no debe continuar bajo el estigma de ser un sector donde se encuentra la población más atrasada y olvidada; no debe ser más un espacio que representa miseria, marginación y problemas para nuestro estado.

En México la agricultura reviste una singular importancia, pues más allá de su aportación al PIB es, según cifras oficiales, apenas el 4%; pues tiene una diversidad de funciones en el desarrollo económico, social y

ambiental; es decir, impacto real que la agricultura aporta al PIB, ya casi la totalidad de la producción de alimentos se generan en este sector y los productos agropecuarios son el punto de partida para las actividades comerciales, industriales y de desarrollo de nuestro país.

En el medio rural del estado de Guanajuato, pese a que se desarrollan diversas actividades económicas, la agricultura sigue siendo la más importante. Tenemos aproximadamente alrededor de cincuenta diferentes tipos de cultivo que produce el sector agropecuario. Ahora bien, la realidad productiva de quienes desarrollan esta actividad, nos enfrenta a diversos problemas como son: Insuficiencia de políticas claras, estables y eficientes que garanticen la estabilidad económica para nuestros productores, apoyos económicos-técnicos insuficientes para los pequeños productores y casi nulos para las mujeres agrícolas. Pocos recursos de capital, maquinaria, instalaciones y no las tecnologías; el acceso al crédito rural burocratizado que resulta insuficiente, desgastante y engorroso para las familias de los campesinos. El desconocimiento de la población rural sobre los programas destinados al apoyo al campo y la falta de claridad de las reglas de operación de los mismos. La relación producto-insumo es desfavorable a causa del elevado costo de los insumos de precios bajos en la venta de producción y de una comercialización inestable que provoca incertidumbre en todos los productores.

Las nuevas tecnologías son costosas y quedan fuera del alcance económico de los pequeños propietarios. Falta de espacios para almacenamiento de granos y que verdaderamente sean los productores quienes los utilicen y no los administren *los coyotes de la comercialización*.

Insuficiencia de programas de capacitación que promueven en el sector la cultura de la agricultura por contrato para dar certeza a los precios de los granos.

La escasez de infraestructura para la distribución de agua que garantice la eficiencia del campo.

La legitimación sobre la tenencia de sus tierras; por lo tanto, escasa aplicación de la Ley de Ordenamiento Territorial.

Los costos muy elevados en la tarifa eléctrica en los pozos de uso agrícola; las necesidades constantes de asecho de las plagas, por mencionar la reciente del Pulgón Amarillo, que ha afectado a un 70% las cosechas de los cultivos, los establecidos, y – por si fuera poco-, el aumento en el robo del ganado.

La carencia de programas permanentes de apoyo ante las contingencias climatológicas.

Los bajos precios de los granos, por ejemplo, hoy el valor en el mercado del frijol no garantiza la recuperación del costo de inversión, además se visualiza que en las próximas cosechas de maíz y sorgo, los productos correrán la misma suerte; ojalá que yo me equivoque. Sin embargo, los productores de cebada, quienes han tenido acercamiento con su servidor para darle a conocer la preocupación con relación al precio de la cebada en el mercado y poder subir a esta tribuna como portavoz o su sentir, ya que les interesa que ustedes conozcan la situación que hasta el momento prevalece.

Como pueden observar en la ficha que oportunamente les vamos a dar, se expresa y se sintetiza la fórmula que se aplica para los costos de este producto. Como pueden ustedes darse cuenta con la fórmula que les voy a explicar, nos daremos cuenta del riesgo que están corriendo los productores de cebada; si las malteras traen el producto de otros países, la producción en ese país, -por ejemplo, como referencia ponemos el trigo-, en Kansas es de 200 dólares por tonelada. Todo lo que esto conlleva de traerla hacia las malteras del país, asume 131 dólares; por lo tanto, los productores recibirían 331 dólares 90 centavos, a un costo de 16.35, estarían pagando la tonelada a \$5.426.00. Como pueden darse cuenta, con la fórmula que arriba se describe, deberán calcular el precio en diferencia de la cebada puesta en el lugar de consumo; sin embargo, nosotros los agricultores sólo estamos solicitando el precio de 5 mil pesos por tonelada, más bonificaciones por calidad, precio que podría garantizar en costo de tener una producción

promedio por arriba de 5 toneladas por hectárea, al menos un pequeño margen de utilidad para los productores; dado que el mismo hace diferentes labores de cultivo; por lo tanto, exhorto a las instituciones del estado, a la SAGARPA, al Ejecutivo del Estado y a todos ustedes que juntos representamos el Poder Legislativo, a que se privilegie el respeto a un negocio que es entre particulares y que por tener ellos el acceso directo a la información, coadyuven para que se tomen acuerdos que determinen los productos, haciendo uso de los esquemas que no se presentan a los campesinos, sistema-producto-cebada.

La invitación entonces es para tener en orden el ejercicio de una actividad monopólica, a todas luces ilegal, ejercida por Impulsora Agrícola, S.A., de CV que ha servido durante 56 años de prestación de prestanombres y testaferro de la industria cervecera, para obstaculizar el libre mercado de la cebada.

La consecuencia de lo hasta ahora descrito es el abandono de la actividad agrícola de nuestra gente que ante la desigualdad de oportunidades ha limitado la producción de sus tierras meramente para el autoconsumo, provocando con ello que los jornaleros, muchos de dieciocho años, tengan que emigrar a otros estados vecinos para trabajar por bajos salarios por temporadas cortas.

Por lo anterior es conveniente reconocer la necesidad de reactivar el campo guanajuatense con políticas públicas que generen programas de inversión que den certeza a nuestros pequeños productores para que éstos sigan apostando a la productividad de sus tierras. Si bien es cierto que ha habido avances en el incremento del presupuesto del campo durante los últimos tres años, está claro que no ha sido suficiente...

-La C. Presidenta: Diputado Rigoberto, le pedimos concluir su participación, se ha agotado el tiempo del que dispone.

C. Dip. Rigoberto Paredes Villagómez: Muchas gracias, estoy por terminar.

Como hombre de campo, que vivo y conozco la problemática que les expongo compañeras y compañeros diputados, en el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional no permaneceremos sordos ni mudos y seremos las voces de los campesinos. Es cuánto presidenta.

-La C. Presidenta: Tiene el uso de la palabra el diputado Éctor Jaime Ramírez Barba.

PARTICIPACIÓN DEL DIPUTADO ÉCTOR JAIME RAMÍREZ BARBA, PRESENTANDO UN EXHORTO A LA CÁMARA DE DIPUTADOS FEDERAL, A FIN DE QUE SE DESTINEN RECURSOS A LA SALUD DERIVADOS DE LOS IMPUESTOS SALUDABLES.



C. Dip. Éctor Jaime Ramírez Barba: Con el permiso de la presidencia de la mesa directiva.

Compañeras y compañeros legisladores. Medios de comunicación.

El día de ayer el Senado de la República aprobó la Minuta con Proyecto de Decreto de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2016. De él, las y los legisladores del Partido Acción Nacional, queremos referirnos en dos vertientes, el primero felicitar a las y los Senadores que hicieron posible que no se disminuyeran los impuestos saludables en el tema del alcohol, del tabaco, de las bebidas saborizadas y aquellos alimentos no básicos con alta densidad calórica; y el segundo, solicitar a la Cámara de Diputados, por un lado que acepten no disminuir los impuestos ante citados que en su conjunto sumarían más de 121 mil millones de pesos; por el otro, conminarlos a que se dediquen más recursos a la salud en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2016 y que además es su atribución exclusiva por los argumentos siguientes.

Sabemos de la gran responsabilidad y complejidad que ellos tienen para elaborar un presupuesto anual; sin embargo, también sabemos que se puede lograr que sea un presupuesto más humano. El gasto en salud en México equivale a 6.2 por ciento del PIB, uno de los más bajos en comparación a economías similares como Chile o Brasil que destinan 7.7 y 9.7, respectivamente.

Gracias a la creatividad de las organizaciones de la sociedad civil, legisladores y el visto bueno del Gobierno federal, en 2013 se creó un impuesto a las bebidas saborizadas y a los alimentos con alto aporte calórico que logró recaudar en los últimos dos años, más de 66 mil millones de pesos; fue todo un éxito. Lo que no ha sido exitoso es que los padecimientos para los que se argumentó dicho impuesto sólo han recibido, a través del Programa de Prevención y Control de Sobrepeso, Obesidad y Diabetes, recursos equivalentes a 1 por ciento en la recaudación de 2014 y una estimación en 2015 de 1.38%, que se suma al Programa de Sobrepeso y al programa de la asignación de 6% para el Programa para Bebederos Escolares que, por cierto, no ha sido ejercido al día de hoy. Como el dicho dice, *nadie sabe para quién trabaja*.

Para 2016 se apreció un recorte en la Secretaría de Salud de poco más de 5,181 millones de pesos, comparado con el original de 2015 sin olvidar una reducción para el mismo año de 9,765 millones de pesos al mismo sector.

Se han analizado las reducciones en el acceso a la salud, la cobertura y la atención de la calidad en programas como infraestructura, fortalecimiento, calidad de la atención médica y otros. Esta disminución puede significar la existencia de más casos de negligencia médica, como es el costo –y que le costó la vida al propio exdirector del ISSSTE–.

También ocasionarán falta de atención a la salud en los municipios más pobres por medio de la disminución del presupuesto para unidades móviles, o el acceso a nueva infraestructura, tecnología,

recursos humanos e insumos que significan más enfermedades y más muertes, punto tocado aquí por las legisladoras en el caso de la atención al cáncer de mama.

Otro recorte como el de vigilancia epidemiológica, protección contra riesgos sanitarios, entre otros, puede debilitar la vigilancia epidemiológica en los estados y su operación. Todo ello frente a amenazas como el ébola, el dengue, el paludismo, la tuberculosis, la chikungunya, que ya nos costaron antes en una epidemia de influenza AH1N1 más de 4 mil millones de dólares.

También se aprecia en el Presupuesto de Egresos planteado, reducciones en programas como salud materna, sexual y reproductiva; vacunación, VIH y adicciones que puede significar descuido de los objetivos del milenio en mortalidad materno- infantil, transmisión de VIH de madre a hijo y la falta de aplicación oportuna de tamiz neonatal para la detección oportuna de enfermedades como la sordera o la ceguera que pueden ser diagnosticadas tardíamente.

En vacunación significa tener un 2 por ciento menos para biológicos y el riesgo de brotes de enfermedades; y en adicciones, el riesgo de invertir menos en prevención y tratamiento.

Los recortes mencionados equivalen en el presupuesto planteado por el Ejecutivo, más de 2,802 millones, que sumados a los otros programas que no quiero mencionar ahorita, da un total de más de 5 mil millones de pesos recortados; analizamos si estos recursos fueron incluidos en el Seguro Popular, sin embargo, éste solamente tuvo un aumento de 600 millones de pesos.

A diferencia de otras Secretarías señores legisladores federales, en el tema de salud cuando uno deja de hacer las cosas no sólo disminuye un indicador, sino que para poder recuperarlo se requiere mucho esfuerzo, capacitación y el doble o el triple de recursos que ya se han invertido.

Finalmente, consideramos -por lo antes dicho- que reevaluar la asignación que se ha hecho para atender la salud de los mexicanos, puede ser importante y está en sus manos.

Cuál pudo haber sido el argumento para haber asignado solamente 464 millones de pesos, cuando ya dije, se recaudan más de 120 mil millones de pesos por dicho impuesto; si solamente iba enfocado al tratamiento de sobrepeso y la obesidad.

Hoy más que nunca la defensa de la salud necesita de sus gobernantes, la enfermedad individual no se puede evadir indefinidamente aunque nos esforcemos por medio de una vida saludable. La enfermedad colectiva, en cambio, podría eliminarse de las presiones nacionales mediante una estrategia sanitaria, vigorosa y enérgica.

Por ello, solicitamos a las y los diputados federales de Guanajuato y de México, sean reasignados más recursos a la salud. La enfermedad y la muerte son parte del proceso de la vida y ningún ser humano puede evitarlas, pero vale la pena retrasarlas, contar con el apoyo de nuestros representantes en el Congreso Federal podría hacer realidad el anhelo de la salud. Por su atención, muchas gracias.

-La Secretaría: Señora presidenta, me permito informarle que se han agotado los asuntos listados en el orden del día. Asimismo, le informo que la asistencia a la presente sesión ordinaria fue de 35 diputadas y diputados; registrándose la inasistencia del diputado Santiago García López, justificada, en su momento, por la presidencia.

CLAUSURA DE LA SESIÓN

-La C. Presidenta: En virtud de que el quórum de asistencia a la presente sesión es de 35 diputadas y diputados, el cual se ha mantenido hasta el momento, no procede instruir a un nuevo pase de lista.

Se levanta la sesión siendo las trece horas con veintisiete minutos y se comunica a las diputadas y a los diputados que se les citará, para la siguiente, por conducto de la Secretaría General. Que tengan todos muy buenas tardes. [19]



Presidenta

Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo

Junta de Gobierno y Coordinación Política

Dip. Éctor Jaime Ramírez Barba**Dip. Jorge Eduardo de la Cruz Nieto****Dip. Beatriz Manrique Guevara****Dip. Isidoro Bazaldúa Lugo****Dip. Alejandro Trejo Ávila****Dip. David Alejandro Landeros****Dip. Eduardo Ramírez Granja**

Secretario General del H. Congreso del Estado

Lic. Christian Javier Cruz Villegas

El Coordinador del Diario de los Debates y

Archivo General

Lic. Alberto Macías Páez

Transcripción y Corrección de Estilo

L.A.P. Martina Trejo López

*

Responsable de grabación

Ismael Palafox Guerrero

[19] (Duración: 1 hora con 56 minutos)